



FACULTAD DE DERECHO Y RELACIONES INTERNACIONALES

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MATERIA DE LOS EXPEDIENTES:

- **Expediente Civil:** Nulidad de acto jurídico
 - N° 02936-2011-0-0401-JR-CI-02
- **Expediente Especial:** Hábeas data
 - N° 00143-2015-0-0401-JR-DC-01

Presentado por la Bachiller en Derecho:

Lizbeth Franshesca Marticorena Conchacalla

Para la obtención del Título Profesional de
abogado

Arequipa-2024

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL INFORME DE EXPEDIENTE CIVIL N° 02936-2011-0-0401-JR-CI-02 (NULIDAD DE ACTO JURÍDICO) INFORME DE EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N°00143-2015-0-0401-JR-DC-01 (HABEAS DATA)

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	2%
2	revistas.autonoma.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	www.lexsoluciones.com Fuente de Internet	1%
4	idoc.pub Fuente de Internet	1%
5	static.legis.pe Fuente de Internet	1%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 1%

Excluir bibliografía

Activo

A Dios, por darme la fuerza necesaria en momentos de fragilidad.

A mis padres, que me impulsan a ser mejor día a día.

A todos mis amigos que de alguna forma contribuyeron en la culminación de mis estudios universitarios.

ÍNDICE

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL ¡ERROR! MARCADOR NO DEFINIDO.

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL.....	9
1. ANTECEDENTES.....	9
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA.....	9
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS.....	10
4. ACTIVIDAD PROCESAL.....	11
4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.....	11
4.2. ETAPA POSTULATORIA.....	11
4.3. ETAPA PROBATORIA.....	19
4.4. ETAPA DECISORIA.....	22
4.5. ETAPA IMPUGNATORIA.....	26
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS.....	29
1. EL ACTO JURÍDICO.....	30
1.1. ELEMENTOS DEL ACTO JURÍDICO.....	31
1.2. CAUSALES DE NULIDAD ABSOLUTA DEL ACTO JURÍDICO.....	32
1.3. TRATAMIENTO DE LA NULIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO PERUANO.....	37
SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA.....	38
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	39
1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....	39
2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN.....	45
3. TACHA A LOS MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA.....	48
4. NOMBRAMIENTO DE CURADOR PROCESAL PARA LA DEMANDADA EUSEBIA YUCAPALLA.....	50
5. SANEAMIENTO PROCESAL, FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SANEAMIENTO PROBATORIO.....	51
6. MEDIOS PROBATORIOS EXTEMPORÁNEOS OFRECIDOS POR LA DEMANDADA.....	54
8. ETAPA DECISORIA.....	58
8.1. PRIMERA SENTENCIA.....	59

8.2. SEGUNDA SENTENCIA	59
9. ETAPA IMPUGNATORIA	62
9.1. APELACIÓN	62
9.2. SENTENCIA DE VISTA.....	64
9.3. RECURSO DE CASACIÓN.....	66
SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	69
CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL.....	71
SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDADZ PROCESAL	71
1. ANTECEDENTES.....	71
2. DESCRIPCIÓN DE LA CONTROVERSIA	72
3. POSICIONES CONTRADICTORIAS	72
4. ACTIVIDAD PROCESAL	73
4.1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO	73
4.2. ETAPA POSTULATORIA	74
4.3. ETAPA DECISORIA.....	80
4.4. ETAPA IMPUGANATORIA	80
4.5. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL.....	83
SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS	88
1. DERECHOS FUNDAMENTALES.....	88
2. LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES.....	93
3. PROCESO DE HÁBEAS DATA	94
4. DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA	96
5. EL PROCESO DE HÁBEAS DATA CORRECTIVO	101
6. DERECHO A LA IDENTIDAD.....	102
SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA	103
SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO.....	105
1. ANÁLISIS DE LA DEMANDA.....	105
2. ANÁLISIS DE LA CONTESTACIÓN	113
3. INCORPORACIÓN DE UN NUEVO MEDIO PROBATORIO	115
4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA	116
5. APELACIÓN	117

6. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.....	117
7. RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL Y SENTENCIA EXPEDIDA POR EL TC	119
SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO.....	124
CONCLUSIONES.....	126
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	128

RESUMEN.

El presente trabajo tiene como primer objeto de estudio el expediente N°02936-2011-0-0401-JR-CI-02 que contiene una demanda de nulidad de acto jurídico presentada por algunos miembros de la sucesión intestada de Francisco Miranda Cahui, quienes cuestionan la validez de la compra venta celebrada entre Eusebia Yucapalla Quico y Teodora Miranda Yucapalla por haber vulnerado su derecho de propiedad y además porque se habría engañado a la vendedora para que suscriba dicho contrato. La compradora rechaza la demanda afirmando que un notario público dio fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligaron ambas partes y además que la vendedora era titular de los derechos enajenados. Si bien manifiesto mi conformidad con que se haya declarado fundada la demanda, se realizara observaciones respecto de los fundamentos de los magistrados.

Por otro lado, el expediente N°00143-2015-0-0401-JR-DC-01 trata de una demanda de Hábeas Data interpuesta por Federico Coripuna Coaquira quien demanda al RENIEC afirmando que se le ha vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa, y otros, por negársele la rectificación de su estado civil de casado a soltero. El RENIEC contesta señalando que fue él mismo quien hace 30 años declaró estar casado y además que el caso debía ser resuelto en la vía ordinaria. Aunque considero correcto que el TC haya declarado fundada la demanda, creo que el caso ameritaba un análisis más profundo sobre los derechos que habían entrado en conflicto, para lo cual propongo la aplicación de la ley de la ponderación.

INTRODUCCIÓN

La finalidad del presente trabajo es analizar desde un punto de vista procesal y sustantivo el modo en el cual se tuvo a bien resolver dos casos, uno en materia civil sobre nulidad de acto jurídico y otro en materia constitucional de Hábeas Data, para lo cual se ha recurrido a lo dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico, la jurisprudencia y la doctrina desarrollada al respecto. De esta manera se ha podido evaluar la actuación tanto de las partes procesales como del órgano encargado de administrar justicia, identificando sus aciertos y desaciertos con el objetivo de asumir una postura y desde esta brindar un aporte a través de posibles soluciones y propuestas de mejora.

En este sentido el desarrollo del informe se dividirá en dos capítulos, el primero dedicado al expediente civil N°02936-2011-0-0401-JR-CI-02 y el segundo al expediente constitucional N°00143-2015-0-0401-JR-DC-0, cada uno de ellos conteniendo cuatro subcapítulos.

En primer lugar, en los antecedentes y actividad procesal encontraremos las circunstancias en las que nace el conflicto entre las partes antes de que se interponga la demanda. Para el caso civil se tratará sobre el surgimiento de la sucesión intestada y el momento en el que la esposa e hija del causante deciden disponer de un bien que se creía aun pertenecía a la sociedad conyugal; y en el caso del habeas data se narrará el trámite que el demandante siguió en la vía administrativa solicitando el cambio de su estado civil. Con esta información se pasará a identificar el objeto del conflicto y la postura que asumieron las partes. Finalmente se narrará con detalle el desarrollo de ambos procesos según cada una de las etapas procesales.

En el segundo apartado guiados por la doctrina y jurisprudencia se desarrollará las instituciones jurídicas sustantivas y procesales que han generado debate en el expediente; siendo estas para el caso civil el acto jurídico, sus elementos, las causales de nulidad y su tratamiento en el sistema jurídico peruano; mientras que para el expediente constitucional se definirá qué son los derechos fundamentales, la finalidad de los procesos constitucionales, lo que se busca tutelar con el Hábeas Data, cuál es el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y el derecho a la identidad.

En tercer lugar, teniendo ya una base teórica, se procederá a plantear porqué ambos expedientes resultan de interés para su estudio y análisis. Así pues, el expediente civil será relevante porque permite observar a nivel procesal los inconvenientes que se pueden generar al invocar causales de nulidad al azar, además sobre la importancia de que los puntos controvertidos no sean un parafraseo del petitorio de la demanda, y cuándo resulta pertinente la aplicación de la prueba de oficio; por otro lado, se podrá analizar si la edad de una persona o su condición de iletrada pueden ser argumentos para sostener que no puede manifestar su voluntad, así también si los vicios de la voluntad son materia nulidad o anulabilidad, o si el notario está en la obligación de pedir un certificado de examen psiquiátrico. Respecto al expediente constitucional este resulta relevante porque se trata de un caso donde derechos fundamentales entran en colisión con instituciones constitucionalmente protegidas, además que el origen de la Litis resulta ser la consecuencia de la propia declaración del demandante, sin embargo, no es el único responsable pues el titular del registro también omite cumplir con ciertos deberes, lo que genera dudas sobre la validez del acto administrativo.

En el cuarto apartado se llevará a cabo el análisis de los actos procesales más relevantes, desde la presentación de la demanda hasta la emisión de la sentencia, ubicando aquellos puntos de los cuales se habló al momento de explicar la relevancia de ambos expedientes; de esta manera se irán proponiendo posibles mejoras o remedios a los problemas y errores identificados.

Por último, se realizará un balance general del caso, reafirmando la postura tomada a lo largo del análisis de los procesos y resaltando los aportes más relevantes que se haya podido plantear.

CAPÍTULO I. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CIVIL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

La sociedad conyugal conformada por Don Francisco Miranda Cahui y Eusebia Yucapalla Quico adquiere, mediante una compra y venta contenida en la Escritura pública de fecha 23 de marzo de 1961, el bien inmueble denominado “Chuañauma”; el cual está ubicado en las alturas del distrito de Choco, en la provincia de Castilla, departamento de Arequipa. Bien que, además, no se encuentra inscrito en los Registros Públicos.

Don Francisco Miranda Cahui fallece el 4 de junio de 1994 y, aunque deja un testamento por Escritura Pública, éste no se logra inscribir en los registros de testamentos de SUNARP. Por lo que sus sucesores tramitan una sucesión intestada en la vía notarial, declarándose como herederos a sus hijos y esposa en octubre del año 2000.

Con fecha 04 de enero del 2000, se eleva a escritura pública la minuta de compra venta de fecha 29 de diciembre de 1999, mediante la cual Eusebia Yucapalla Quico (vendedora) dispone del bien inmueble denominado “Chuañauma” en favor de su hija Teodora Marta Miranda Yucapalla (compradora).

2. Descripción de la controversia

En primer lugar, del contenido de la escritura pública de la compra venta surgen los siguientes cuestionamientos: A pesar de que el señor Don Francisco Miranda Cahui había fallecido con fecha anterior, su esposa Eusebia Yucapalla Quico se presenta como copropietaria del bien en conjunto con el fallecido, omitiendo así que, de conformidad a los artículos 318 numeral 5 y 660 del Código Civil, desde el fallecimiento del causante había fenecido el régimen de sociedad de gananciales y sus bienes, derechos y obligaciones se habían transmitido a sus sucesores, que en este caso son la cónyuge y sus siete hijos. Además, tampoco es posible determinar si el objeto de venta fue todo el inmueble o solo un porcentaje de este. Por último, no existe un comprante que acredite el pago de los diez mil soles en favor de la vendedora como precio del inmueble.

En segundo lugar, respecto de las partes contratantes, se tiene que al momento de la celebración de la compraventa la vendedora Eusebia Yucapalla tenía más de 70 años, era

iletrada y además se encontraba bajo el cuidado de su hija Teodora Miranda, quien resulta ser la compradora. Esta situación hace pensar a los demandantes que Teodora podría haber engañado a su madre para suscribir el contrato.

En tercer lugar, en el año 2008, tanto la cónyuge superviviente y sus hijos participaron en calidad de copropietarios de la suscripción de una minuta de constitución de servidumbre en favor de tercero, lo que no tendría sentido si consideramos que el bien inmueble ya había pasado a ser propiedad exclusiva de Teodora Miranda.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Parte Demandante

Parte de la sucesión del causante Francisco Miranda Cahui, representados por Portugal Felipe Ala Miranda, demanda la declaración de nulidad de la compraventa celebrada entre las demandadas, así como la ineficacia de la Escritura Pública que la contiene, en mérito a lo siguiente:

- a.- Se busca despojarlos de su derecho de propiedad adquirido legítimamente, configurándose la causal de Fin ilícito;
- b.- La vendedora fue engañada y obligada por la compradora a celebrar el acto jurídico cuestionado, configurándose la causal de Falta de manifestación de la voluntad;
- c.- La vendedora no era la propietaria del bien objeto de venta, configurándose la causal de Objeto jurídicamente imposible.

3.2. Parte demandada

Teodora Miranda (compradora) es la única que contesta la demanda y lo hace rechazándola en su totalidad.

Sostiene que, al suscribirse la Escritura Pública de compra venta el notario dio fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligaban ambas partes y, además, que se contó con la intervención de dos testigos. Así mismo que, la vendedora dispuso a título oneroso de los derechos que le correspondían sobre el inmueble y,

por ende, no se afectó a los demandantes en su derecho de propiedad. Por último, que la compradora contaba con solvencia económica ya que había realizado la venta de un bien inmueble y además contaba con el apoyo económico de su esposo, lo cual le permitió pagar el precio del bien. En consecuencia, el acto jurídico es válido y debe seguir surtiendo sus efectos.

4. Actividad procesal

4.1. Identificación del Proceso

Expediente:	Nº 02936-2011-0-0401-JR-CI-02
Materia:	Nulidad de Acto Jurídico
Vía procedimental	Conocimiento
Demandante:	Portugal Felipe Ala Miranda en representación de Apolonio Liborio Miranda Yucapalla, Livia Paula Miranda Yucapalla Vda. De Ala y Tomas Evangelino Miranda Yucapalla
Demandado:	-Eusebia Yucapalla Quico -Teodora Marta Miranda Yucapalla
Fecha de inicio de la demanda:	3 de agosto del 2011

4.2. Etapa Postulatoria

4.2.1. Demanda

a. Petitorio

Se declare la nulidad de compra venta de fecha 29 de diciembre de 1999 y la ineficacia del documento que la contiene escritura pública de fecha 04 de enero del 2000, otorgada por el notario público Dr. Fernando Begazo Delgado por Eusebia Yucapalla Quico a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla compra venta que corresponde al inmueble ubicado en las alturas de Choco (...); por la causal de objeto jurídicamente imposible, atentar contra normas

de orden público y fin ilícito y falta de manifestación de la voluntad del vendedor.

b. Los fundamentos fácticos de la demanda

La parte sostiene que tanto los demandantes poderdantes, sus otros cuatro hermanos y su madre son propietarios del bien inmueble denominado Chuañauma, pues su derecho de propiedad lo adquirieron en mérito de la sucesión testamentaria de Don Francisco Miranda Cahui.

Que, Teodora Miranda Yucapalla se aprovechó de que su madre, Eusebia Yucapalla Quico era de avanzada edad e iletrada, para así engañarla y que participe como vendedora en la compra venta del inmueble materia de litis de fecha 29 de diciembre de 1999, elevada a escritura pública con fecha 04 de enero del 2000.

Que, Teodora, actuando de mala fe, decidió ocultar la celebración de dicho acto jurídico a los demás herederos; lo que quedó en evidencia cuando en el año 2008 ambas demandadas participaron en calidad de copropietarias en la suscripción de la minuta de constitución de servidumbre a favor de una persona jurídica. Revelando también el desconocimiento de la vendedora sobre compraventa cuestionada.

Finalmente, que los demandantes recién se enteran de la existencia de esta compraventa en el año 2011, a raíz de una demanda de garantías personales.

i. Sobre las causales de nulidad propuestas

La parte demandante sostiene que se debe declarar la nulidad de la compra venta porque se configuran las siguientes causales de nulidad:

- **Fin ilícito (Art 219 inciso 4 del CC.)** Porque se busca despojarlos de su derecho de propiedad adquirido legítimamente.
- **Contrario al orden público y buenas costumbres (Art. 219 del C.C. inciso 8)** Porque se ha vendido un bien ajeno como propio.

- **Falta de manifestación de la voluntad (Art. 219 inciso 1 del C.C.)**
Porque la vendedora Eusebia fue engañada y obligada por la compradora a celebrar al acto jurídico cuestionado.
- **Objeto jurídicamente imposible (art 219 inciso 3)** Porque la vendedora no era la propietaria del bien objeto de venta.

c. Medios probatorios ofrecidos

- Testimonio de escritura Pública con fecha 23 de marzo de 1961, por el cual el señor Francisco Miranda Cahui adquirió de su antiguo propietario el bien inmueble denominado Chuañauma.
- Testimonio del testamento de Francisco Miranda Cahui con fecha 06 de mayo de 1983 por el cual deja a todos sus hijos como herederos de la bien materia de venta.
- Escritura Pública de fecha 4 de enero del 2000 que contiene la compra venta cuestionada.
- Minuta de Constitución de servidumbre de tránsito de fecha 29 de febrero de 2008, donde las demandadas participaron en calidad de copropietarias junto con los demandantes a favor de la Compañía de exploraciones desarrollo e inversiones mineras SAC.
- Certificado de fecha 10 de mayo del 2011 otorgado por el agente municipal del Anexo Pachauma, distrito de Choco, provincia de Castilla que acreditaría la posesión de los demandantes sobre el inmueble Chuañauma.
- Acta de compromiso y conciliación suscrita ante el gobernador de Mariano Melgar, de fecha 08 de julio del 2011, por el cual los demandantes solicitaron garantías personales y posesorias contra la Teodora Miranda Yucapalla por supuestas agresiones psicológicas, siendo en este acto donde ellos afirman recién se enteraron de la celebración de la compra venta.
- Copia certificada de la partida N°01062286 del registro de personas naturales de la Zona Registral Nro. XII-Sede Arequipa, donde se registra la sucesión intestada del causante Francisco Miranda Cahue.

- Solicitan la exhibición de documentos por parte de la demandada Teodora que acrediten su solvencia económica para adquirir el inmueble Chuañauma.
- Solicitan la exhibición de documentos por parte de la demandada Teodora que acrediten el pago de los diez mil dólares por la compra del inmueble Chuañauma.
- La declaración de las demandadas conforme al pliego interrogatorio.
- La declaración testimonial de los señores Gabriel Salazar Vela y Cecilia Maldonado Herrera, quienes participaron como testigos en la escritura pública que contenía la compra venta.

4.2.2. Admisión de la demanda

Mediante Resolución N° 01, de fecha 11 de agosto del 2011, el 2do Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara **INADMISIBLE** la demanda por los siguientes motivos: a) No se designó ante qué juez se interponía la demanda; c) No estaban los datos suficientes de los poderdantes demandantes; c) Hay una contradicción entre el petitorio y los fundamentos de hecho y derecho al invocar la causal de falta de manifestación de voluntad y la de simulación absoluta.

Mediante escrito de fecha 2 de septiembre de 2011, el demandante subsana las observaciones: a) Manifiesta dirigir la demanda al juez del Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; b) Señala los No. de DNI de los poderdantes, así como sus domicilios real y procesal; c) Reformula su petitorio indicando que las causales de nulidad invocadas son: Fin lícito, atentar con el orden público y por la falta de manifestación de la voluntad del vendedor.

Con fecha 12 de septiembre del 2011 se admite a trámite la demanda en vía de proceso de conocimiento y se corre traslado de la misma a la parte demandada por el plazo de 30 días para su contestación.

4.2.3. Contestación de la demanda

Mediante escrito presentado el 11 de noviembre del 2011, Teodora Marta Miranda Yucapalla contesta la demanda rechazando en su totalidad la pretensión.

a. Pronunciamiento sobre los hechos de la demanda:

Niega que los demandantes recién hayan tomado conocimiento de la celebración del acto jurídico; así mismo que no es cierto que hayan estado en posesión del inmueble; rechazan que con la compra venta se haya querido despojarlos de su legítima propiedad, pues ellos no tienen la calidad de propietarios ni ejercen posesión sobre el inmueble; por último, que es falso la falta de consignación de la transferencia del dinero en la escritura pública, pues hay una declaración de conformidad de la vendedora y una fe de entrega.

Acepta que en la fecha de celebración del acto jurídico su madre estaba bajo su cuidado, pero no se aprovechó de su avanzada edad ni de su condición de iletrada.

b. Fundamentos de la contestación:

Que a raíz de la celebración del contrato de compraventa de fecha 29 de diciembre de 1999 y contenida en la Escritura Pública de fecha 04 de enero del 2000, la demandada se convirtió en la nueva propietaria del bien inmueble.

Refiere que los demandantes conocían de la existencia de la Escritura Pública de compraventa desde antes de la audiencia de garantías personales; siendo esta la razón por la que la hostigaban constantemente.

Manifiesta que en el presente contrato no existió fin ilícito ni se atentó contra el orden público y buenas costumbres porque la vendedora dispuso a título oneroso de los derechos que le correspondían sobre el inmueble y, por ende, no se afectó a los demandantes en su derecho de propiedad.

Acepta que tenía bajo su cuidado a su madre, pero niega haberse aprovechado de su avanzada edad y condición de letrada para que celebre la compraventa o suscriba la escritura pública.

Que, al suscribirse la escritura pública, el notario dio fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que se obligaban ambas partes; Además se contó con la intervención de dos testigos.

Sobre la imposibilidad física y jurídica del objeto manifiesta que el bien sí era susceptible de tráfico jurídico.

Que la demandada tenía suficiente solvencia económica para pagar los diez mil soles, como precio del bien, pues trabajaba como partera tradicional desde el año 1990 a 2000, tenía dos bienes inmuebles a su nombre y contaba con el apoyo económico de su esposo.

c. Medios probatorios ofrecidos

- Copia de la escritura Pública de compra venta de fecha 07 de septiembre del 2000, por el cual la demanda y un tercero adquieren un bien inmueble.
- Copia legalizada del título de propiedad otorgado por COFOPRI de un bien inmueble ubicado en el distrito de Cerro Colorado.
- Certificado de posesión otorgado por el teniente gobernador de Pachuama de fecha 3 de marzo de 2005.
- Copias legalizadas de manuscritos suscritos por una obstetra del Centro de Salud de Cerro Colorado, que dan cuenta de las actividades de la demandada como partera.
- Certificado literal de la partida N° 01062286 del registro de personas naturales de la Zona Registral Nro. XII-Sede Arequipa.

4.2.4. Cuestión probatoria por parte del demandante

El demandante formula tacha por falsedad y nulidad en contra de los siguientes documentos:

- En contra del Certificado de posesión, de fecha 3 de marzo de 2005, otorgado por el teniente gobernador de Pachuma, bajo el argumento de que fue fabricado por la demandada para justificar una posesión inexistente puesto que, a comparación del certificado ofrecido por el demandante, no cuenta con la firma de la autoridad correspondiente.
- En contra de las copias legalizadas de manuscritos suscritos por una obstetra del Centro de Salud de Cerro Colorado argumentando que son falsas porque en la actualidad en un centro de salud ya no se requiere del trabajo de parteras

tradicionales, además que en dichos documentos no consta que haya sido la demandada quien realice tales actividades

a. Admisión de las cuestiones probatorias

Mediante Resolución de fecha 25 de noviembre del 2011 el juzgado declara inadmisibile la tacha contra las copias legalizadas de manuscritos por no ofrecer medios probatorios que la sustenten. Se corre traslado a la demandada respecto de la tacha en contra del Certificado de posesión.

d.3.- Absuelve traslado la parte demandada

La demandada afirma que el certificado de posesión es válido, pues está suscrito por el Teniente Gobernador y cumple con las formalidades prescritas. Además, que la antigüedad del documento es mayor a la constancia de posesión presentada por la parte demandante.

4.2.5. Se declara en rebeldía a la demandada Eusebia Yucapalla

Si bien es cierto, la demandada Teodora Marta Miranda Yucapalla absuelve la demanda dentro del plazo legal, la co demandada no lo hace. Es por ello que, mediante resolución N° 07 de fecha 12 de enero del 2012 el juez declara REBELDE a la demandada Eusebia Yucapalla Quico por no contestar la demanda dentro del plazo legal.

4.2.6. Auto de saneamiento procesal

Mediante resolución N° 08 de fecha 31 de enero del 2012 el juez declara que existe una relación jurídica procesal válida, se tiene por saneado el proceso y concede 3 días para que las partes propongan los puntos controvertidos.

4.2.7. Se declara nulo todo lo actuado

Mediante escrito de fecha 28 de marzo del 2012 los demandantes informan al juzgado que la codemandada Eusebia Yucapalla Quico había fallecido el 02 de diciembre del 2011, de conformidad al acta de defunción que anexan.

Mediante resolución No. 10, el juez resuelve suspender el proceso y declara nula toda actividad procesal realizada desde el 02 de diciembre del 2011.

4.2.8. Nombramiento de curador procesal de la sucesión de la demandada Eusebia Yucapalla Quico

Mediante Resolución N° 12 el juez nombra como curador procesal al abogado Robert Muñoz Quico, quien con fecha 18 de julio del 2012 acepta el cargo y mediante escrito de fecha 10 de octubre del 2012 contesta la demanda.

4.2.9. Contestación de la demanda por parte del curador procesal de quien en vida fue Eusebia Yucapalla Quico

Cuestiona la veracidad de la compraventa pues en la escritura pública se había consignado el número de libreta electoral de una persona diferente a Eusebia Yucapalla. En consecuencia, pide al juez que solicite un informe al RENIEC.

Cuestiona la capacidad de la vendedora para celebrar este tipo de actos jurídicos basándose en su avanzada edad y por ser iletrada.

Indica que desde la fecha de celebración de la compraventa Teodora Yucapalla no ejerció actos públicos que dieran a conocer su calidad de propietaria. Y no fue hasta el año 2011 que recién informó a sus hermanos que había adquirido dicha propiedad, por lo que se puede deducir su intención de ocultar algo ilícito.

Por último, que la compra venta es inválida porque se realizó antes de iniciar el trámite para la declaración de herederos del señor Francisco Miranda Cahuie, y por ende Eusebia Yucapalla no podía disponer del bien.

4.2.10. Auto de saneamiento procesal

Mediante Resolución N° 17, de fecha 13 de diciembre del 2012, el juez declara que existe una relación jurídica procesal válida entre las partes y les concede tres días para que propongan los puntos controvertidos.

4.2.11. Propuesta de puntos controvertidos

Únicamente la parte demandante propone como punto controvertido: *Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 29 de diciembre de 1999 y la ineficacia del documentos que la contiene Escritura*

Pública N°2699 de fecha 04 de enero del 2000 otorgada por Eusebia Yucapalla Quico a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla suscrita ante notario público Fernando Begazo Delgado respecto del inmueble ubicado en las alturas del distrito de Choco, de la provincia de Castilla, departamento de Arequipa, cuya área es de 4 Km2, denominado Chuañauma y sus cabañas Ccala-Astarana, Achicaña, Astarana y Cerco Quequeña; por las causales de: fin ilícito, atentar contra las normas del orden público y falta de manifestación de la voluntad del agente.

4.3. Etapa Probatoria

4.3.1. Fijación de puntos controvertidos

Mediante Resolución N°20 de fecha 05 de abril del 2013 se fija como punto controvertido:

Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 29 de diciembre de 1999 y la ineficacia del documentos que la contiene Escritura Pública N°2699 de fecha 04 de enero del 2000 otorgada por Eusebia Yucapalla Quico a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla suscrita ante notario público Fernando Begazo Delgado respecto del inmueble ubicado en las alturas del distrito de Choco, de la provincia de Castilla, departamento de Arequipa denominado Chuañauma y sus cabañas Ccala-Astarana, Achicaña, Astarana y Cerco Quequeña por las causales de fin ilícito y atentar contra las normas del orden público.

4.3.2. Admisión de medios probatorios

En la misma resolución se admite como medios probatorios todos los ofrecidos en la cuestión probatoria (tacha); todos los ofrecidos en la demanda, salvo el acta de conciliación ofrecida por el demandante por no estar adjuntada como anexo; y todos los medios probatorios ofrecidos en la contestación.

Finalmente se señala como fecha para la audiencia de pruebas el 01 de julio del 2013.

4.3.3. Ofrecimiento de medio probatorio extemporáneo

Con fecha 25 de mayo del 2013 la demandada Teodora ofrece como medio probatorio extemporáneo el *Testimonio de la escritura pública de compraventa de fecha 18 de abril de 1997*, con el fin de acreditar la solvencia económica que le permitió adquirir el bien Chuañauma.

El juez, mediante Resolución No.23 de fecha 21 de junio del 2013 declara **improcedente el ofrecimiento de medio probatorio extemporáneo**, debida cuenta que éste es de fecha anterior a la presentación de la demanda y no está referido a algún hecho nuevo.

4.3.4. Audiencia de pruebas

a. Asistentes

- El abogado de la parte demandante. El señor Portugal Ala Miranda estuvo presente, pero no se le permitió participar por no contar con su documento de identificación, de lo que se dejó constancia en el acta de audiencia de pruebas.
- La demandada Teodora Miranda Yucapalla junto con su abogado defensor, asistieron a la presente.
- Se deja constancia de la inasistencia del curador procesal de la sucesión de Eusebia Yucappala Quico.
- *Quienes concurren a fin de realizar la audiencia señalada para la fecha en el presente proceso; diligencia que se llevó a cabo de la siguiente manera.*

b. Actuación de medios probatorios

- **Los correspondientes a la tacha contra el certificado de posesión:** El juez escucha el informe del abogado de la demandada e informa que se resolverá al momento de sentenciar.
- **Declaraciones testimoniales:** No habiendo concurrido los testigos *no se puede actuar dicho medio probatorio*. Prescindiendo así de estos medios probatorios.

- **Prueba documental:** Se dispuso cursar el oficio a la RENIEC para verificar si la libreta electoral N° 29679394 correspondía a la fallecida Eusebia Yucapalla Quico. Asimismo, se cursó oficio a la SUNARP en Arequipa para que informe si existe anotación sobre separación de patrimonio entre Eusebia Yucapalla Quico y Francisco Miranda.
- **Las exhibiciones:** Teodora Miranda para acreditar su solvencia económica en la adquisición del bien Chuañauma presenta: La copia simple de la Escritura Pública de compra venta, de fecha 18 de abril de 1997, por la cual la Minera Paula 49 SRL se obligó a transferirle a ella y a un tercero la suma de s/. 43 650.00 soles; copias simples del Registro de atención de cuatro pacientes realizadas entre los meses de septiembre y octubre del año 1990; y para acreditar el pago de los s/.10,000.00 soles como precio del inmueble Chuañauma, la demandada se remitió al contenido de la cláusula tercera de la minuta de compra venta correspondiente a la fe de la cancelación hecha por el Notario Público.
- **Declaración de la parte demandada:** Manifiesta que sí conoce al señor Portugal Ala Miranda, pues es su sobrino; Así mismo que conoce a Apolinario Miranda Yucapalla, Lidia Miranda Yucapalla y Tomas Miranda Yucapalla pues son sus hermanos; Por otro lado, afirma haber comprado el bien Chuañauma y que *“no es cierto que ha pagado diez mil soles lo cuales entregó a su mano”*; Finalmente, ante la pregunta del juez, responde que los anteriores propietarios del predio Chuañauma eran sus padres Francisco y Eusebia.
- **Informe de los abogados:** A posterior ambos abogados hacen llegar sus informes por escrito al juez.

La audiencia culminó sin declarar el cierre de la actividad probatoria, toda cuenta la falta de documentos por ser remitidos.

4.3.5. SUNARP y RENIEC cursan oficio de respuesta

- Mediante Oficio N°1091-2014-ZR.N°XII-UGER-PUBL la Zona Registral N° XII- Sede Arequipa informa que no se encontró ningún registro a

nombre de Eusebia Yucapalla Quico y Francisco Miranda Cahui sobre separación de patrimonio en el registro de personas naturales.

- Mediante Oficio N°88-2014-2JEC-ARML/22936-2011 RENIEC informa que la inscripción N°29679394 corresponde a la ciudadana Emilia Bautista Ñaupa, mientras que a la ciudadana Eusebia Yucapalla Quico le corresponde la inscripción N°29679334.

4.3.6. Segundo medio probatorio extemporáneo

Mediante escrito de fecha 06 de agosto del 2014 la demandada ofrece como medio probatorio extemporáneo la *Escritura Pública de aclaración de compra venta de fecha 06 de diciembre del 2003* para acreditar que el acto jurídico celebrado es real y no simulado. Sostiene que no pudo ofrecerlo antes debido a que su avanzada edad afecta su memoria.

Mediante resolución N° 30-2014 el juez declara **IMPROCEDENTE** el medio probatorio extemporáneo porque no se refiere a hechos nuevos y además data de fecha anterior a la interposición de la demanda.

4.4. Etapa decisoria

4.4.1. Primera Sentencia de primera instancia: Sentencia N° 34-2015

Con fecha 29 de abril del 2015 el Segundo Juzgado Civil de la Corte Superior de Arequipa emite la Sentencia que declara INFUNDADA LA DEMANDA EN TODOS SUS EXTREMOS, bajo los siguientes términos:

a. Respetto de la tacha

Se DESESTIMA la tacha formulada en contra del certificado de posesión otorgado a favor de la demandada Teodora Mirada Yucapalla porque el documento no está sujeto a formalidad esencial para su otorgamiento; y su contenido no resulta discordante con la realidad, pues un Gobernador tiene facultad para otorgar este tipo de certificaciones; además el demandante no probó que el documento sea falso.

b. Fundamentos de fondo de la decisión

- **Sobre la causal de objeto física o jurídicamente imposible:** Se descarta porque el bien materia de venta sí existe y ambas partes lo reconocen como parte de la sucesión de Don Francisco Miranda. Así mismo no hay imposibilidad jurídica porque todos los bienes pertenecieron a la sociedad de gananciales de los cónyuges Francisco Miranda y Eusebia Yucapalla, por lo que al fallecer el cónyuge varón se transmitió sus derechos y obligaciones a todos sus sucesores de conformidad al art 660 del CC. Así pues, estos estaban facultados para vender sus derechos derivados de dicha sucesión.
- **Causal de fin ilícito:** Es declarada infundada porque la venta de derechos de un heredero en favor de otro no se encuentra prohibido por la ley.
- **Contrario a las leyes que interesan al orden público y buenas costumbres:** No se probó que la vendedora haya engañado y obligado a su madre a suscribir el contrato, más aún si se toma en cuenta que se celebró un acto jurídico aclaratorio, mediante el cual se aclara que solo fue materia de venta el porcentaje de los derechos que le correspondían a la vendedora sobre el bien.
- **Falta de manifestación de la voluntad:** El juez considera que existe prueba suficiente para determinar que la vendedora sí declaró en forma expresa su voluntad, inclusive se ratificó mediante escritura pública posterior.

c. Decisión

Infundada la demanda en todos sus extremos

4.4.2. Sentencia de vista N°64-2016 que declara nula la Sentencia N° 34-2015

a. Apelación en contra de la Sentencia N° 34-2015

Con fecha 05 de junio del año 2015 el demandante interpone recurso de apelación contra la primera sentencia solicitando se declare NULA por afectación al debido proceso o se REVOQUE declarando fundada la demanda por los siguientes fundamentos:

- Que no se ha valorado en forma conjunta los medios probatorios presentados por el demandante porque para examinar la capacidad de la vendedora el notario mínimamente le debió pedir un certificado psicológico. Además, que la vendedora no era consciente de la celebración de la compraventa de conformidad a la constitución de servidumbre en la que participo en el año 2008.
- Que no hay medio probatorio que acredite la solvencia económica de la demandada ni el pago del precio de venta del bien objeto de la compra venta cuestionada.
- Por último, que **no hay resolución que admita como prueba de oficio la Escritura Pública de aclaración de compraventa, la cual fue valorado por el juez vulnerando así el debido proceso.**

Mediante Resolución N° 32 se le concede el recurso de apelación con efecto suspensivo; Una vez elevado el expediente a la Primera Sala Civil mediante Resolución N°38 se corre traslado a la parta demandada, quien no cumple con absolverlo; Mediante Resolución N° 39 se fija el 26 de enero del 2016 como fecha para la vista de la causa, la misma que se realiza sin informe oral; Por último, ambas partes presentan a posterior sus informes por escrito, con lo que se pasa a expedir sentencia.

b. Sentencia de vista N°64-2016: Fundamentos

Mediante Sentencia de vista N°64-2016 la Primera Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Arequipa resuelve la causa en base a los siguientes considerandos:

- Que el Aquo debió incorporar como medio probatorio de oficio la escritura pública que contenía la aclaración de escritura de compraventa.
- La incorporación debió hacerse a través de una resolución motivada y asegurando el derecho de contradicción.
- Finalmente, luego de valorar de forma conjunta los medios probatorios recién se debió emitir el pronunciamiento de fondo.

c. Sentencia de vista N°64-2016: Decisión

Se declara NULA la sentencia N° 34-2015 y se ORDENA al A quo emitir nuevo pronunciamiento en atención a los considerandos expuestos en esta última resolución

4.4.3. Segunda Sentencia de primera instancia: Sentencia 113-2016

Se devuelve el expediente al 2do juzgado civil y mediante Resolución N° 45 se admite como medio probatorio de oficio la Escritura Pública de fecha 06 de diciembre del 2003.

Seguidamente, con fecha 21 de noviembre del 2016, se vuelve a emitir una nueva sentencia que declara INFUNDADA la demanda en todos sus extremos. Bajo los siguientes fundamentos:

Se desestima la tacha por los mismos motivos expuestos en la primera sentencia.

a. Fundamentos de la decisión de fondo

- El juez determina que con el contrato de compra venta de fecha 29 de diciembre de 1999, elevado a escritura pública el 4 de enero del 2000, se acreditó que Eusebia Yucapalla Quico dio en venta y enajenación perpetua a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla los derechos que le correspondían sobre el bien Chuañahuma y sus cabañas.
- Que mediante la Escritura Pública de aclaración de fecha 06 de diciembre del 2003 las partes ratificaron la compraventa y aclararon que el inmueble eran tanto de la vendedora como de la sucesión de Francisco Miranda Cahui; Por lo tanto, la venta se refería exclusivamente a los derechos que le correspondían a la vendedora.
- **No hay un objeto física o jurídicamente imposible:** Pues fue materia de venta los derechos que le correspondían a la demandada en su calidad cónyuge y heredera de su esposo
- **No hay fin ilícito ni contravención al orden público y las buenas costumbres:** Porque no se acreditó que las demandadas hayan querido causar perjuicio a los demandantes. Y además no se ha probado que la compradora haya obligado a su madre a suscribir el acto jurídico y más bien se tiene del cuerpo de la Escritura Pública que la capacidad de la

vendedora fue examinada por un notario público, incluso con la intervención de dos testigos.

- **No hay falta de manifestación de la voluntad de la vendedora:** Porque existe prueba suficiente para determinar que la vendedora declaró en forma expresa su voluntad de vender sus derechos de propiedad, pues incluso lo ha ratificado tres años después.

b. Decisión

Se declara nuevamente **INFUNDADA** la demanda en todos sus extremos.

4.5. Etapa impugnatoria (respecto de la Sentencia No. 116-2016)

4.5.1. Apelación interpuesta por el demandante

a. Pretensión impugnatoria

Con fecha 24 de enero del año 2017, Portugal Felipe Ala Miranda interpone recurso de apelación solicitando que se declare NULA la sentencia por afectación al debido proceso, o se REVOQUE declarando fundada la demanda en todos sus extremos.

b. Fundamentos

- Afirma que se inobservó el debido proceso al no permitirle al representante de los demandantes participar en la audiencia de pruebas únicamente por no llevar su DNI.
- Que la motivación de la sentencia es escasa, pues no se hace mención de la ley aplicable a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda.
- Que el juzgado ha incurrido en error al no valorar que en la escritura pública de compraventa no se identificó correctamente a la vendedora, pues se consignó un documento de identidad diferente.
- No se valoró que el notario público no pidió un certificado psicológico y psiquiátrico a pesar de la edad avanzada de la vendedora.
- No se valoró que en el año 2008 la vendedora participó en calidad copropietaria para la constitución de servidumbre sobre el inmueble, lo

que evidenciaba que no era consciente de la celebración del acto jurídico cuestionado.

- No se valoró que no existe medio de prueba que acredite la solvencia económica de la demandada para haber pagado el precio del inmueble.
- Sostiene que el acto jurídico tiene un fin ilícito y es contrario al orden público y buenas costumbres porque la compradora se aprovechó de la avanzada edad de su madre para obligarla a celebrar la compra venta.

c. Se concede el recurso de apelación

Mediante la Resolución N° 48 se concede el recurso de apelación con efecto suspensivo.

4.5.2. Sentencia de vista N°293-2017

Una vez elevado el expediente a la Primera Sala Civil mediante Resolución N°49 se corre traslado a la parte demandada, quien no cumple con absolverlo.

Mediante Resolución N° 51 se fija el 18 de mayo del 2017 como fecha para la vista de la causa.

La parte demandante solicita, dentro del plazo, hacer uso de la palabra e informa oralmente en la fecha de la vista de la causa. Por su parte la demandada Teodora Miranda hace llegar su informe por escrito a posterior.

Con fecha 10 de julio del 2017 la Primera Sala Civil emite la Sentencia N°293-2017 en los siguientes términos:

a. Fundamentos

- El objeto materia de venta fueron los derechos de propiedad que le correspondían a la vendedora sobre el inmueble denominado Chuañahuma y sus cabañas, mas no el predio mismo.
- Que no se puede alegar la existencia de un fin ilícito y al mismo tiempo el aprovechamiento de una de las partes, pues debe haber una concertación de ambas partes para producir este acto contrario al ordenamiento jurídico.

- Que, respecto al argumento sobre el aprovechamiento por parte de la compradora, únicamente la vendedora estaba facultada para demandar la anulabilidad del acto por dolo, conforme al art. 222 del Código Civil.
- No se ha demostrado que el acto jurídico haya ido en contra del orden público pues la ley permite al copropietario disponer de su cuota ideal sobre el bien, conforme al art. 977 del Código Civil.
- Sobre la falta de motivación en la sentencia del A quo, el colegiado considera que sí se desarrollaron las razones por las cuales se desestimó la demanda.
- En cuanto a la falta de intervención del apoderado en la audiencia de pruebas, para la Sala carece de objeto de análisis ya que el pedido de nulidad de acto procesal se debió hacer valer en la oportunidad, conforme al art. 176 del CPC.
- No corresponde un debate en torno a la solvencia económica de la demandada pues no se alegó la existencia de simulación del acto jurídico.

b. Decisión

CONFIRMA la sentencia del A quo que declara infundada la demanda.

4.5.3. Recurso de Casación

Con fecha 07 de agosto del año 2017, el demandante interpone Recurso de Casación contra la sentencia de vista N°293-2017 en el extremo que confirma la sentencia No. 113-2016, a efecto de que se anule o sea revocada en su totalidad.

a. Preceptos legales erróneamente aplicados o inobservados

- **Infracción al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva:** La sentencia no ha sido debidamente motivada, lo cual se evidencia al solo contener citas doctrinales y legales mas no hay un razonamiento lógico de los hechos y el derecho.
- No todos los **medios probatorios que han sido valorados.**
- **Incorrecta aplicación del art. 219 inc. 4 del CC e inaplicación de los artículos 923, 1529 y 1549 del C.C.:** Sí hubo un fin ilícito ya que la

demandada sabía que, conforme al testamento de Francisco Miranda Cahui inscrito en la partida No. 01042241, no tenía ningún derecho sobre el inmueble

b. Auto calificadorio del recurso de casación No. 17963-2017-Arequipa

Con fecha 2 de octubre del 2017 La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declara IMPROCEDENTE el recurso de casación por los siguientes motivos:

- Respecto de la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del art. 139 de la Constitución Política del Estado, de los artículos I y VII del título preliminar del CPC, inc. 6 del art. 50, inc. 3 del art. 122 y art. 197 del mismo cuerpo normativo; La Sala recuerda que el TC en reiterada jurisprudencia, como el expediente N° 3943-2006-PA/TC, ha señalado que el derecho a **la motivación de las resoluciones no implica una explicación extensa de las alegaciones presentadas por las partes**, pues basta que se expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión.
- **Sí se ha resuelto haciendo una valoración de todos los medios probatorios**; lo que se corrobora con la conclusión a la que llegó la Sala Superior al observar la escritura Pública de la compra venta aclaratoria, donde señala que el objeto de venta fueron los derechos y acciones que le correspondían a la vendedora sobre el inmueble y no el predio mismo.
- Respecto de la **infracción normativa por inaplicación** de los artículos 923, 1529 y 1549 del CC la Sala recuerda que la casación se plantea cuando el juez ha ignorado la norma pertinente y es la parte quien demuestra su pertinencia. Sin embargo, **el demandante se ha limitado a reiterar la aparente conducta ilícita de la demandada, y no ha demostrado la pertinencia de las normas** cuya infracción se denuncia.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. El acto Jurídico

Para definir esta institución debemos partir de la idea de lo que es un hecho jurídico, así pues, para Torres (2018) este es un acontecimiento natural o humano que va a tener consecuencias jurídicas ligadas por el ordenamiento jurídico; así, por ejemplo un acontecimiento humano es la celebración de matrimonio y uno natural el nacimiento de una persona.

El efecto jurídico es otorgado por el ordenamiento jurídico y este puede consistir en el nacimiento, la conservación, la modificación, la transferencia o extinción de derechos y deberes que, al ser correlativos, ponen de manifiesto una relación jurídica.

El autor continúa explicando que para llegar al concepto de acto jurídico los hechos deben provenir de la conducta humana, pasando a ser denominados como *actos*; deben ser voluntarios, lo que implica la presencia de discernimiento, intención y libertad; además de ser lícitos, esto es conforme al ordenamiento jurídico; y finalmente que sea con manifestación de la voluntad encaminada a conseguir determinada consecuencia contemplada en el ordenamiento jurídico.

En esta línea, el acto jurídico se define como:

El hecho humano, voluntario, lícito, con manifestación de voluntad destinada a producir directamente efectos jurídicos consistentes en “crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas” (art. 140) o situaciones jurídicas (casado, soltero, arrendador, vendedor, comprador). En otros términos, el acto jurídico es la manifestación de voluntad dirigida a producir efectos jurídicos que el ordenamiento reconoce y tutela. (Torres, 2018, p. 80)

Por su parte Barandiarán (citado por Vidal, 2019) define al acto jurídico (AJ) como un “hecho jurídico de carácter voluntario y lícito, cuyo efecto es querido directamente por el agente, y en el cual existe una declaración de voluntad, pero efecto querido solo capaz de devenir eficaz en virtud de lo dispuesto en la norma” (p. 77).

En nuestra legislación el art. 140 del Código Civil, en adelante CC, define al acto jurídico como la manifestación de la voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

Si bien hay discusiones sobre la denominación de acto jurídico y negocio jurídico, provenientes de las corrientes francesa y alemana respectivamente, conforme expone Vidal (2019) esta se trataría de una sinonimia conceptual, de una relación de género y especie muy parecido a lo recogido en los códigos civiles de Argentina y Brasil. Se diferencia de la doctrina alemana porque nosotros no contemplamos la idea de que existan actos jurídicos lícitos e ilícitos, siendo los lícitos los denominados negocios jurídicos; sin embargo, sí aceptamos que este se configura por la manifestación de la voluntad del agente y además que esta puede nutrir los efectos que busca el sujeto, lo cual no contemplaba la doctrina francesa, pues según esta todos los efectos ya debían estar predeterminados por la ley. Este último aspecto referido a los efectos negociables que se dan en función de lo declarado por las partes es lo que diferencia al denominado acto jurídico en sentido lato del acto jurídico en estricto; aun así, como ya se dijo anteriormente, se trata de una relación de género y especie por lo que en nuestra legislación ambas denominaciones se vienen utilizando indistintamente.

1.1. Elementos del acto jurídico

Los elementos esenciales de carácter general que la ley exige para la validez del AJ son:

a) Manifestación de la voluntad - Que, si bien en el art. 140 del CC la manifestación de la voluntad no está enumerada como requisito de validez, esto se debe a que no solo es un requisito, sino que es la esencia misma del AJ como resultado de su proceso formativo. Así pues “es la que determina el contenido del Acto jurídico y lo hace con una función normativa respecto de la relación jurídica que crea, regula, modifica o extingue” (Vidal,2019, p.139) - b) la capacidad de los sujetos para emitirla; c) la posibilidad de su objeto física y jurídica; d) su fin lícito; e) la observancia de la forma cuando se prescriba bajo sanción de nulidad.

Conforme explica Vidal (2019) estos son componentes imprescindibles que van a permitir la formación del acto jurídico; Es así que, sin ellos no alcanzaría una existencia jurídica y menos sería válido.

Respecto de la validez del AJ, nos referimos a la conformidad de la estructura del negocio con el ordenamiento jurídico; entonces, cuando no hay esta conformidad, explica Torres (2018), que aparecen la nulidad y la anulabilidad como las dos formas

de invalidez del acto jurídico. Ambas constituyen supuestos de ineficacia estructural u originaria, lo cual implica que las causales de nulidad o anulabilidad deben existir necesariamente al celebrarse el AJ y no de forma sobreviniente.

Las causales de nulidad pueden estar en el ordenamiento de forma expresas o tácita, en cambio las de la anulabilidad siempre serán expresas.

1.2. Causales de nulidad absoluta del acto jurídico

Así tenemos que las causales de nulidad absoluta están enumeradas en el art.219 del CC y son las siguientes:

a) Falta de manifestación de la voluntad

Para entender esta causal, en primer lugar, habría que definir qué es la manifestación de la voluntad como elemento del acto jurídico.

Vidal (2019) sostiene que este es un proceso por el cual se pasa de un plano subjetivo a uno objetivo, de una voluntad interna a una exteriorizada. El proceso inicia con la formación de la voluntad interna, la cual requiere la presencia de tres elementos: el discernimiento, la intención y la libertad con la que cuente el sujeto. Una vez formada la voluntad interna deberá ser exteriorizada de forma que sea conocida o aprehensible por los demás sujetos, porque solo así tendrá trascendencia legal (Torres, 2018).

La exteriorización de la voluntad se consigue mediante su manifestación, para lo cual se puede valer de expresiones orales o escrita, así como “por cualquier otro medio expresivo, como la expresión mímica y un comportamiento o conducta expresiva, siempre que denote la voluntad del sujeto” (Vidal, 2019, p.126).

Así pues, la importancia de la manifestación de la voluntad reside en que define el contenido específico del negocio jurídico, el cual puede ser crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas; en este sentido para Torres (2018) más que un elemento constituye el núcleo del negocio jurídico.

Ahora bien, debe quedar claro que, para que exista un acto jurídico debe haber una correlación entre lo que quiere el sujeto y lo que manifiesta. En este

sentido “La voluntad interna no puede prescindir de la manifestación, y esta no puede prescindir de la voluntad interna” (Torres, 2018, p.170); pues si solo fuese necesaria la voluntad interna entonces se diría que basta con dos voluntades concordantes para que exista un contrato. Por otro lado, tampoco podría haber un acto jurídico con una declaración desprovista de voluntad, porque entonces se permitiría la violencia, tortura o fraude. Así mismo es otra divergencia cuando es el mismo sujeto quien no hace correlacionar su voluntad interna con su manifestación, pues lo que quiere es simular el acto jurídico (Vidal, 2019).

Entonces, ante los defectos en la formación de la voluntad interna, su exteriorización y su falta de correlación el legislador ha previsto que el acto jurídico sea susceptible de impugnación. Así pues, es que se han positivizado las causales de nulidad prevista en el art. 219 inciso 1 sobre la falta de manifestación de la voluntad e inciso 5 correspondiente a la simulación absoluta; por otro lado, las causales de anulabilidad están contempladas en los incisos 2 y 3 del artículo 221 del CC correspondientes a vicios de la voluntad resultantes de error, dolo, violencia o intimidación y a la simulación relativa.

En estricto la falta de manifestación de la voluntad como causal de nulidad consiste en la falta de declaración material de la voluntad; Esto es, por ejemplo, cuando hay una declaración hecha por un sujeto inexistente, las declaraciones sin seriedad, la falsificación de firma, etc.

Para Taboada (2006) esta causal se presenta cuando falta la voluntad declarada y la voluntad de declarar. Así para el autor los supuestos que comprende son: a) La incapacidad natural, donde por causas pasajeras el sujeto esta privado de discernimiento y por ende no hay voluntad de declarar; b) El error en la declaración, cuando hay una discrepancia inconsciente entre la voluntad declarada y la interna, empero en el código civil peruano se sanciona con la anulabilidad; c) La declaración en broma, que son con fines teatrales o didácticos; d) La violencia, que causa inexistencia de la voluntad de declarar, aunque el CC peruano asimila la violencia física a la intimidación sancionándola con la anulabilidad.

En este mismo sentido la Corte Suprema de Justicia mediante la Casación 3254-2012-Lima ha manifestado lo siguiente:

“Se tiene por falta de manifestación de voluntad: i) Cuando el sujeto al que se le imputa la declaración carece de existencia jurídica; ii) Cuando la manifestación de voluntad no ha sido materialmente efectuada por el sujeto; iii) Cuando la manifestación de voluntad materialmente efectuada carece de relevancia negocial, esto es: a) Cuando no esté dirigida a crear, modificar, regular o extinguir una reglamentación de intereses; b) En caso de que la misma no demuestre la intención de su autor de quedar jurídicamente vinculado, además, c) En caso que exista disenso entre las partes; y iv) Cuando la manifestación de voluntad ha sido exteriorizada por la presión física ejercida sobre el sujeto”

Ahora, tal como se ha podido apreciar esta primera causal podría aparentar una gran amplitud, sin embargo, el mismo cuerpo normativo la restringe; Ahora bien, algunos supuestos de falta de manifestación de voluntad conducirán a la anulabilidad, como es el caso de la violencia física (art. 221 inc.2 CC)

b) Objeto física o jurídicamente imposible

Conforme explica Morales (2019) el objeto del negocio jurídico es aquel medio o instrumento que permitirá satisfacer la necesidad programada por el acto de autonomía privada. Por tanto, este puede ser una cosa, una prestación programática, un valor y una atribución jurídico-patrimonial. Por ejemplo, en el caso de la compra venta, el objeto sería una cosa (bien corporal) y el precio (un valor), siendo que la cosa se expresará mediante la prestación programática de entregar la cosa y el precio mediante la prestación pragmática de entregar el dinero.

El objeto será físicamente posible si se refiere a la obtención de un bien que pueda existir materialmente, o que sea útil teniendo como base un comportamiento programático que sea realizable.

El objeto es jurídicamente imposible cuando de la norma se tiene que determinado acto a priori no tolera determinados objetos, por ejemplo, es imposible hipotecar una cosa mueble porque así lo establece la norma.

El objeto también debe ser determinable, lo cual involucra que se le pueda identificar a través de lo previsto en el mismo acto o en la ley.

c) Fin ilícito

Para Vidal (2019) la finalidad lícita consiste en la orientación que tendrá la manifestación de la voluntad pues, de conformidad con el motivo(s) de los participantes, esta se dirigirá a producir sus efectos. Vale aclarar que el motivo determinante de la celebración del AJ solo será relevante para el derecho desde que es manifestado, no teniendo valor lo meramente psicológico; Por este motivo la manifestación de la voluntad no debe dirigirse a producir efectos contrarios a las normas de orden público y buenas costumbres.

d) La simulación Absoluta

Conforme explica Torres (2018) del art 190 del CC se puede extraer dos elementos que estructuran la simulación absoluta: El Acto Jurídico simulado y el acuerdo simulatorio o contradeciaración; Así pues, ambas partes crean una situación aparente, y establecen que el acto simulado no tiene valor porque ellos no quieren sus efectos, o bien porque quieren otros.

Para Vidal (2019) hay simulación absoluta “cuando ambas partes se ponen de acuerdo para manifestar una voluntad que no es correlativa con su voluntad interna (...) porque ambas partes en realidad no han querido celebrarlo” (p. 565).

Ambos autores también señalan que un tercer elemento de la simulación absoluta es el *propósito de engañar* a los terceros; sin embargo, puede que este engaño sea reprobado o no por la ley. Sobre esto último ambos autores concuerdan en señalar que puede existir un acto jurídico simulado lícito, y por ende debería ser aceptado; ellos toman esta postura sobre la base de lo contemplado en la codificación civil peruana de 1936, donde en su art. 1094 establecía que “La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene fin ilícito”. En este mismo sentido, Arauz Castex y

Llambias, citados por Vidal (2019), precisan que la simulación es neutra e incolora pues su carácter ilícito dependerá del fin con el cual se emplea.

e) Inobservancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad

Betti, citado por Cortez (2012), explica que es a través de la forma que un acto puede ser reconocible por otros; siendo esta el medio por el cual la voluntad interna es exteriorizada. Determinada forma puede ser exigida por el ordenamiento jurídico o por acuerdo de los particulares, siendo esta última la más amplia conforme al Principio de Libertad de forma, que nuestro código civil reconoce en su artículo 143. Sin embargo, el art. 144 del CC también contempla dos tipos de forma del acto jurídico impuestas por la ley: *ad probationem* y *ad solemnitatem*, siendo esta última la que importa para poder invocar la causal de nulidad. Cortez (2012) expone que la forma solemne es un requisito de validez del acto jurídico, por ende, ante su inobservancia este queda invalidado. Un ejemplo es la exigencia de escritura pública bajo sanción de nulidad al celebrar la donación de bienes inmuebles, conforme al art. 1625 del CC.

f) La declaración de nulidad por la ley

Taboada (1988) la llama nulidad expresa porque engloba aquellos supuestos de nulidades que textualmente la ley contempla. Son lo opuesto a las nulidades virtuales que solo se producen cuando cierto negocio jurídico contraviene una norma imperativa. Un ejemplo de nulidad expresa son las que contempla el art. 274 del CC sobre causales de nulidad del matrimonio.

La contravención a las normas de orden público

Esta causal está prevista en el artículo V del título preliminar del CC y preceptúa que aquellos actos jurídicos contrarios a las leyes que interesan al orden público y las buenas costumbres son nulos.

Siguiendo a Espinoza (2002) “El concepto de costumbre al que se refiere (valga la redundancia) las buenas costumbres es a un hábito socialmente aceptado (que no consiste fuente de derecho, como la costumbre jurídica), y que merece el calificativo de bueno, por adecuarse a las reglas de la ética de una sociedad determinada” (p.312). Y respecto al orden público el mismo autor defiende la postura que lo considera “como un conjunto de principios

sobre los cuales se basa la estructura y funcionamiento de la sociedad y a las buenas costumbres, como la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral” (p.312).

A diferencia de las demás causales esta da cabida a las nulidades virtuales resultantes de la interpretación de la norma legal, lo que podría resultar peligroso, empero la doctrina ha establecido que estas no operan automáticamente, pues son los juzgados quienes están facultados a declararlas con el sustento de la norma contravenida (Vidal, 2019).

1.3. Tratamiento de la nulidad en el Sistema Jurídico Peruano

La ley contempla que para demandar la nulidad de un acto jurídico debe hacerse ante un juez civil y en vía de conocimiento, conforme al inciso 1 del artículo 475 del CPC que la letra señala:

Artículo 475.- Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que: 1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación.

El plazo de prescripción es de diez (10) años como lo establece el artículo 2001 inciso 1 del Código Civil, a diferencia de la anulabilidad que prescribe a los dos (02) años.

Artículo 2001.- Prescriben, salvo disposición diversa de la ley: 1.- A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico. (...) 5.- A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces, derivadas del ejercicio del cargo.

La persona legitimada por la ley para demandar esta materia es, conforme al art. 220 del CPC, cualquiera que tenga interés, el Ministerio Público o el mismo juez de oficio cuando la nulidad resulta manifiesta.

SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El expediente materia de análisis tiene como tema central la declaración de nulidad de un acto jurídico, tema que siempre resulta controversial por la dinámica que se presenta entre los fundamentos fácticos que expone el demandante y la causal de nulidad alegada; Sin embargo, además de los problemas de orden sustantivo, en el presente caso también se han podido identificar problemas de orden procesal y probatorio que hacen aún más interesante su análisis.

1. Problemas de orden procesal

Para empezar, observamos que una de las causas por la cual el juez decide calificar inadmisibles las demandas es la identificación de una contradicción entre el petitorio y los fundamentos de hecho y derecho. Dicha contradicción va en razón de que se postulaba la nulidad de la compra venta por las causales de falta de manifestación de voluntad y simulación absoluta de forma simultánea, siendo este un imposible fáctico porque la causal de simulación absoluta exige un acuerdo entre ambas partes. Esta observación, sin embargo, es solo una parte de todo lo que puede ocasionar si, al formular nuestra pretensión, invocamos causales al azar, o simplemente citamos todas con la idea de tener más posibilidades de que el juez declare nulo el acto jurídico.

Los puntos controvertidos son los que permiten definir las cuestiones específicas, pertinentes y relevantes para la solución de la litis, sin embargo, en el caso analizado el juez cae en el error de parafrasear el petitorio de la demanda; y como consecuencia de no tener claro entorno a qué giraría el debate, el juez admite medios probatorios que no guardaban relación con las causales invocadas y hasta en la sentencia ocupa un lugar para analizarlas. De esta manera se presenta la oportunidad para analizar la importancia de la fijación en los puntos controvertidos al contribuir a la celeridad del proceso y a la emisión de una sentencia libre de incongruencias.

Otro hecho relevante en el proceso gira en torno un medio probatorio extemporáneo que a pesar de ser declarado improcedente fue objeto de valoración al momento de emitir la sentencia de primera instancia; como consecuencia el ad quem declara nula la sentencia señalando que en estos casos correspondía la aplicación de un medio probatorio de oficio. Ante esta situación, resulta interesante analizar la figura del medio probatorio

extemporáneo y en qué situaciones el juez puede incorporar un medio probatorio de oficio; Asimismo, si en el caso en concreto el juez hizo una correcta aplicación del medio probatorio de oficio.

2. Problemas de orden sustantivo

En primer lugar, tenemos que el demandante invocó la causal de falta de manifestación de la voluntad de la vendedora bajo el argumento de que por su avanzada edad y su condición de iletrada no podía haber manifestado plenamente la voluntad. Al respecto, y conforme a las bases teóricas, resulta importante identificar si dichas condiciones de la demandada son suficientes para señalar que estaba privada de su capacidad de discernimiento y, por ende, sin capacidad para contratar.

En segundo lugar, el demandante sostiene que la compradora se aprovechó del estado de su madre para, con engaños, hacerla participar en el otorgamiento de escritura pública. Sobre este punto resulta interesante la discusión sobre si dicho argumento encajaba en un supuesto de nulidad o, por el contrario, en una causal de anulabilidad; tomando en cuenta que los vicios de la voluntad son aquellos que perjudican justamente su formación, causando que el sujeto no pueda determinar de forma libre la regulación de su propia esfera jurídica.

3. Problemas de orden probatorio

Un punto cuestionado por el demandante fue que el Notario Público no haya corroborado mediante un certificado de examen psiquiátrico la capacidad de la vendedora al momento de otorgar la escritura pública de compraventa. Por lo que cabría determinar ¿existe algún protocolo que el notario este obligado a seguir para dar fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que acuden las personas contratantes.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

El derecho de acción conforme al art. 2 del CPC supone que “todo sujeto, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”. Aun así, para que el sujeto pueda ejercer de forma concreta el derecho de acción es necesario contar con un

medio que le permita manifestar su deseo de que un órgano del Estado intervenga en la solución de su problema, siendo este la demanda. Tal como señala Ovalle (2012): “La demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional” (p.50). Agrega Monroy (1996) que lo que permite la materialización del derecho de acción, y lo que constituye el núcleo de la demanda, es la pretensión procesal. No obstante, como Hurtado (2014) refiere, la demanda al ser un acto meramente postulatorio está sujeta a formalidades, que pueden ser de forma o extrínsecos, como por ejemplo señalar el domicilio procesal, y de fondo o intrínsecos, como la conexión lógica entre los hechos y el petitorio. En nuestra legislación los requisitos generales de la demanda están contemplados en los artículos 424 y 425 del código procesal civil, los cuales analizaremos a continuación.

a) Exordio de la demanda

Designación del Juez ante quien se presenta la demanda: Los criterios para determinar la competencia están contemplados en nuestro código procesal civil, en su título II de la sección primera, y en la Ley Orgánica del Poder judicial: Esto es en razón a la materia (naturaleza de la pretensión procesal), de la cuantía (monto de la pretensión), de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales, del territorio y sobre la competencia facultativa.

La demanda presentada por Portugal Felipe Ala Miranda se dirigió al *Juez especializado en lo civil*. Evaluando los criterios de competencia tenemos que: De acuerdo a la naturaleza de la pretensión, la nulidad de acto jurídico es un asunto de materia civil por lo que es competente un juez civil de conformidad al art. 49 inciso 1 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Respecto a la cuantía, como el petitorio no tenía un valor económico no corresponde evaluar este criterio; Sobre la jerarquía, en primera instancia esta materia debe ser conocida por un juez especializado; Finalmente, por el criterio del territorio, en observancia del art.14 del CPC, debía ser un juez de Arequipa pues que aquí domiciliaban las codemandadas.

En la demanda no se especificó de qué distrito judicial era el juez competente, por lo que lo correcto hubiese sido dirigir la demanda al *Juez especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa*.

Identificación de la parte demandante y su representante o apoderado: El señor Felipe Ala Miranda sí cumplió con consignar los datos que exige la norma, salvo por la casilla electrónica que para el 2011 aún no era exigible, pues, aunque la ley 30229 fue promulgada el 12 de julio del 2014, el uso obligatorio de notificaciones electrónicas en Arequipa se inició el 13 de julio del 2015 conforme a la RES 370-2015-PRES/CSJAR. Sin embargo, los datos de los demandantes poderdantes estaban incompletos porque se limitaron a mencionar solo sus nombres.

En este punto hay precisar que Felipe Ala Miranda interpuso la demanda como representante de los señores Apolonio, Livia y Tomas en mérito al poder por escritura pública N°2237 que le confería las facultades generales y especiales contempladas en los artículos 74 y 75 del CPC; En otras palabras, existía una representación voluntaria, que conforme explica Ledesma (2008) se produce cuando personas capaces de comparecer por sí mismas deciden conferir a un tercero el poder de representarlas en el proceso. Entonces, como los representados son en realidad los verdaderos demandantes sí se les debió identificar plenamente en la demanda, más aún si, conforme explica Alcina (citado por Hurtado, 2014), esta información será utilizada por el juez para evaluar su legitimidad para obrar.

Identificación de la parte demandada: Se cumplió con señalar el nombre y domicilio de las demandadas.

b) Petitorio y cuerpo de la demanda

En el caso analizado, el petitorio de la demanda se enuncia en el siguiente párrafo:

En forma objetiva originaria y principal los efectos jurídicos que pretendemos con una sentencia favorable (...) son las siguientes:

En forma principal:

Se declare la nulidad de compra venta de fecha 29 de diciembre de 1999 y la ineficacia del documento que la contiene escritura pública de fecha 04 de enero del 2000, otorgada por el notario público Dr. Fernando Begazo Delgado por Eusebia Yucapalla Quico a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla compra venta que corresponde al inmueble ubicado en las alturas de Choco (...); por la causal de objeto jurídicamente imposible, atentar contra normas de orden público y fin ilícito y falta de manifestación de la voluntad del vendedor.

La única observación a la **redacción del petitorio** es la supuesta acumulación *objetiva originaria y principal*, pues solo existe acumulación objetiva cuando en el proceso se demanda más de una pretensión, y en el caso analizado la única materia sobre la que versaba la demanda era la declaración de nulidad de la compraventa. Ahora, si bien de la lectura se identifica que hay un pedido de declaratoria de ineficacia de la escritura pública se debe tener en cuenta lo siguiente: Conforme al art. 51 de la Ley del Notariado y al art. 235 del CPC, la escritura pública es un documento público que contiene uno o más actos jurídicos; De conformidad al art. 237 del CPC el documento y su contenido son distintos, pues puede subsistir el contenido aunque el documento sea declarado nulo; Señalar que la existencia del acto jurídico no depende del documento, no puede suponer que lo mismo ocurra si la relación se invierte, pues si lo que hace al documento útil es su contenido, el hecho de que este último no exista trae como consecuencia lógica su ineficacia, asumiendo que fue por esto que la disposición citada solo se refiere al primer supuesto. En conclusión, cuando se demanda la nulidad de acto jurídico, el solicitar la ineficacia del documento no puede considerarse como una pretensión procesal que origine acumulación, pues este no es un efecto jurídico que el demandante deba perseguir mediante un proceso judicial, ya que es una consecuencia automática.

Pasando a otro tema, como señala Hurtado (2014) es de vital importancia que haya **conexión lógica entre los hechos y el petitorio**, pues el juez deberá iniciar y concluir el proceso con lo que el actor pida y con los elementos facticos que lo sustenten. En este sentido, la claridad y enumeración de los hechos tiene fundamental importancia por cuando el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos; además los medios de prueba serán calificados de pertinentes en la medida que guarden relación con los hechos del proceso; y porque para emitir una sentencia congruente el juez solo deberá fundar su decisión en los hechos alegados por las partes, lo que significa a su vez un límite para el principio de *iura novit curia*. En esta línea, y ya ingresando a evaluar la pretensión en su conjunto, es de mi opinión que los fundamentos fácticos se presentan de forma desordenada y un tanto confusas conforme se explica a continuación:

En un primer momento, se afirma que la demandada Teodora obligó a Eusebia a firmar el contrato aprovechándose de su avanzada edad y de su condición de iletrada, lo que configuraría una *falta de manifestación de la voluntad*; Al respecto, en primer lugar, el compeler (*obligar*) a una persona para celebrar un acto jurídico está contemplado en nuestra legislación como un vicio de la voluntad y es sancionado con la anulabilidad, no con la nulidad, por ende ese fundamento no es útil para la causal invocada. En segundo lugar, respecto del aprovechándose de la avanzada edad y la condición de iletrada de la vendedora, si bien dichas circunstancias podrían haber causado confusión para el año en que se interpuso la demanda, sin embargo, actualmente la Corte Suprema ya ha sido clara en sostener que dichos supuestos no pueden justificar un pedido de nulidad; así pues, en la Casación N°2117-2018-JUNÍN se estableció sobre la ancianidad:

“(...) la ancianidad por sí sola no es causa de deterioro mental o falta de capacidad para contratar, máxime si no se ha alegado ni probado en el caso concreto alguna circunstancia o indicio que hiciera dudar de la capacidad de la otorgante.”

Y sobre la condición de analfabeto en la Casación N° 3343-2020-ICA:

“Otro defecto de motivación de la sentencia de vista (...) para considerar que el codemandado Gregorio Moreyra Laura se encontraba impedido de manifestar su voluntad, se ampara en el hecho que dicha persona al tener la condición de analfabeta se encuentra privado de la capacidad de discernimiento; al respecto, esta conclusión no solo es irracional, porque una persona analfabeta no es un incapaz absoluto, sino también ilegal porque si bien es cierto que el artículo 43 del Código Civil, relacionado con la incapacidad absoluta, en su numeral 2 establecía que son absolutamente incapaces, los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento; sin embargo, la Sala de mérito no ha considerado que el mencionado numeral fue derogado por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1384, publicado el cuatro septiembre de dos mil dieciocho.”

Como se explicó en las bases teóricas, autores como Taboada, Vidal y Morales explican que la *falta de manifestación de la voluntad* se presenta cuando por alguna causa pasajera o permanente el sujeto se encuentra privado de discernimiento; en este sentido Torres (2019) pone como ejemplo la hipnosis, el sonambulismo, la embriaguez o enfermedad excluyentes de discernimiento. Por lo tanto, puedo sostener que para este caso no correspondía invocar la causal de falta de manifestación de la voluntad.

Respecto de las causales de objeto jurídicamente imposible y fin ilícito, el actor señala que la intención de ambas demandadas al celebrar la compra venta fue despojar a los demandantes de un bien sobre el cual tenían derecho de propiedad y posesión. Es de mi opinión que, en primer lugar, este hecho contradice aquel que fue utilizado para sostener la falta de manifestación de la voluntad, pues ahora se habla de que sí hubo un acuerdo entre ambas partes para celebrar la compra venta; en segundo lugar, no se explican de forma clara en qué medida es que veían afectado su derecho de propiedad, y esto en gran parte porque ni de la misma escritura pública se podía entender si el objeto de venta era todo el bien o solo los derechos que la vendedora poseía sobre este. En todo caso, hubiera sido importante mencionar la ambigüedad de la escritura pública para que la demandada se pueda manifestar en la contestación.

Un último fundamento fue que no existía un comprobante que demuestre el pago que la compradora realizó por la adquisición de inmueble. Este supuesto no guardaba ninguna relación con las causales invocadas, pues es un tema que normalmente se evalúa cuando se habla de una posible simulación, pero la parte en su petitorio no la había señalado, además es un hecho que sería contradictorio, nuevamente, con aquellos hechos que se utilizaron para fundamentar la falta de manifestación de la voluntad.

Justamente por esta causal invocada de manera tácita es que el juez declara inadmisibile la demanda y le da la oportunidad al actor de reformular su petitorio en todo caso sus fundamentos- hecho que normalmente no ocurre pues un juez formalista la hubiese declarado improcedente, ya que más que un error formal era uno de fondo de conformidad al artículo 128 del CPC que establece: “El Juez declara la inadmisibilidad de un acto procesal cuando carece de un requisito de

forma o éste se cumple defectuosamente. Declara su improcedencia si la omisión o defecto es de un requisito de fondo”.

El actor en su escrito de subsanación cumple con precisar que el juez civil competente debía pertenecer a la *Corte Superior de Justicia de Arequipa*, así mismo identifica a los poderdante con su nombre completo y documento de identidad; Sin embargo pierde la oportunidad de ordenar su pretensión (petitorio y fundamentos) y solo se limita a precisar que las causales de nulidad invocadas eran: (1) Atentar contra el orden público y buenas costumbres, (2) fin ilícito y (3) falta de manifestación de la voluntad del vendedor, excluyendo así la causal de Objeto jurídicamente imposible y negando tácitamente la causal de simulación absoluta. Lamentablemente la sola modificación del petitorio no logró superar la falta de claridad que existía en toda la demanda, pues los fundamentos fácticos aún buscaban dar sustento a causales que el demandante ya no consideraba en su petitorio; dicha situación se verá reflejada al momento en que el demandado conteste la demanda, e incluso al momento de fijar los puntos controvertidos.

c) Medios probatorios

Otro gran problema con el que contó el actor fue la falta de medios probatorios que puedan acreditar el supuesto engaño, o los actos con los que Teodora habría obligado a Eusebia a celebrar el contrato; misma situación respecto al fin ilícito o el objeto jurídicamente imposible. Empero, solicitó que la demandada-compradora exhibiera los documentos que acrediten su solvencia económica para adquirir el bien, así como el comprobante de pago del precio del bien, medios probatorios que en realidad no servían para acreditar ninguno de los hechos expuestos, pues recordemos que la causal de simulación no había sido invocada.

2. Análisis de la contestación

Con la contestación de la demanda se materializa el derecho de contradicción. Al respecto, Monroy (1996) señala que este es un derecho constitucional que, al igual que la demanda, es también expresión del derecho a la tutela jurisdiccional; Así pues este se materializa con la posibilidad que tiene el emplazado, y posterior demandado, para presentar sus alegatos y medios probatorios que sustenten su posición; sin embargo, el contradictorio no siempre significa oposición pues, como explica Davis Echandía (citado

en Franciskovic, 2016) además de la oposición el demandado puede decidir no comparecer, no negar ni aceptar las pretensiones, allanarse o reconvenir.

1.1. Excepciones y defensas previas

Conforme al art. 478 inc.3 del CPC, en el proceso de conocimiento la parte demandada tiene diez días para interponer excepciones o defensas previas desde que se le notifica con la demanda.

Si bien la demandada Teodora Miranda Yucapalla no cuestionó la acción de los demandantes, considero importante analizar el hecho de que la demanda fue presentada el 03 de agosto del 2011, mientras que la minuta de compra venta data del 29 de diciembre de 1999, la que fue elevada a Escritura Pública el 04 de enero del 2000.

Así pues, a primera vista podría parecer que, conforme al art. 2001 inc. 1 del CPC, se habría superado el plazo prescriptorio de los 10 años para demandar la nulidad del acto jurídico; sin embargo, también habría que tener en cuenta el art. 1993 del CPC, el cual establece que dicho plazo empieza a correr desde el día en que se puede ejercitar la acción; en este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema mediante la Casación N°2264-2014-Puno:

“Esa Sala Suprema en reiterada jurisprudencia ha establecido que el artículo 1993 del código civil debe interpretarse en el sentido de que el plazo de prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción- diez a quo- lo que ocurre cuando se toma en conocimiento de la existencia del acto jurídico que se trata de impugnar, pues es vidente que es solo a partir de dicha fecha en que se está en posibilidad de actuar”.

En el escrito de demanda los accionantes manifestaron que recién habían tomado conocimiento de la compra venta a raíz de la audiencia por denuncia de garantías personales de fecha 8 de julio del 2011; sin embargo, la demandada sostiene que se enteraron en años anteriores, pues esto motivó el inicio de los actos de hostigamiento que, a posterior, hicieron necesaria la presentación de la denuncia de garantías personales.

Así pues, si la demandada hubiera tenido algún medio probatorio que acredite que ya habían transcurrido 10 años desde que los demandantes tomaron conocimiento de la compra venta, entonces hubiera correspondido proponer la excepción de prescripción

extintiva; sin embargo, es evidente que dicho medio probatorio no existía, pues ni siquiera se ofreció el escrito de denuncia.

Por otro lado, conforme se explicó en el título anterior, las contradicciones entre el petitorio y los fundamentos de hecho hubieran podido dar lugar a que se interponga la excepción de oscuridad o ambigüedad en la demanda, inciso 4 del art. 446 del CPC; sin embargo, evidentemente esta acción hubiese favorecido en mayor medida a la otra parte, ya que la falta de orden y claridad de los hechos en la demanda fue uno de los motivos por los que el juez, en primer término, la declaró infundada.

1.2. Análisis de la contestación conforme al artículo 442 del CPC

Conforme a los actuados, Teodora Miranda Yucapalla cumplió con contestar la demanda dentro del plazo de los 30 días que el art. 478 del CPC contempla para el proceso de conocimiento.

- a) El escrito de contestación se dirige de forma correcta al juzgado que viene tramitando la causa; así también la demandada cumple con identificarse plenamente y señalar su domicilio real y procesal.
- b) El petitorio es claro al rechazar la pretensión de la demanda, solicitando se declare infundada.
- c) La demandada cumple con referirse a todos los hechos plantados en la demanda aceptando únicamente el haber tenido bajo su cuidado a su madre, Eusebia Yucapalla, al tiempo de celebrarse la compra venta cuestionada.
- d) Es importante resaltar que la parte niega que sus hermanos tengan la calidad de propietarios o poseedores sobre el bien que fue objeto de venta, con lo que se puede deducir que hasta este punto la demandada se consideraba como la única propietaria de la totalidad del inmueble.
- e) Los principales argumentos en los que se funda la defensa son:
 - En primer lugar, que el acto jurídico se encuentra contenido en una escritura pública, por lo que el Notario Público, conforme a las facultades otorgadas por la norma, dio fe de la capacidad, libertad y conocimiento con que ambas partes se obligaban; por tanto, sostiene, no se puede cuestionar la participación de la señora Eusebia en su calidad de vendedora del inmueble; además en la actualidad la

jurisprudencia ya se encargó de dejar claro que dichas circunstancias no quitan capacidad a la persona para celebrar actos jurídicos válidamente, conforme a la jurisprudencia citada al momento de analizar el petitorio de la demanda.

- En segundo lugar, la demandada afirma tener suficiente capacidad económica para haber pagado los 10 mil soles por el inmueble; siendo este un argumento que considero no habría sido necesario dar ni acreditar con medios probatorios, pues la causal de simulación absoluta no fue invocada; además, para la fecha de otorgamiento de la Escritura Pública, 4 de enero del 2000, aun no se encontraba vigente la Ley N° 28194-Ley para la lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, publicada el 26.3.2004, que regula la utilización de medios pago como consecuencia del cumplimiento de obligaciones, por tanto el Notario Público no estaba en la obligación de exigirlo.

3. Tacha a los medios probatorios ofrecidos por la demandada

El plazo dentro del proceso de conocimiento para interponer tachas u oposiciones es de 5 días, de conformidad al artículo 468 del CPC. Plazo dentro del cual el demandante presenta su escrito con la intención de tachar dos medios probatorios documentales

Antes de hacer las observaciones se debe tener en consideración lo establecido en la Jurisprudencia:

La tacha de documentos debe estar referida a los defectos formales del instrumento presentado y no a la nulidad o falsedad de los actos contenidos en los mismos cuya nulidad o falsedad se debe hacer valer en vía de acción (Cas. N°1357-96-Lima)

En este sentido, si bien el art. 242 del CPC contempla la ineficacia probatoria de los documentos por falsedad, esta se refiere únicamente a la falsedad material, más no a la ideológica, tal y como lo estableció la Sala Civil Corporativa Especializada en Procesos ejecutivos y cautelares en el Exp. N°99-6498-03. Así pues, lo único que se puede cuestionar es si el documento, público o privado, fue enmendado, borrado, o de cualquier forma materialmente alterado, lo cual puede comprobarse mediante una pericia.

Por otro lado, queda claro que la ineficacia por nulidad, conforme al art. 243 del CPC, resulta por cuanto el documento carece de alguna formalidad esencial que ley prescribe bajo sanción de nulidad.

En el caso analizado el demandante formuló tacha contra los siguientes documentos:

- **El certificado de posesión** otorgado por el teniente gobernador de Pachuama de fecha 03 de marzo del 2005, alegando que se trataba de un documento **falso** porque se había fabricado para justificar una posesión inexistente. La parte no es clara en indicar cuál sería la alteración material que justifique la falsedad del documento y solo se remite a la constancia de posesión que fue ofrecida por su persona, señalando que esta estaba sí debidamente suscrita por la autoridad correspondiente y, por ende, no pueden existir dos certificados sobre el mismo inmueble que válidos de forma simultánea.

Ahora bien, es evidente que el argumento sobre la inexistencia de dicha posesión **es un cuestionamiento al acto contenido en el documento**, el cual no puede hacerse mediante una tacha conforme la jurisprudencia antes citada.

Así mismo, como no se cuestiona la autenticidad de la firma de la autoridad que suscribió la constancia, sino más bien su competencia para emitirla; entonces lo correcto hubiese sido sustentar la tacha en la nulidad, y no falsedad, del documento; aun así, era previsible que sea declarada infundada, pues la ley no ha establecido formalidad esencial para el otorgamiento de un certificado de posesión, además que el Teniente Gobernador es una figura representativa del Estado en su jurisdicción, por lo que no está impedido para otorgar dicha certificación.

En todo caso, para sostener la supuesta fabricación del documento se hubiera podido ofrecer una pericia que verifique la autenticidad de la firma de teniente gobernador.

- **Las copias legalizadas de manuscritos** firmados por una obstetra, donde de daba cuenta de la intervención de Teodora como partera; el demandante sustenta la tacha nuevamente en la **falsedad** del documento argumentando que fue fabricado únicamente con motivo del proceso porque en un centro de salud no son necesarios los servicios de parteras; además que no se puede verificar que haya sido la demandada quien realizó las actividades.

Considero que la formulación de tacha contra este documento fue innecesaria, pues la causal de simulación absoluta ya había sido descartada por el demandante en su escrito de subsanación, por lo que claramente la solvencia económica no hubiese sido parte de los puntos controvertidos; además la valoración que le haya podido dar el juez evidentemente hubiera sido casi nula; por otro lado, el demandante no tenía medio probatorio para acreditar la falsedad, siendo por ello que finalmente la tacha no prosperó.

4. Nombramiento de curador procesal para la demandada Eusebia Yucapalla

Un hecho relevante en el proceso fue que la demandada Eusebia Yucapalla, quien participa como vendedora en el acto jurídico cuestionado, había sido declarada en rebeldía; sin embargo, después de haberse emitido el auto de saneamiento procesal, la parte demandante informa al juzgado que ella había fallecido con fecha 2 de diciembre del 2011 y solicita la suspensión del proceso. Ante este hecho, y de conformidad con lo estipulado en el art. 320 del CPC, el magistrado decide suspender el proceso a fin de que en el plazo de 30 días comparezcan a los sucesores, y además declara nulo todo lo actuado desde la fecha de su fallecimiento. En este sentido no hay ninguna observación que realizar, pues se actuó de acuerdo a lo contemplado en el art. 108 del CPC:

Artículo 108.- Por la sucesión procesal un sujeto ocupa el lugar de otro en un proceso, al reemplazarlo como titular activo o pasivo del derecho discutido. Se presenta la sucesión procesal cuando:

1. Fallecida una persona que sea parte en el proceso, es reemplazada por su sucesor, salvo disposición legal en contrario.

(...)

En los casos de los incisos 1. y 2., la falta de comparecencia de los sucesores, determina que continúe el proceso con un curador procesal.

Será nula la actividad procesal que se realice después que una de las partes perdió la capacidad o titularidad del derecho discutido, siempre que dicho acto le pueda haber generado indefensión. Si transcurridos treinta días no comparece el sucesor al proceso, el Juez debe designar a un curador procesal, de oficio o a pedido de parte.

Aunque era predecible que no había otro sucesor además de los que formaban parte del proceso, vencido el plazo, y siguiendo lo estipulado en el inc. 4 del art. 61 del CPC, el juez nombra como curador procesal de la sucesión de Eusebia a un abogado que, en el plazo concedido, acepta el cargo y contesta la demanda.

Habría que tener en cuenta, conforme explica Ossorio (citado en Lujan, 2016), que el *curator* es una persona que el juez designa a fin de seguir los pleitos y defender los derechos de quien representa, pero careciendo de ciertas facultades; Así pues, la Corte Suprema lo estableció en la Casación N° 2324-2006 Arequipa al señalar que:

El curador procesal se extralimitó en las funciones que le corresponden al allanarse a la pretensión del demandante, por cuanto no existe norma alguna que lo faculte expresamente a formular allanamiento; por tanto, este resulta improcedente. (...) la referida actuación del letrado mencionado no se condice con el deber de veracidad, probidad, lealtad y buena fe, a que está obligado por mandato del artículo ciento nueve del código procesal civil, puesto que su actitud implica una renuncia a la defensa de los intereses de su representada, aun antes de la actuación de los medios probatorios (...)

En este sentido, al observar la contestación notamos que el curador asume una posición a favor de que sea declarada nula la compra venta, cuestionando la capacidad de la vendedora por su avanzada edad y condición de iletrada, argumentos que ya habían sido esgrimidos por el demandante; ahora bien, este aparente reconcomiendo de los derechos reclamados no podría haber sido tomado por el juez como un caso de *renuncia a la defensa de los intereses de su representada*, pues a quien el procurador representa, al haber fallecido una parte del proceso, es a su sucesión. En consecuencia, tiene sentido que se haya asumido una postura a favor de la nulidad de la compra venta, pues el retorno de los derechos de propiedad sobre bien al patrimonio de causante es favorecedor para la sucesión.

5. Saneamiento Procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio

Sobre el saneamiento procesal no hay observaciones, pues considero que sí se llegó a establecer una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Ahora bien, **respecto a la importancia de la fijación de puntos controvertidos** habría que tener en cuenta a Sentís (citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) quien señala que una de las etapas donde la decisión del juez se torna más eficaz es cuando se fijan los verdaderos límites o términos de la controversia a fin de que no se origine un desmesurado dispendio probatorio. En este mismo sentido Zepeda (citado por la División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica, 2015) indica que delimitar cuáles son las cuestiones litigiosas permitirá al juez ilustrarse sobre la materia del debate que dirigirá, y además determinar qué pruebas de las ofrecidas deben admitirse, pues ha de recordarse que será en este mismo acto procesal donde se realizará el saneamiento probatorio. Finalmente, como indica Salas (2013) “Una adecuada apreciación de la controversia materia de discusión, no solo facilitara la labor del juez, sino que implicará la eficacia de los principios de economía y celeridad procesales, porque se centrara el esfuerzo del contradictorio en puntos específicos y no en los difusos” (p.230).

Es por estos motivos que ya desde 1997, la Comisión de Magistrados del Pleno Jurisdiccional Civil de ese año acordó en señalar que:

Los puntos controvertidos no deben ser confundidos con las pretensiones contenidas en la demanda y las defensas esgrimidas en la contestación, por lo que se formula una recomendación a fin de que los Jueces al momento de la fijación de puntos controvertidos no se limiten a reiterar las pretensiones y las defensas expresadas en la demanda y contestación, la cual requiere un análisis, estudio y conocimiento del proceso por parte del Juez previo a la realización de la audiencia. (Tema: Audiencia conciliatoria y prueba documental extemporánea, Pleno Jurisdiccional Civil, 1997)

Así mismo en el X Pleno Casatorio Civil publicado en el año 2020 la Corte Suprema fijó como regla que:

“El juez fijará los puntos controvertidos con precisión y exhaustividad. *Los cuales no deben ser una mera descripción de las pretensiones procesales* postuladas en el proceso”

A pesar de dichos antecedentes, en el caso analizado se acordó fijar como punto controvertido el siguiente:

*Determinar si corresponde declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa de fecha 29 de diciembre de 1999 y la ineficacia del documentos que la contiene Escritura Pública N°2699 de fecha 04 de enero del 2000 otorgada por Eusebia Yucapalla Quico a favor de Teodora Marta Miranda Yucapalla suscrita ante notario público Fernando Begazo Delgado respecto del inmueble ubicado en las alturas del distrito de Choco, de la provincia de Castilla, departamento de Arequipa, cuya área es de 4 Km2, denominado Chuañauma y sus cabañas Ccala-Astarana, Achicaña, Astarana y Cerco Quequeña; **por las causales de: fin ilícito y atentar contra las normas del orden público.***

- a) Se advierte entonces que el juez se limitó a parafrasear el petitorio y por ende no hubo una correcta fijación de aquellos puntos discordantes que debían servir para entender mejor la controversia. Y es como consecuencia de esta deficiencia que, como se explica más adelante, se admitieron y se actuaron medios probatorios que no eran pertinentes, lo que originó alargar el proceso de manera innecesaria.

No obstante, considero pertinente proponer los siguientes puntos controvertidos que, a mi opinión, hubieran podido resultar útiles:

- 1.- Determinar qué derechos ostentaba la vendedora sobre el inmueble en la fecha en que se celebró la compra venta
- 2.- Determinar si el objeto de la compra venta comprendía la totalidad del bien.
- 3.- Si la vendedora tenía alguna incapacidad natural que le impidiera manifestar su voluntad de forma eficaz.

Excluyo el tema del engaño de la compradora hacia la vendedora, pues este solo sería pertinente si se hubiese demandado la anulabilidad resultante de un vicio de la voluntad. Así mismo, el tema de la solvencia económica de la compradora tampoco se debe considerar porque no se había demandado la nulidad por la causal de simulación absoluta, salvo que por el principio del Iura Novit Curia el magistrado hubiese sustentado su inclusión, pero en mi opinión en los

fundamentos fácticos no se había ingresado suficiente información para que tuviera sustento tal decisión.

- b) Otra observación en la fijación de puntos controvertidos es que al redactarlo no se incluyó la causal de falta de manifestación de la voluntad; lo cual supondría que esta causal no formaría parte del debate, sin embargo, dado que la mayoría de los fundamentos habían sido dirigidos a demostrar esta causal, es evidente que fue un error de redacción que tampoco fue corregido al momento de emitir la sentencia.

Respecto al saneamiento probatorio la observación que cabría hacer es que de haberse tenido claro la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos, no se habrían admitido los medios probatorios que buscaban cuestionar y acreditar la solvencia económica de la demandada; pues, de conformidad al art. 188 del CPC, *los medios probatorios tiene por finalidad producir certeza en el juez, respecto de los puntos controvertidos*, y ninguno de estos medios era útil para acreditar las causales de ***fin ilícito, atentar contra las normas del orden público y la falta de manifestación de la voluntad***. En consecuencia, no se debió admitir los certificados de posesión ofrecidos por ambas partes, pues ninguna de las causales demandadas tenía que ver con la posesión sobre el bien; lo mismo respecto de las exhibiciones solicitadas por el demandante de documentos que acrediten la solvencia económica de la demandada adquirente y el pago del bien adquirido. Respecto de la declaración de parte ofrecida por el demandante, se debió determinar la finalidad de la misma, ya que al final las preguntas que se le hizo a la demandada no sirvieron ni mucho menos fueron relevantes para esclarecer a controversia.

6. Medios probatorios extemporáneos ofrecidos por la demandada

Como se relató en el título dedicado a la actividad procesal, hubo dos momentos en los que la demandada ofreció medios probatorios extemporáneos.

La primera vez fue antes de que se lleve a cabo la audiencia de pruebas, y esta consistió en la escritura pública de compraventa de un inmueble celebrado con un tercero, a fin de acreditar su solvencia económica. Este acto nuevamente trae a colación la importancia de la fijación de los puntos controvertidos, pues, aunque en el texto no se mencionaba la causal de simulación absoluta, sin embargo, el juez había dejado que las partes ingresen información que guardaba relación con los elementos que se valoran para determinar la presencia de dicha causal, lo cual evidentemente había confundido a las partes e incluso pareciera que hasta al juez.

El segundo medio probatorio extemporáneo fue presentado nuevamente por la demandada, pero con posterioridad a la audiencia probatoria; Este consistía en la escritura pública de aclaración de compra venta de fecha 06 de diciembre del 2003 celebrado entre las codemandadas; un medio probatorio que a diferencia del anterior sí resultaba útil y pertinente para producir en el juez conocimiento sobre la inexistencia de la falta de voluntad afirmada por la otra parte.

Aun así, al tratarse de medios probatorios extemporáneos, tenía que observarse la siguiente disposición del CPC:

Artículo 429 Medios probatorios extemporáneos. -

Después de interpuesta la demanda, sólo pueden ser ofrecidos los medios probatorios referidos a hechos nuevos y a los mencionados por la otra parte al contestar la demanda o reconvenir.

De presentarse documentos, el Juez concederá traslado a la otra parte para que dentro de cinco días reconozca o niegue la autenticidad de los documentos que se le atribuyen

Es por ello que, a pesar del contenido de los documentos ofrecidos, ninguno de ellos estaba referido a algún acontecimiento que recién haya sido de conocimiento de la demandada, pues eran actos donde ella había sido parte y que se habían celebrado con fecha anterior a la demanda. No habiendo duda que fue correcto declararlos improcedentes.

7. Etapa Probatoria

En esta etapa una vez admitidos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes, si estos no son en su totalidad documentales, corresponde llevar a cabo las actuaciones procesales necesarias para su incorporación o ejecución en el proceso; actos que normalmente se realizan dentro de la denominada audiencia de pruebas

Para empezar se debe recordar que en el caso analizado las causales de nulidad que el demandante había planteado en su demanda eran tres: fin ilícito, porque se busca despojarlos de su derecho de propiedad adquirido legítimamente; Atentar contra las normas del orden público y las buenas costumbres, porque se había vendido un bien ajeno como propio; y Falta de manifestación de la voluntad, porque la vendedora Eusebia fue engañada y obligada por la compradora a celebrar al acto jurídico cuestionado. Por ende,

correspondía que sus medios probatorios ofrecidos sirvan para acreditar los hechos que daban soporte a dichas causales. A continuación, se ha seleccionado algunos de los medios probatorios admitidos que podrían haber servido para acreditar los fundamentos facticos postulados por la parte demandante.

<p>CAUSAL DE NULIDAD DEMANDADA A</p>	<p>Fin ilícito</p>	<p>Atentar contra las normas del orden público y las buenas costumbres</p>	<p>Falta de manifestación de la voluntad</p>
<p>Hecho que se debe acreditar</p>	<p>Se busca despojar a los demandantes de su derecho de propiedad adquirido legítimamente</p>	<p>Se había vendido un bien ajeno como propio</p>	<p>La compradora se aprovechó de la edad y la condición de iletrada de la vendedora y la obligó a celebrar la compra venta</p>
<p>Medios probatorios que podría servir para probar el hecho</p>	<p>1. Testimonio de la escritura Pública de la compra venta del bien Chuañuma donde la vendedora se presenta como propietaria en conjunto con su esposo, omitiendo que este ya había fallecido y que había otros herederos. 2. La declaración de la demandada, pues en la contestación de la demanda afirma que</p>	<p>1. Testimonio de la escritura Pública de la compra venta del bien Chuañuma 2. La declaración de la demandada</p>	<p>1. La declaración testimonial de los señores que participaron como testigos en la escritura pública de la compra venta.</p>

	ella adquirió el predio Chuañuma de un área de 4 km y que los demandantes no tenían ni tienen calidad de propietarios. Entonces ¿La compra venta tenía como objeto de venta todo el bien inmueble?		
--	--	--	--

Si bien la lista de medios probatorios admitidos es extensa, la mayoría iban dirigidos a acreditar hechos que no eran controvertidos, como que el causante había sido propietario del bien Chuañuma y que ambas partes eran sus herederos y que por ende tenían derechos sobre todos los bienes que conformaban la masa hereditaria; Y los medios probatorios restantes, como las exhibiciones y constancias de posesión, no tenían que ver en absoluto con las causales que habían sido demandadas.

En suma, era evidente la carencia de medios probatorios de la parte demandante, sin embargo, considero que la clave hubiese estado en realizar un buen interrogatorio a la demandada, pues era la única que podía aclarar si el objeto de venta había sido todo el inmueble; ya que de haber generado convicción en el juez de que en realidad las demandadas buscaban mediante la compra venta cuestionada disponer de un bien del cual la vendedora solo era un copropietaria, entonces la nulidad hubiese sido evidente porque se habría ido en contra de lo que el ordenamiento jurídico regula en el art. 978 del Código civil, según el cual un solo copropietario puede disponer de todo el bien siempre y cuando se haga con el consentimiento de todos los demás copropietarios, por ende nula la compra venta cuestionada . Sin embargo, la parte desperdió la oportunidad de aclarar este punto con un pliego interrogatorio nada útil.

Hasta este momento, y en atención a la carga de la prueba, era previsible que la falta de acreditación de las premisas sostenidas por el demandante llevara al juez a declarar infundada la demanda, sin embargo, no hubiese sido una decisión completa, pues aún faltaba esclarecer cuál había sido el objeto de venta.

Pasada la audiencia de pruebas, la parte demandada presenta como medio probatorio extemporáneo aquel que serviría para resolver la controversia. La *escritura pública de aclaración de compra venta*, de fecha 06 de diciembre del 2003, daba cuenta de que las codemandadas aclaraban que los propietarios del inmueble eran tanto Eusebia Yucapalla (vendedora) como la sucesión de Francisco Miranda; y por ende, que el objeto de venta habían sido únicamente los derechos que le correspondían a Eusebia sobre dicho bien, los mismos que no alcanzaban a la totalidad de derechos que poseía como gananciales y heredera de su esposo, porque habían otros bienes que conformaban la masa hereditaria. Resulta curioso que un documento con tanta relevancia no haya sido ofrecido antes por la demandada, aunque a mi criterio esto fue así porque lo que en realidad pretendía la parte era que se le reconociera como única propietaria del inmueble; sin embargo, ante la posibilidad de que el magistrado pudiese considerar que se había vulnerado el ordenamiento jurídico en el art. 978 del Código civil, entonces decidió presentar dicho documento.

Aunque se haya declarado improcedente el pedido de incorporación de la aclaratoria de escritura pública, como se verá a continuación el juez decide valorarla y hacer de esta pieza fundamental en su motivación; en un principio cayendo en el craso error de valorarla sin antes incorporarla al proceso, y, en un segundo momento, incorporándola como prueba de oficio.

8. Etapa decisoria

La sentencia, conforme al art. 121 del CPC, es el acto procesal que pone fin a la instancia, siendo esta la Resolución mediante la cual el juez pronuncia su decisión de forma expresa, precisa y motivada teniendo como base la cuestión controvertida. En este sentido Higa (2016) resalta que la tarea del juez consiste en analizar y contrastar los argumentos ofrecidos por ambas partes, indicando porqué los acepta como ciertos o porqué los rechaza.

Habiéndose hecho un análisis de todo el itinerario del proceso, en esta etapa se analizará la decisión y resolución del caso; así pues, tenemos una primera sentencia, que sería declarada nula por el *Ad quem*, y la segunda sentencia como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la primera.

8.1. Primera sentencia

Desde un aspecto formal habría que observar la falta de orden en la Resolución, pues la distribución de los títulos hace difícil separar la parte expositiva de la considerativa conforme contempla el art. 122 del CPC.

Sobre el fondo, en primer lugar, se observa, como se predijo al momento de revisar la fijación de puntos controvertidos, discordancias al analizar las causales de nulidad invocadas por el demandante; pues, a pesar de que en el punto controvertido solo se fijó como objeto del debate las causales de fin ilícito y atentar contra el orden público o las buenas costumbres, en la sentencia además se hace un análisis de las causales de objeto jurídicamente imposible y falta de manifestación de la voluntad. Esto evidentemente hubiera afectado a la parte demandada en caso de que alguna de estas causales hubiese quedado acreditada, generando que se declare fundada la demanda; sin embargo, como el demandante no pudo acreditar ninguna de estas causales, el fallo de infundada era previsible.

Empero, el mayor error en esta sentencia es que el juez valoró como medio de prueba la escritura pública de aclaración de compra venta, la cual había sido declarada improcedente cuando la demandada solicitó incorporarla al proceso como medio probatorio extemporáneo. Evidentemente este hecho vulneraba el derecho al debido proceso, por lo que era lógico que la sentencia sea declarada nula.

8.2. Segunda sentencia

Después de que el Ad quem declarara nula la primera sentencia, el expediente regresa al segundo juzgado especializado en lo civil, donde por cierto ya no estaba el juez provisional que emitió la primera sentencia.

Previamente el magistrado cumple con lo ordenado por la Sala y mediante Resolución N° 45 resuelve admitir como medio probatorio de oficio la escritura pública de aclaración de compra venta; al respecto habría que tener en cuenta lo siguiente.

La prueba de oficio está regulada en el art. 194 del CPC y se presenta cuando, conforme explica Hurtado (2016), de forma excepcional el juez incorpora medios de prueba al considerar que los aportados por las partes no son suficientes para resolver

el conflicto. Esta deficiencia probatoria debe ser manifiesta, lo cual involucra que sea imposible solucionar la litis únicamente con las pruebas aportadas por las partes.

En el caso planteado de haberse generado convicción al juez respecto de que las demandadas habían celebrado la compra venta sobre todo el inmueble, que para esa fecha ya era objeto de copropiedad, se habría demostrado la vulneración al ordenamiento jurídico en el artículo 978 del Código civil, y por ende la configuración de las causales de fin ilícito y atentar contra el orden público. Ante este panorama la incorporación del medio probatorio extemporáneo hubiese sido cuestionable. Sin embargo, en el estado real en el que se encontraba el proceso considero que definitivamente la litis encontró la perfecta solución en la incorporación de la escritura pública de aclaración al proceso.

Empero, aun con la importancia que evidentemente tenía la escritura pública de aclaración a mi parecer le faltó al juez sustentar mejor su decisión de incorporarla como prueba de oficio. En primer lugar, no evidenció porqué los medios probatorios ofrecidos por las partes no eran suficientes para solucionar la Litis; y, en segundo lugar, tampoco indicó cuándo fue que la fuente de prueba había sido citada.

Debo aclarar que sí estoy de acuerdo con que se haya incorporado al proceso dicha prueba de oficio; sin embargo, la motivación del juez me pareció muy escueta, inclusive considero que el demandante pudo apelar dicha resolución, pero evidentemente eso solo alargaría el proceso, pues sí existía fundamentos válidos para su aplicación.

Ya observando la sentencia, es evidente que hay más orden en su estructura y además en los fundamentos fácticos y jurídicos.

- Como parte de los presupuestos facticos acreditados en el proceso, el juez toma la escritura pública de aclaración para tener como premisa que el inmueble denominado Chuañahuma era de propiedad tanto de la vendedora como de la sucesión de Francisco Miranda Cahui; y, por lo tanto, la venta se refería exclusivamente a los derechos que le correspondían a la vendedora.
- Al igual que en la primera sentencia el magistrado decide pronunciarse sobre las cuatro causales que la parte había invocado en su demanda, omitiendo que en la

subsanación de la misma las redujo a tres y que además en la fijación de puntos controvertidos solo se contempló dos.

- Teniendo como premisa la escritura pública de compra venta y su aclaración, resultaba evidente que el fallo sería el mismo, sin embargo, esta vez los fundamentos fueron más claros:

a) **Respecto del objeto física o jurídicamente imposible:**

Para el juez no se acreditó esta causal pues lo que había sido objeto de venta eran los derechos que le correspondían a la demandada en su calidad cónyuge y heredera de su esposo, por ende, no había un imposible físico o jurídico. Ahora bien, de no haber existido la escritura pública de aclaración y si en todo caso la demandada hubiese sostenido ser la propietaria de todo el bien, la demanda tendría que haber sido declarada fundada; esto porque al extinguirse la sociedad de gananciales, con la muerte del cónyuge, surgió una copropiedad entre los herederos y conforme al inc.1 del art. 971 del CC solo por unanimidad entre los copropietarios se puede disponer del bien común.

b) **Fin ilícito:**

Aunque los demandantes sostenían que el fin de la compra venta era despojarlos de su derecho de propiedad, con la escritura de aclaración se descarta dicha afectación, pues aun mantenían la cuota ideal correspondiente al bien en copropiedad; por ende, de acuerdo en que se declare infundada dicha causal.

c) **Acto contrario al orden público y buenas costumbres**

Al respecto el magistrado sostuvo correctamente que la venta de derechos y el instrumento que lo contiene no contravenían ninguna norma del sistema jurídico; además que no se había probado que la vendedora haya sido obligada a celebrar el acto, sosteniendo su posición en que un notario había examinado a las celebrantes en cuanto a su capacidad para celebrar dicho acto; además que a posterior habían celebrado un acto aclaratorio.

d) **Falta de manifestación de la voluntad**

El juez sostiene que existe prueba suficiente para determinar que la vendedora sí declaró de forma expresa su voluntad; Esto en mi opinión no es una

conclusión del todo correcta, pues la carga de la prueba en este caso la tenía la parte demandante, conforme al art. 196 del CPC, y fue la falta de medios probatorios que acrediten la incapacidad de la vendedora lo que ocasionó que se declare infundada la demanda.

De esta manera se aprecia que los únicos medios probatorios que sirvieron al juez para fundamentar su fallo, fueron la escritura pública de compra venta y su aclaración; ni la declaración de demandada, ni las exhibiciones que solicito del demandante para acreditar la solvencia de la demandada sirvieron para resolver este caso; y es que si desde un inicio se hubiera tenido claro sobre qué giraba el debate no se habrían admitido todos los medios probatorios ofrecidos por ambas partes.

9. Etapa Impugnatoria

9.1. Apelación

De conformidad con lo establecido en el Art. X del título preliminar del CPC y el art. 364 del mismo cuerpo normativo, el demandante hizo uso de su derecho a impugnar el fallo.

Estando en la vía de proceso de conocimiento el plazo para interponer la apelación era de 10 días, tiempo que fue respetado por el demandante quien presentó el escrito junto con el arancel conforme al art. 367 del CPC.

La pretensión impugnatoria fue la siguiente: Se declare nula la sentencia por afectación el debido proceso (Art. 139 de la Constitución Política del Perú), o en todo caso se revoque la apelada y de declare fundada la demanda.

Si bien la parte no cumple con presentar de forma ordenada cuales serían los errores *in procedendo*, *In Iudicando* o *In Cogitando*, me permito clasificarlos de la siguiente manera:

Errores in procedendo

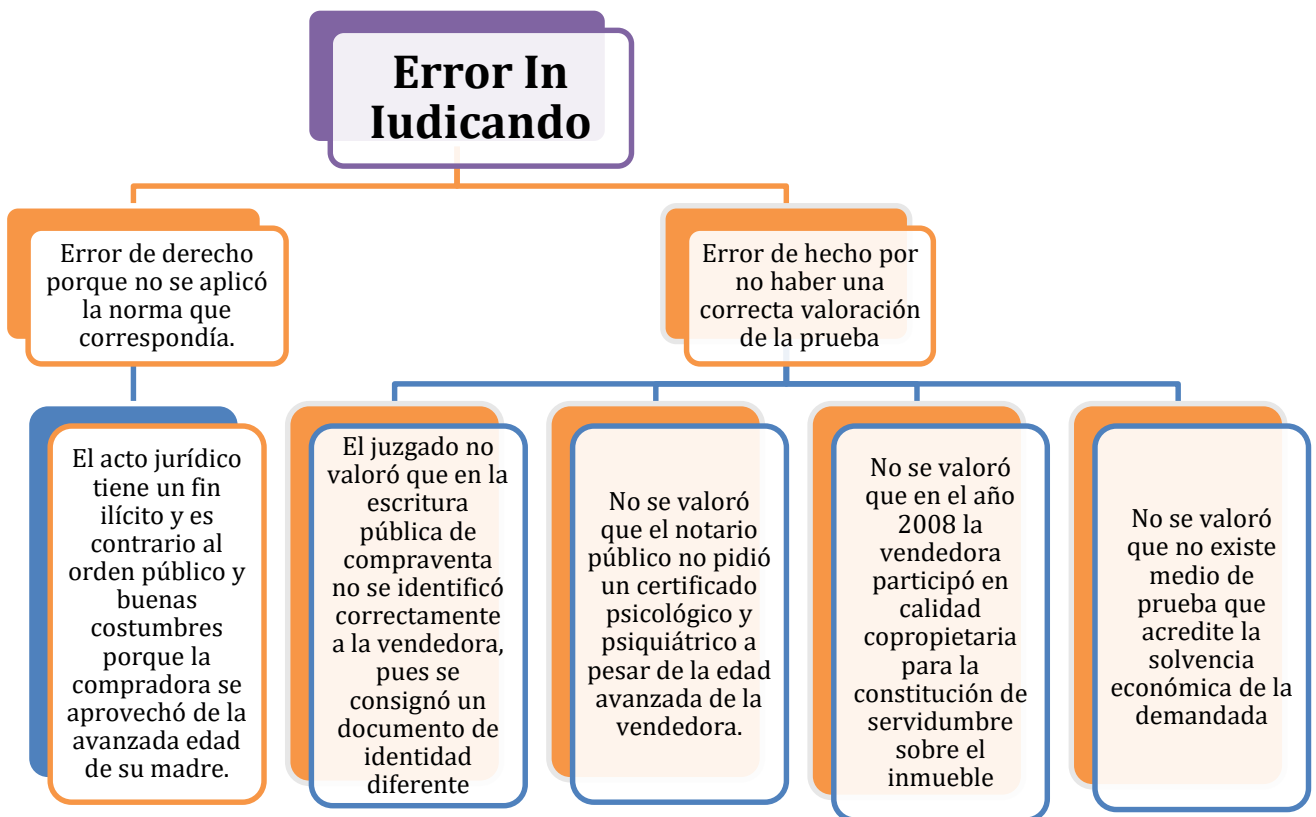
Por afectación al debido proceso (Art. 139 de la Constitución Política del Perú)

Que no se le permitió al demandante participar de la audiencia de pruebas por no contar con su DNI

Error In Cogitando

Por motivación insuficiente

Que la motivación de la sentencia es escasa, pues no se hace mención de la ley aplicable a los fundamentos fácticos expuestos en la demanda



9.2. Sentencia de Vista

Como era de esperarse la Sala confirma la sentencia de primera instancia, sin embargo, con fundamentos de mayor profundidad a comparación de los del A quo, pues no se limita a indicar que no se acreditó determinada causal, si no que evidencia los errores que presentó la demanda desde su postulación.

Empieza dejando claro, como premisa, que *el objeto materia de venta fueron los derechos de propiedad que sobre el inmueble tenía la vendedora y que no fue materia de venta el predio mismo.*

A diferencia de las anteriores sentencias, la Sala aclara que las causales invocadas por el demandante, conforme al escrito de subsanación, son solo tres: el fin ilícito, atentar contra el orden público y buenas costumbres y por falta de manifestación de la voluntad. Excluyendo así de todo debate la simulación absoluta, lo que directamente iba relacionado al cuestionamiento sobre la solvencia económica de la demandada Teodora.

De forma acertada se hace un análisis sobre la imposibilidad de argumentar la causal de fin ilícito bajo el fundamento del aprovechamiento de una parte sobre la otra, pues el fin ilícito debe ser buscado por ambos. Además, descarta que el acta de compromiso y la minuta de servidumbre sean medios probatorios trascendentes para acreditar el fin ilícito

Explica que no se configuró la causal de contrario al orden público porque no se acreditó que la vendedora no fuera titular de los derechos transferidos

Que, respecto a la falta de manifestación de la voluntad, tampoco es amparable pues el argumento del aprovechamiento de la compradora sobre la vendedora por su avanzada edad y condición de iletrada constituyen vicios de la voluntad previsto como causal de anulabilidad, los cuales solo podía demandar la demandada.

Por otro lado, para la Sala el A quo si desarrolló las razones por las de desestimó la demanda. Respecto de este punto se debe resaltar que efectivamente la debida motivación no depende de la extensión de la sentencia, pues bastaría con expresar las valoraciones necesarias, tal como lo hizo el juez de primera instancia.

Por último, sobre la falta de participación del demandado en la audiencia de pruebas, acertadamente el *ad quem* señala que no merece pronunciamiento, pues debió hacerse conforme al art. 176 del CPC sobre nulidad de actos procesales que a la letra indica:

El pedido de nulidad se formula en la primera oportunidad que el perjudicado tuviera para hacerlo, antes de la sentencia. Sentenciado el proceso en primera instancia, solo puede ser alegada expresamente en el escrito sustentario del recurso de apelación.

Comentario respecto al cuestionamiento de la labor del notario

Si bien en la sentencia no hay un desarrollo profundo respecto del argumento sobre la omisión del notario al no pedir un certificado psicológico a la vendedora por motivo de edad. Considero importante mencionar lo siguiente:

Tambini, citado por Cervantes (2017) sostiene que: “La fe pública notarial es la certeza, confianza, veracidad, y autoridad legítima atribuida al notariado respecto de los hechos, dichos realizados u ocurridos en su presencia, los mismos

que se tienen por verdaderos, auténticos, ciertos con toda la fuerza probatoria mientras no se demuestre lo contrario” (p. 31).

Por su parte, Barragan, citado por Villavicencio (2009) sostiene que es labor del notario identificar a los otorgantes de la escritura pública con el fin de dar fe sobre quien está ante él, siendo este juicio la llamada *fe de conocimiento*; Así mismo señala que la identificación es importante ya que ella sirve para acreditar su legítima precedencia, lo cual permite que el instrumento público cumpla con sus fines.

En este sentido la *fe pública notarial* permite al notario dar certeza sobre la capacidad, libertad y conocimiento de los sujetos intervinientes. Empero, en ninguna norma de nuestro ordenamiento jurídico se exige que para dicha labor sea necesario requerir un certificado psicológico. Así lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N° 2117-2018 JUNÍN:

“(…) debe indicarse que **la presentación de un certificado médico de salud mental para acreditar la capacidad de los adultos mayores de setenta años** al celebrar actos jurídicos, que suele ser requerido en las notarías **no es un requisito contemplado por el Decreto Ley 26002**, Ley del Notariado en vigencia al tiempo de la celebración del acto jurídico cuestionado, **y tampoco es exigido por el actual Decreto Legislativo 1049** (...) por tanto, su omisión no puede ser causal de nulidad del acto al no haberlo sancionado así la ley.”

En conclusión, no es obligación del notario exigir un certificado psicológico que garantice la capacidad del interviniente.

9.3. Recurso de Casación

Conforme al art. 386 del CPC, el recurso de Casación debe ser sustentado en la infracción normativa o el apartamiento de un precedente judicial. En consecuencia, como explica Hurtado (2016), se puede buscar que este recurso cumpla una función nomofiláctica (control normativo) o una función uniformadora (unificación jurisprudencial).

Ante la interposición del recurso de Casación por parte del demandante la Sala de la Corte Suprema consideró que este sí cumplía con los **requisitos de admisibilidad** del art. 387 del CPC.

1. Se corroboró que dicho recurso se interponía contra una Sentencia expedida por la Sala Superior que ponía fin a la segunda instancia.
2. Que se interpuso correctamente ante la Sala que emitió la sentencia.
3. Que sí se presentó dentro del plazo de los 10 días hábiles.
4. Que sí se adjuntó la tasa judicial correspondiente.

En cuanto a los **requisitos de procedencia** del art.388 del CPC

1. El recurrente nunca consintió la resolución expedida por la Sala Civil.
2. Sustento que había una infracción normativa del art. 139 inciso 3 y 5 de Constitución, (Referido al debido proceso y la motivación de las resoluciones) puesto que la sentencia no ha sido debidamente motivada, lo cual se evidencia al solo contener citas doctrinales y legales más no hay un razonamiento lógico de los hechos y el derecho; Así mismo respecto de los art. 50 inc. 6, art. 122 inc. 3 y artículo 197 del CPC (Referidos nuevamente sobre la motivación de la sentencia y la valoración de la prueba).
3. Así también una infracción normativa por inaplicación de los art. 923,1529 y 1549 del CC. Para ello sostuvieron que sí hubo un fin ilícito, ya que la demandada se aprovechó de la edad avanzada de su madre/vendedora y además era de su conocimiento que, conforme al testamento de Francisco Miranda Cahui inscrito en la partida N° 01042241, la vendedora no tenía ningún derecho sobre el inmueble.

Al respecto no cabe hacer mayor observación puesto que la Sala de la Corte Suprema resolvió de forma correcta declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de casación por los siguientes motivos:

1. No se cumplió con precisar cuál había sido la infracción normativa y en qué sentido habría incidido sobre la decisión del A quo.
2. Que conforme a la sentencia del expediente N° 3943-2006-PA/TC, el derecho a la motivación de las resoluciones no implica una explicación extensa de las alegaciones presentadas por las partes, pues basta que se

expresen de manera razonada, suficiente y congruente las razones que fundamentan la decisión.

3. Que sí hubo una correcta valoración de los medios probatorios pues el A quo observó la escritura Pública de la compra venta, notando que el objeto de venta fueron los derechos y acciones que le correspondían a la vendedora sobre el inmueble y no el predio mismo;
4. Finalmente, que el demandante se limitó a reiterar la aparente conducta ilícita de la demandada, y no demostró la pertinencia de las normas cuya infracción se denunciaba.

Por otro lado, es importante hacer mención a las modificatorias al Código Procesal Civil realizadas mediante la Ley N° 31591, publicada el 26 de octubre del 2022. Así pues, actualmente el art. 386 regula los requisitos de procedencia del recurso de casación de la siguiente manera:

1. *El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso.*
2. *Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que:*
 - a. *En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero;*
 - b. **el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y**
 - c. *el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio.*

Aplicando las modificatorias al caso analizado tendríamos que el recurso de casación no cumple con el requisito del literal b, pues tanto el juez de primera instancia como como la Sala Superior declararon infundada la demanda. En consecuencia, la Sala Superior, que ahora actúa como un primer filtro de calificación, tendría que rechazar el recurso. Inclusive a mi opinión se le podría imponer una multa, contemplada en el art. 391, puesto que es este caso los fundamentos son claros al sustentar el fallo y este recurso solo tendría como fin alargar el proceso.

SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Haciendo un balance general considero que la forma en la que se resolvió el caso fue correcta y favoreció a ambas partes, pues al final todos terminaron ostentando derechos de copropiedad sobre el inmueble; Aunque claro, es evidente que la intención de los demandantes al agotar todas las instancias judiciales era evitar la disminución del patrimonio de su madre, pues esto significaba una disminución en lo que a posterior recibirían como herencia. Aun así, no se les causó ningún perjuicio, pues lo que adquirió la demandada Teodora no superaba el tercio de libre disposición que toda persona con herederos forzosos tiene, en este caso su madre y codemandada Eusebia, de conformidad con el artículo 725 del Código Civil.

Considero que la mayor crítica que se le puede hacer al juez de primera instancia es que haya caído en el error de tomar como punto controvertido un parafraseo del petitorio de la demanda; y esto porque, tal y como se explicó en títulos anteriores, al no tener claro sobre qué giraría el debate se permitió que las partes incorporen al proceso argumentos y medios probatorios que solo dilataron el desarrollo del mismo, pues iban dirigidos a debatir una causal que nunca fue invocada, me refiero a la de simulación absoluta.

Aun así, no se puede negar que lo trascendente en el proceso fue la incorporación del medio probatorio de la escritura pública de aclaración de compra venta, pues con esto quedaba claro que el objeto del acto jurídico cuestionado había sido únicamente los derechos que ostentaba la demandada como heredera de su fallecido cónyuge y las cuotas ideales que surgieron a partir de la extinción de la sociedad de gananciales. Es por ello que en ambas instancias la *quaestio facti* de la sentencia abarcaba en su mayoría el hecho de que con la compra venta cuestionada no se estaba afectando a la parte demandante en ninguno de sus derechos, ni mucho menos que era contrario al ordenamiento jurídico, por ende, no se podía llegar a la conclusión de que el acto jurídico de compra venta celebrado entre las demandadas sea nulo.

Por otro lado, si habría que modificar alguna actuación para favorecer a las partes empezaría con la demanda. Considero que la causal de falta de manifestación de la voluntad no debió ser demandada, pues no habían medios probatorios para acreditarla, es más, ni los argumentos sobre el engaño se podían subsumir en dicha causal pues, tal y como se estableció en la sentencia de vista, este hecho tenía que verse como causal de anulabilidad por vicios de la voluntad; Por el contrario, lo correcto hubiese sido sostener

que la venta era por la totalidad del inmueble y que, a consecuencia del fallecimiento de uno de los cónyuges, este había pasado a ser un bien sobre el que los herederos ahora ejercían una copropiedad, ergo, conforme al art. 971 del CC, la disposición del bien común debía ser adoptada por todos los copropietarios; así las causales de objeto jurídicamente posible, fin ilícito y contravenir el orden público hubiesen sido las adecuadas. Por otro lado, incluso se hubiera podido cuestionar si la vendedora al momento de celebrar el acto jurídico estaba facultada para disponer de sus derechos como copropietaria, pues recordemos que, si bien la herencia se transmite desde el momento en que fallece el causante, sin embargo, para disponer de los bienes primero debe haber una declaración de herederos. En el caso analizado, aunque hay un testamento por escritura pública, este nunca fue inscrito en el registro personal del causante, hecho que generó que los herederos inicien una sucesión intestada en el año 2016.

Por lo que se refiere a la causal de simulación absoluta, sin bien había medios probatorios para llevar a cabo un debate, opino que tampoco hubiera sido fundada pues los demandantes no hubieran podido demostrar el perjuicio que el acto jurídico les causaba; esto porque con la venta de los derechos que tenía la demandada sobre el bien no se superaba el tercio de libre disposición y, por ende, no se estaba defraudando su derecho sobre la cuota a ellos reservada.

CAPÍTULO II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

SUBCAPÍTULO I. ANTECEDENTES Y ACTIVIDAD PROCESAL

1. Antecedentes

Con fecha 9 de enero del 2015, Federico Martín Coripuna Coaquira presenta un escrito ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), solicitando se rectifique su estado civil de casado a soltero.

Sostiene que nunca contrajo matrimonio y, además, que su pedido está amparado en lo dispuesto en la Directiva DI-286-GRI/005 “Rectificación Administrativa de Inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales respecto al estado civil del inscrito”

Mediante Resolución Sub Gerencial N°2771-2015/GRI/SGDI/RENIEC, notificada el 20 de mayo del 2015, el RENIEC **deniega su solicitud** indicando que:

- I. La Directiva DI-286-GRI/005, en su punto VI, establece que sólo se admite como válidos los pedidos de rectificación de estado civil cuando hayan sido registrados durante la época del ex registro electoral; esto es, entre los años 1984 y 1996, y únicamente ante la concurrencia de los siguientes supuestos:
 - i) Cuando el titular de la partida se casó religiosamente hasta antes de 1984 y, en su desconocimiento, haya creído y declarado dicho matrimonio como si generara efectos civiles.
 - ii) Cuando el que se casó ante autoridad extranjera hizo su declaración sin antes haberlo inscrito en la Oficina Consular del Perú o en la oficina de Registro de Estado Civil.
 - iii) Cuando haya enmendaduras en el rubro de estado civil de la Partida de Inscripción.
- II. El solicitante el 31 de octubre de 1984 realizó el canje de su partida de inscripción de 7 dígitos por la de 8 dígitos y en dicha oportunidad declaró ser casado, sin haber estado en alguno de los supuestos previstos en la Directiva DI-286-GRI/005. Por ende, se rechaza su solicitud.

Frente a esta respuesta, mediante escrito presentado el 03 de junio del 2015, el señor Federico interpone **recurso de apelación**, argumentando que el RENIEC ha conculcado sus *derechos a la identidad* y autodeterminación *informativa*.

Precisa además que no existe razón para no acceder a su solicitud si es la misma RENIEC quien no ha encontrado un acta de matrimonio a su nombre en el Sistema de Registros Civiles.

Por último, señala que a raíz de esta situación no puede realizar ciertos actos, como inscribir en Registros Públicos los actos jurídicos celebrados por su persona.

2. Descripción de la controversia

Don Federico Coripuna Coaquira en el año 1984 promovió su inscripción en el Ex Registro electoral, declarando respecto de su estado civil que era casado; sin embargo, no fue hasta enero del año 2015 en el que solicita al RENIEC la rectificación de su estado civil, pues asegura que nunca contrajo nupcias y prueba de ello es que el RENIEC no tiene en sus registros algún acta de matrimonio a nombre del administrado.

En sede administrativa, el RENIEC deniega su pedido, sosteniendo que ya habría transcurrido un tiempo prudencia, y además no existe disposición normativa que ampare su pedido, pues su caso no está dentro de los supuestos que la Directiva DI-286-GRI/005 regula para la “Rectificación Administrativa de Inscripción en el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales respecto al estado civil del inscrito”.

El administrado decide interponer una demanda de Hábeas Data, afirmando que, con la decisión del RENIEC se están vulnerando sus derechos a la identidad y a la autodeterminación informativa.

Así pues, la controversia se centra en determinar si la negativa del RENIEC a rectificar el estado civil del administrado es válida jurídica – constitucionalmente o, contrario sensu, con ella existe una vulneración a los derechos invocados.

3. Posiciones contradictorias

3.1. Parte Demandante

El señor Federico Coripuna Coaquira sostiene que él nunca contrajo matrimonio, prueba de ello es que el RENIEC no cuenta con ningún respaldo técnico y fáctico

en su registro que dé cuenta de sus supuestas nupcias. Por ende, al denegarle su pedido de rectificación de estado civil, están vulnerando su derecho a la identidad y a la autodeterminación informativa; además de verse afectado en otros ámbitos de su vida como el no poder inscribir los actos jurídicos que celebra en Registros Públicos, lo que vulnera su derecho a la libertad de contratar.

Advierte que, si bien ha seguido la vía administrativa, hasta llegar a la apelación, esto no implica que la pretensión respecto de la tutela de sus derechos deba promoverse mediante un proceso contencioso administrativo; pues, conforme a lo resuelto por el TC en el Expediente N°04729-2011-PHD/TC, el administrado cuenta con la posibilidad de promover un proceso de Hábeas Data o un contencioso administrativo, de manera alternativa y cumpliendo con los requisitos de procedibilidad.

3.2. Parte Demandada

Para el RENIEC, representada por su procurador público, no se ha conculcado ningún derecho constitucional del accionante, pues fue él mismo quien declaró estar casado hace más de 30 años y ha venido ejerciendo dicho estado civil sin observaciones.

Empero, si en caso hubiera vulneración a su derecho de la ciudadanía, el proceso de Hábeas Data no sería el correcto para resolver la controversia, pues existe otra vía igualmente satisfactoria; más aún si se tiene en cuenta que las de las constancias presentadas por el demandante no se puede evidenciar de forma inequívoca que este no este casado, pues aun los registros civiles no estaban integrados. Por lo que, considerando que el proceso constitucional no tiene etapa probatoria, la pretensión no podría analizarse de manera completa en este tipo de proceso.

4. Actividad procesal

4.1. Identificación del Proceso

Expediente:	N° 00143-2015-0-0401-JR-DC-01
-------------	-------------------------------

Materia:	Hábeas Data
Vía procedimental	Proceso Constitucional
Demandante:	Federico Martin Coripuna Coaquira
Demandado:	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC)
Fecha de inicio de la demanda:	29 septiembre del 2015

4.2. Etapa postulatoria

4.2.1. Demanda

a. Petitorio

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, interpongo proceso de Hábeas Data por afectación a mi derecho de identidad y mi derecho a la autodeterminación informativa a efecto que se rectifique el dato sobre mi estado civil de casado a soltero por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer:

b. Los fundamentos fácticos de la demanda

- El demandante sostiene nunca haber contraído matrimonio, siendo así que el 09 de enero del 2015 solicitó al RENIEC la Rectificación Administrativa de su estado civil, de casado a soltero.
- Que mediante Resolución Sub Gerencial N° 2771-2015/GRI/SGDI/RENIEC, notificada el 20 de mayo del 2015, el RENIEC deniega su solicitud. En consecuencia, el 03 de julio del 2015 interpone recurso de apelación en contra de dicha Resolución; sin embargo, hasta la fecha de presentación de la demanda (29 de septiembre del 2015) no hubo una respuesta; por lo que, al aplicarse el silencio administrativo negativo interpuso su demanda ante el juzgado correspondiente.

- Sostiene que, al negarle la rectificación de su estado civil, el demandado está afectando su derecho a la identidad y autodeterminación informativa, los mismos que se encuentran reconocidos en la Constitución Política del Perú. Además, se le está quitando la posibilidad de adquirir bienes inmuebles e inscribirlos en Registros Públicos.
- Que el propio RENIEC, en el séptimo párrafo de la Resolución impugnada, ha manifestado que no existe acta de matrimonio que figure en su Sistema de Registros Civiles, por lo que también estaría corroborando que el verdadero estado civil del demandante es de soltero. En esta línea resalta que es deber del RENIEC velar porque el registro de datos y sus modificaciones tengan sustento técnico y factico; por ende, si hay imprecisiones o datos falsos RENIEC debe corregirlos.
- Que conforme al art. 62 del Código Procesal Constitucional, en adelante CPCO¹, no era necesario agotar la vía administrativa para promover el proceso de Hábeas Data.
- Que el Hábeas Data presentado es del tipo correctivo, al pretender la corrección de un dato existente en el Registro del RENIEC.

c. Principales fundamentos jurídicos de la demanda

CODIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL- Ley 28237 (CPCO):

- Art. 62, que establece que para la procedencia del Hábeas Data se requiere que el demandante haya presentado su reclamo con documento de fecha cierta, y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado
- Art. 61 numeral 2, por el cual toda persona puede recurrir al proceso de Hábeas Data para rectificar información referidos a su persona que se encuentran almacenados en archivos, banco de datos o registros de entidades públicas o privadas.

¹ El Código Procesal Constitucional- ley 28237 que rigió a lo largo del proceso materia de análisis estuvo vigente hasta el 23 de julio del 2021, fecha en la que se promulga la Ley 31307- Nuevo código procesal constitucional, en adelante NCPCO, vigente hasta la actualidad.

CONSTITUCION POLITICA DEL PERU:

Art. 2 inciso 1, sobre el derecho a la identidad

Art. 183, sobre la labor del RENIEC para inscribir los actos que modifiquen el estado civil

Art. 200 inciso 3, sobre el Hábeas Data como garantía constitucional que procede contra el hecho u omisión de autoridad, funcionario o persona que vulnera o amenaza los derechos contemplados en el art. 2 inciso 5 y 6 de la Constitución.

LEY 26497, LEY ORGÁNICA DEL REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL:

Art. 7, sobre el registro de los actos que modifican el estado civil de las personas.

Art. 26, sobre el documento nacional de identidad (DNI) como única cedula de identidad personal para celebrar todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y para los que la ley exija.

Art. 41, sobre la obligatoriedad del registro de estado civil que concierne directamente a los involucrados en el acto susceptible de inscripción.

JURISPRUDENCIA:

Sentencia del Tribunal Constitucional del Exp. 04729-2011-PHD/TC donde el TC estima la demanda de una persona que, al igual que en el presente caso, nunca se había casado y solicitaba la rectificación de su estado civil; En este caso el tribunal sostuvo que el error había sido evidenciado, y ante la negativa del RENIEC a rectificar el estado civil, se estaba lesionando el derecho a la identidad del actor.

d. Medios probatorios ofrecidos

Certificado de inscripción expedida por RENIEC; Solicitud de rectificación administrativa de estado civil (09 de enero del 2015); Copia

de la Resolución Subgerencia N° 2771-2015/GRI/SGDI/RENIEC; Recurso de apelación de fecha 03 de junio del 2015; Copia fedateada de la Declaración jurada del demandante, donde manifiesta no tener registrado matrimonio civil ni religioso en ninguna Municipalidad; Certificado negativo de inscripción de matrimonio expedido por la Municipalidad de Mariano Melgar; Constancia negativa de inscripción de matrimonio expedido por la Municipalidad Provincial de Arequipa.

4.2.2. Admisión de la demanda

Mediante Resolución N°01 de fecha 05 de octubre del 2015 el Juzgado especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa declara que la demanda no está inmersa en ninguna de las causales de inadmisibilidad o improcedencia del Código Procesal Civil – en adelante CPC-; así mismo tampoco en las causales de improcedencia de los art. 5 y 47 del Código Procesal Constitucional (CPCO); Por lo tanto, **ADMITE** la demanda sobre proceso constitucional de Hábeas Data y se le otorga 5 días a la demandada para contestar.

4.2.3. Contestación de demanda

a. Pedido de sobrecarteo del auto admisorio y demanda

Atendiendo a que la demanda y el auto admisorio habían sido notificadas en sede de la jefatura Regional del RENIEC- Arequipa, el procurador señala que en base al art. 37 del Decreto Supremo N°17-2008-JUS, reglamento del Decreto Legislativo N°1068, cuando el Estado sea emplazado los procuradores públicos deberán ser notificados en el domicilio oficial, siendo este en la ciudad de Lima: Por lo que, de no admitirse la contestación se incurriría en un vicio de nulidad.

b. Posición y propuesta de defensa sobre el fondo

Mediante escrito, presentado el 30 de octubre del 2015, el procurador del RENIEC contesta la demanda NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA en todos sus extremos; solicitando se declare infundada la demanda.

c. Argumentos sobre el fondo

- a) Sostiene que el accionante está buscando fabricarse un estado civil falso y esto se evidencia al no haber iniciado un proceso de rectificación de datos del DNI, que al ser un proceso ordinario permitiría demostrar con elementos de prueba si corresponde o no dicha modificación.
- b) Sostiene que no se ha conculcado ningún derecho constitucional del demandante, ya que fue en mérito a su propia declaración en el año 1984 que se le consignó el estado civil de *casado*, el cual viene ejerciendo de manera pacífica sin que existan observaciones por su parte.
- c) Que la actuación de la entidad se rige por los principios que regulan los procedimientos administrativos (Ley 27444); es así que, según el principio de presunción de veracidad, contemplado en el art. 1.7 de Ley 27444, se debe presumir la veracidad de las declaraciones que hagan los administrados.
- d) Que el cambio de estado civil debe ser materia de conocimiento de un juzgado Contencioso administrativo o Civil, ya que es una vía igualmente satisfactoria, por lo que no debería proceder su conocimiento mediante proceso constitucional, ello conforme al art. 5 numeral 2 del CPCO.
- e) Que el demandante no ha adjuntado medio probatorio que acredite su imposibilidad de ejercer su derecho a la autodeterminación informativa.

d. Medios probatorios ofrecidos

Ninguno

4.2.4. Admisión de la contestación

Mediante Resolución N°02, de fecha 12 de enero del 2016, el Juzgado declara que la contestación se presentó dentro del plazo establecido en el

art. 53 del CPCO, concordado con el término de la distancia regulado en el art. 74 del mismo cuerpo legal; Así mismo que reúne los requisitos de admisibilidad contemplados en el los art. 424. 425 y 442 del CPC; Por lo tanto, **ADMITE** la contestación.

4.2.5. Nuevo medio probatorio

Mediante escrito de fecha 29 de enero del 2016, el demandante, al amparo del art. 21 del CPCO, ofrece como nuevo medio probatorio la copia legalizada de la Resolución Gerencial N°000171-2015/GRI/RENIEC, que declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente ante el RENIEC, la misma que contiene lo siguiente:

- a) La Gerencia de Registros de Identificación determina que el pedido del señor Federico no se encuadra en ninguno de los supuestos contemplado en la Directiva DI-286-GRI/005, por lo que deviene en improcedente tanto la solicitud como la apelación.
- b) Que el acto de inscripción ante el Registro Electoral del Perú es personal y se perfecciona con el consentimiento de la persona, lo cual se corrobora con su firma y huella; en este sentido, la entidad no asume la responsabilidad sobre la consignación del Estado Civil del solicitante, que fue declarada por él mismo.
- c) Que en su punto 6.2 de la Directiva DI-286-GRI/005 se establece que en los otros casos donde no se ajusten a las causales establecidas, se debe solicitar la rectificación ante el órgano jurisdiccional competente; En este sentido no se puede aplicar el mismo criterio que en el Exp. 04729-2011-PHD/TC citado por el solicitante. Así pues, que en atención a los precedentes judiciales y a la Directiva DI-286-GRI/005, la pretensión de rectificación de partida de inscripción del Registro Único de Identificación de las Personas Naturales debe ser de conocimiento en vía de proceso no contencioso y ante Juzgado de paz letrado.

Mediante Resolución de fecha 2 de marzo del 2016 se admite el nuevo medio probatorio.

4.3. Etapa decisoria

4.3.1. Sentencia Nro.130-2016

Con fecha 20 de junio del 2016 el Juzgado especializado Constitucional de Arequipa expide la siguiente sentencia:

Que habiéndose establecido en el art. 65 del CPCO que el procedimiento de Hábeas Data es el mismo al previsto para el proceso de amparo. Y tomando en cuenta que el art. 44 del mismo cuerpo legal establece que el plazo para interponer la demanda de amparo **prescribe a los sesenta días (60) hábiles de producida la afectación.**

En el caso analizado, al emitirse la Resolución Sub Gerencial N°2771-2015GRI/SGDI/RENIEC con fecha 21 de abril del 2015, el recurrente ya estaba facultado para interponer la acción de Hábeas Data, sin embargo, la demanda fue interpuesta el 29 de septiembre del 2015, esto es fuera del plazo establecido por ley. Por lo tanto, se declara **IMPROCEDENTE** la demanda sin pago de costas y costos.

Al margen de ello, el Juzgado añade que la justicia ordinaria ya ha establecido una vía específica para la rectificación de partidas, conforme al art. 826 y siguientes del CPC.

4.4. Etapa impugnantoria

4.4.1. Apelación

El 13 de julio del 2016 el demandante interpone recurso de apelación solicitando se **revoque** la sentencia y se ordene se expida una nueva con pronunciamiento sobre el fondo bajo los siguientes argumentos:

- Que el A quo cometió un error al computar el plazo prescriptorio, contemplado en el art. 44 del CPCO, pues este debe ser desde que se notificó la Resolución y no desde que se emitió.
- Que hubo un error al aplicar el art. 44 del CPCO numeral 3, pues su caso se trata de una afectación continuada y, por ende, el plazo de

prescripción debe computarse desde el momento en que este cesa, lo que no ocurre hasta la fecha.

- Que se debe aplicar el Principio *pro-actione*, el cual, citando a Luis Castillo Córdova, impone a los juzgadores la exigencia de interpretar los presupuestos procesales en el sentido más favorable a la plena efectividad del derecho a obtener una resolución válida sobre el fondo.

Mediante Resolución N°07 de fecha 18 de julio del 2016 se concede la apelación con efecto suspensivo y se elevan los autos a la Sala Civil competente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

4.4.2. Trámite de la apelación

Mediante Resolución N° 08 la Primera Sala Civil asume competencia de la presente y solicita al apelante exprese sus agravios de conformidad al art. 58 del CPCO.

Mediante escrito de fecha 12 de septiembre del 2016 el apelante expresa sus agravios de la siguiente manera:

- a) Que se han utilizado como fundamento de hecho, para dar soporte a la sentencia, datos inexactos. Así pues, se ha considerado que la demandada se ratificó en su incumplimiento mediante la Resolución Sub gerencial 2771-2015, sin embargo, la ratificación recién se dio con la Resolución de Gerencia 000171-2015. Es así que recién desde que esta última resolución se notificó, esto es el 21 de diciembre del 2015, debe empezar a correr el plazo de prescripción.
- b) Que hay una incorrecta interpretación del art. 44 del CPCO; pues el A Quo ha considerado la fecha de expedición de la Resolución como inicio del plazo prescriptorio, y no el día en que se notificó.
- c) Que el A Quo no ha tomado en cuenta que dicho proceso tiene como finalidad el resguardo de un derecho constitucional de afectación continuada. Por ende, cae en error al no tomar en cuenta el numeral 3 del art. 44 del CPCO, según el cual en estos casos el plazo para la prescripción corre desde que cesa la ejecución de la afectación. En

consecuencia, el plazo de prescripción debió considerarse desde la notificación de la Resolución que dio respuesta al recurso de apelación.

- d) Que es otra interpretación errada por parte del A Quo sostener que hay una vía específica para la rectificación de partida, ya que en el Exp. 4729-2011-PHD/TC se ha establecido que el recurrente está facultado a accionar en la vía contenciosa administrativa o en el proceso constitucional de Hábeas Data.
- e) Que hubo una inaplicación del principio establecido en el art. III del título preliminar de CPCO, esto es el principio Proactione.

Absuelto el trámite de expresión de agravios se corre traslado por tres días al demandando y se fija la vista de la causa para el 21 de septiembre del 2016 a las 9:00 a.m.

Mediante escrito de fecha 15 de septiembre del 2016 el apelante solicita realizar informe oral. Además, adjunta como nuevo medio probatorio la carta mediante la cual se le notificó la Resolución de gerencia 000171-2015 con fecha 21 de julio del 2015, fecha desde la cual debe correr el plazo prescriptorio regulada en el art. 44 del CPCO, también adjunta copias de la sentencia del Exp. N° 04729-2011-PHD/TC - caso Julio Tito Pampamallco- con el fin de que al ser este un caso similar, se tome en cuenta al expedir la sentencia.

Se concede el uso de la palabra al abogado por 10 minutos, quien con fecha 21 de septiembre del 2016 se presenta en la Vista de la Causa y ante el colegiado conformado por los magistrados: Javier Fernández Dávila Mercado, Rita Valencia Dongo Cárdenas y Carlos Polanco Gutiérrez.

4.4.3. Sentencia de vista

Mediante Resolución N°12 de fecha 28 de septiembre del 2016 la Primera Sala Civil de la CSJA emite pronunciamiento bajo los siguientes argumentos:

- a) Para la Sala, el A Quo sí incurrió en error de derecho, pues interpretó de manera incorrecta el art. 44 del CPCO, ya que

mantener un dato errado en el RENIEC supone una afectación con la calidad de continuada; por tanto, no transcurre el plazo de prescripción.

- b) Sin embargo, de los medios probatorios ofrecidos por el demandante la Sala advirtió que este había declarado, de forma uniforme y reiterada, desde su inscripción de Libreta Electora en el año 1949 que su estado civil era el de casado; por lo que, para resolver el conflicto se debía verificar si las declaraciones del demandante realizadas ante la RENIEC se trataban de un error material.
- c) En este sentido, como el proceso de Hábeas Data carece de la etapa probatoria, correspondía que la materia sea ventilada en otro proceso que sí cuente con dicha etapa y así también no afectar el derecho de terceros, tal y como el TC pronuncio en el Exp. 3282-2013-PA/TC.

En merito a lo anterior, la Sala Civil aplica el numeral 2 del art. 5 del CPCO que señala: “No proceden los procesos constitucionales cuando: (...) 2. Existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado, salvo cuando se trate del proceso de habeas corpus”.

Por lo que la citada Sala confirmó la sentencia de primera instancia.

4.5. Recurso de agravio constitucional

4.5.1. Interposición del recurso de agravio constitucional

Con fecha 18 de octubre del 2016 el demandante interpone el recurso de agravio constitucional en contra de la Sentencia de Vista bajo los siguientes fundamentos:

- a) El demandante sostiene que el A Quo no ha tomado en cuenta que el proceso seguido se trata de un Hábeas Data correctivo, por violación de derecho constitucional a la autodeterminación informativa y el derecho a la identidad. Por ende, al ser derechos

reconocidos constitucionalmente la vía constitucional es la correcta.

- b) Que el TC en el Exp. 4729-2011-PHD/TC ya señaló que la sola aceptación del RENIEC de la declaración del demandante al momento de generar su registro, como único fundamento para variar su estado civil de soltero a casado, carece de todo sustento jurídico. Además, que negarse a rectificar el estado civil del demandante, aun verificándose la existencia de un error, lesiona el derecho a la identidad.
- c) Que el A Quo hizo una incorrecta aplicación del artículo 5 numeral 2 del CPCO pues no era necesario agotar la vía administrativa, ya que es a discreción del recurrente el interponer demanda de acción contenciosa administrativa o de Hábeas Data. Así pues, el TC también ya lo manifestó en el fundamento tres de la sentencia del Exp. 4729-2011-PHD/TC.
- d) Que el A Quo comete un error al señalar que para resolver el presente conflicto debería verificarse en un proceso que cuente con etapa probatoria, y no en el Hábeas Data, si las declaraciones del actor ante el RENIEC fueron por un error material. Pues en la Resolución Sub Gerencial N°2771-2015/GRI/SGDI/RENIEC la propia demandada reconoce que obtuvieron un resultado negativo al realizar la búsqueda de su acta de matrimonio, por lo que quedaría demostrado que su persona nunca contrajo nupcias.

Mediante Resolución N° 13 se concede el recurso de agravio constitucional y se dispone la elevación de los autos al Tribunal Constitucional.

4.5.2. Sentencia del Tribunal Constitucional

Con fecha 27 de mayo del 2017 el Pleno del TC conformado por los magistrados: Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinoza- Saldaña Barreda emiten la sentencia en el siguiente orden:

De la revisión de los antecedentes, desde la demanda hasta la sentencia emitida por la Primera Sala Civil, el pleno del TC determina que en este caso el problema giraba en torno a:

Analizar si la negativa del RENIEC respecto a modificar el estado civil del recurrente de “casado” a “soltero” se encuentra justificado o si, por el contrario, representa una afectación arbitraria a su derecho a la autodeterminación informativa.

Respecto a si la demanda de Hábeas Data cumplía con los requisitos de procedencia:

- En observancia de que el demandante había requerido en sede administrativa la rectificación del dato sobre su estado civil, obteniendo una respuesta negativa por parte del RENIEC; y como consecuencia que interpuso recurso de apelación que también mereció una respuesta negativa. Para el TC el actor había venido recorriendo una vía administrativa a la que no estaba obligado; por lo que, en virtud del principio *in dubio pro actione*, contemplado en el art. III del título preliminar del CPCO, considera sí se cumplió con el requisito especial de procedencia contemplado en el art. 62 del CPCO.
- Así mismo, que conforme al art. 61 numeral 2 del CPCO el proceso de Hábeas Data era el idóneo para brindar tutela jurisdiccional efectiva al derecho a la autodeterminación informativa, el cual permite solicitar la rectificación de datos referidos a la persona.

Previo al análisis del caso, el TC disgrega y explica el contenido del derecho a la autodeterminación informativa y su protección mediante el proceso de Hábeas Data, citando para ello las sentencias recaídas en los expedientes 04739-2007-PHD/TC y 03052-2007-PHD/TC.

- Así, precisa que el derecho a la autodeterminación informativa comprende una serie de facultades que toda persona tiene para controlar la información personal que le concierne y que está almacenada en registros públicos, privados o informáticos. Busca

proteger a la persona no solamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino en todos los ámbitos.

- Señala que la protección de este derecho mediante el Hábeas Data comprende la capacidad de exigir judicialmente acceder a los registros, cualquiera sea su naturaleza, en los que se encuentre almacenado los datos de la persona.
- Este acceso puede tener como fin *conocer* su contenido, para qué y para quién se registró, y quién recabo la información; *Agregar* datos al registro por la necesidad de que sean actualizados o para incluir aquellos que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona; Del mismo modo, se puede buscar *rectificar* la información registrada, *impedir* su difusión para fines distintos a los que recabados, o *cancelar* aquellos que considera no deberían estar almacenados.

Por lo que, a consideración del TC, en este caso se estaba ante un Hábeas Data de tipo correctivo.

Como segundo punto se desarrolla la importancia del documento nacional de identidad (en adelante DNI), señalando que no solo es instrumento que sirve para identificar a la persona en nuestro sistema jurídico, sino que también es aquel que le permite realizar actividades en ejercicio de sus derechos civiles y políticos como la generación de actos jurídicos.

En este sentido, la eventual modificación de un dato en el DNI puede afectar, además de la identidad de la persona, otros derechos generando perjuicios. Por ejemplo, al figurar el estado civil de una persona como casada, cuando en la realidad es soltera, puede impedir la enajenación de bienes, pues no podrá contratar sin la presencia de su cónyuge y eso restringe el derecho a la libertad contractual.

Como último punto, recuerda que es deber del RENIEC, conforme a lo regulado en el art. 183 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 2 de la Ley 26497, velar no solo por la autenticidad de los datos contenidos en el registro único de identificación de personas naturales, sino también **porque su inscripción y modificación tenga el debido sustento técnico**

y factico. En este sentido, considera que ante imprecisiones el RENIEC debe realizar los actos necesarios para su corrección.

Teniendo en cuenta estas tres premisas, y en observancia de los medios probatorios presentados por ambas partes, el TC llega a la conclusión de que la consignación del estado civil de “casado” del demandante en el registro del RENIEC carece de todo sustento documental; y, por ende, su negativa a rectificar la información del demandante lesionaba su derecho a la autodeterminación informativa y a la identidad.

En consecuencia, con cinco votos de los miembros del pleno del TC, se declara FUNDADA la demanda y se ordena al RENIEC rectificar el estado civil del demandante a “soltero” dejando la salvedad de que este pueda acreditar con documentos que el actor haya contraído matrimonio.

4.5.3. Votos singulares

Si bien la sentencia contó con el voto de la mayoría del Pleno del TC, hubo dos magistrados que discreparon con el fallo y emitieron los siguientes votos singulares:

- a) Para la magistrada LEDESMA NARVÁEZ la demanda debió ser declarada improcedente porque la estructura del proceso de Hábeas Data, a diferencia de la vía judicial ordinaria, no contaba, en primer lugar, con una etapa en donde los terceros, que pudieran verse afectados por el cambio en el estado civil del recurrente, tengan oportunidad de apersonarse al proceso; En segundo lugar, porque tampoco existía una etapa probatoria, en la que se pueda determinar con certeza si el actor tenía la condición de soltero.
- b) Para el magistrado SARDON DE TABOADA la demanda debió ser declarada improcedente por no ser la vía idónea para resolver cuestiones probatorias de carácter complejo y además porque no contaba con mecanismo de publicidad, que era necesario para resguardar los derechos de terceros. De este modo critica que la demanda haya sido declarada fundada presumiendo sin mayor análisis lo alegado por el recurrente, pues incluso esto generó que

el fallo sea redactado en forma condicional y, por ende, contradictorio.

SUBCAPÍTULO II. BASES TEÓRICAS

1. Derechos fundamentales

Para formar un concepto de los derechos fundamentales, en adelante DDF, debemos partir de lo que son los derechos humanos, en adelante DDH. De esta manera Pérez (como se citó en Sagastume, 1991) los define como aquellas facultades e instituciones que a lo largo del tiempo vienen concretando las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humana; los cuales cuando pasan a ser garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, comúnmente en la normativa constitucional, van a denominarse derechos fundamentales.

De manera muy similar, Silva (como se citó en Do Amaral, 2014), sostiene que la denominación de DDF:

(...) se reserva para designar, en el nivel del derecho positivo, aquellas prerrogativas e instituciones que aquel concreta en garantías de una convivencia digna, libre e igual de todas las personas. En el calificativo fundamentales se halla la indicación de que se trata de situaciones jurídicas sin las cuales la persona humana no se realiza, no convive y, a veces, incluso no sobrevive; fundamentales del hombre en el sentido de que, a todos, por igual, deben ser no sólo formalmente reconocidos, sino también concreta y materialmente realizados. (p.22)

Landa (2017) por su parte, los define como aquellos derechos básicos que nacen de la dignidad de la persona y que además son fundamento del Estado y toda la sociedad, los cuales no son absolutos pues pueden entrar en conflicto entre ellos.

En definitiva, se observa que la definición de los DDF contiene la idea de la positivización de los derechos humanos; sin embargo, debe quedar claro que la postura Kelseniana sobre el contenido exclusivamente formal de los derechos fundamentales ha sido ya hace mucho tiempo superada, teniendo actualmente teorías que defienden un contenido material. Un ejemplo es la Teoría Normativa planteada

por Robert Alexy, obra que fue publicada en 1985, y que, en opinión de Pérez (2011), se ha convertido en la más influyente en la actualidad al abarcar tanto los derechos individuales como los sociales.

1.1. Teoría de los derechos fundamentales de Robert Alexy

Para explicar esta teoría, el autor plantea las diferencias que existen entre *las reglas* y los *principios*, pues, aunque las reconoce a ambas como normas básicas de todo ordenamiento jurídico constitucional, su contenido es opuesto.

Entonces, se entiende por reglas a aquellos mandatos que, o se cumplen o no, mientras que los principios son mandatos de optimización, que ordenan cumplir algo en la mayor medida de las posibilidades reales y jurídicas; por otro lado, mientras que las reglas son mandatos definitivos que no pueden ser desplazadas por otras, los principios contienen mandatos prima facie y por ende pueden ser desplazados por razones opuestas; resumen entonces las diferencias asociando a las reglas *al ser* y a los principios como *el deber ser*.

En tal sentido, si bien reglas y principios tienen contenidos opuestos, Alexy explica por qué cuando se habla de DDFF se les debe entender y tratar tanto como reglas y principios a la vez, el llamado carácter doble de los DDFF.

En primer lugar, sobre los DDFF como reglas, para Pozzolo (2017) el pensamiento de Alexy supone como un hecho que en un Estado constitucional contemporáneo los DDFF son el fin del Ordenamiento jurídico mismo, pero para sostener esta idea, empieza afirmando que es necesario que todas las cuestiones relativas a los derechos de las personas sean del tipo jurídicas y no moral. Así pues, los DDHH deben estar reconocidos por el ordenamiento jurídico para que dejen de ser derechos meramente morales y pasen a ser derechos fundamentales. Dicho de otra manera, mientras que los DDHH sólo existen cuando la norma que los concede vale moralmente- esto es cuando la norma puede ser justificada frente a todo el que toma parte en una fundamentación racional- los DDFF, en cambio, como norma positivizada exige que la norma que otorga el derecho valga social o jurídicamente. *“Existe, por lo tanto, una conexión necesaria entre*

derecho fundamental y norma jurídicamente válida de derecho fundamental” (Pérez, 2011, p. 207).

En segundo lugar, la necesidad de tratar a los DDFD también como principios es desarrollada bajo el siguiente planteamiento: conforme al análisis de Pozzolo (2017) ya que los DDHH, al ser explicados como *procesos* por Alexy, no establecen ni la forma ni el grado de satisfacción necesarios, entonces siempre dependerán del contexto de posibilidades; por ende, frente a un caso en concreto no nos podríamos circunscribir solo a lo que está plasmado en el texto constitucional; de ahí que Alexy postula las llamadas *normas adscritas* que, si bien no están establecidas directamente en el texto constitucional, resultan necesarias para entender o *precisar* qué es lo que se está ordenando, prohibiendo o permitiendo en aquellas normas contempladas en la Constitución. En este sentido, mientras que la norma establecida es válida por el simple hecho de estar positivizada, las normas adscritas necesitan de un proceso de fundamentación que implica aplicar 3 criterios de validez: una sociológica, jurídica y ética.

Es así que, bajo esta teoría, los derechos fundamentales vienen a ser mandatos de optimización que, si bien están positivizados, deben ser interpretados como principios, lo que significa aplicar la regla de proporcionalidad.

Bajo esta regla, los derechos no son entendidos como mandatos definitivos, pues se tiene en consideración la situación de hecho y la jurídica, en otras palabras, para su aplicación se debe observar el contexto. De ahí que es posible aplicar la llamada ley de la ponderación, por la cual, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o afectación de un principio, tanto mayor debe ser la importancia de la satisfacción o cumplimiento del otro.

1.2. Desarrollo y concepción de los derechos fundamentales en Latinoamérica

Ahora bien, yendo al ámbito regional, conforme explicaba Landa (2002) el desarrollo de los DDFD en Latinoamérica era débil pues, citando a Peter Haberle (1997), aún su vigencia y eficacia se volvían nulas sin la presencia de un Estado de derecho que les otorgue un significado constitutivo en el sistema constitucional. Frente a esta situación, el autor proponía investigar la historia y

teoría de los DDFF que aporta la dogmática europea, en especial atención a la alemana que como consecuencia de la II guerra mundial es una fuente ineludible de estudio, la misma que según el autor resultaría válida para Latinoamérica.

Después de casi diez años de lo referido por Landa, Carbonell (2011) hace un análisis de la evolución en Latinoamérica que han tenido los DDFF a partir de la mitad de la década de los 70. En un primer momento identifica que, normativamente, el carácter de universalidad de los titulares de los DDFF ha sido un fenómeno que ha causado la expansión de los derechos enunciados por las constituciones; sin embargo, resalta que se necesitaría contemplar la universalidad de los DDFF desde una óptica política, pues desde esta característica nace la idea de que todas las personas, independientemente de donde nazcan, puedan tener un mismo núcleo básico de DDFF. Esta idea, explica, no significa que haya una uniformidad en la forma en que se plasme en los ordenamientos jurídicos, pues se iría en contra de los principios de justicia, historia, cultura y pensamiento de cada pueblo, por lo que es innegable que haya ciertos matices. Aun así, continua el autor citando a Ferrajoli, debe tenerse claro que los DDFF son inalienables y no negociables, lo que significa que no son disponibles ni para el sujeto titular, ni para los otros individuos o el Estado; por ende, bajo esta característica, no se puede admitir que bajo una justificación colectiva se derrote lo que un DDFF puede exigir.

Termina esta idea aclarando que, si bien es cierto lo que dice Bobbio respecto a que con la declaración de los DDHH en 1948 se dio inicio a una etapa importante de universalización y positivización de los DDHH, la universalidad ya estaba presente desde las primeras cartas de derechos, solo que ahora dejaron de ser una cuestión interna de ciertos Estados y salta a terreno del derecho y relaciones internacionales.

En un segundo momento el autor rescata como un gran avance en el tratamiento de los DDFF el proceso de *especificación de los DDHH* que, como bien explica Norberto Bobbio (citando por Carbonell, 2011), se ha dado en virtud de entender al hombre como algo más concreto y no abstracto, considerando los roles sociales y biológicos que merecen especial protección; lo que desde el siglo XX, provocan

que se hable de derechos de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, hasta la actualidad que se habla de derechos de las futuras generaciones.

Así pues, en Latinoamérica desde la constitución guatemalteca de 1985 se empieza a ofrecer una lista de derechos que ya se presentan clasificados; misma situación que se presenta en la constitución de Brasil de 1988, en la constitución Colombia de 1991, y en la constitución del Perú de 1993. Sin embargo, para Carbonell aún se pueden observar problemas de sistematicidad y falta de técnica legislativa.

Un problema que evidencia el autor es que en el constitucionalismo de América latina aún hay un pensamiento conservador que se refleja en las secciones de las Constituciones que recogen los DDFP. Sostiene que si bien se debe tener en cuenta las condiciones ideológicas y políticas del país al momento de que se promulgan las constituciones; sin embargo, “los derechos fundamentales deben estar al servicio de los valores emancipatorios y no anclarse en realidades que mantienen vivos vínculos históricos de sujeción sobre ciertos sujetos o que reconocen primacía de algunos credos religiosos” (Carbonell, 2011, p.13). Empero también resalta que en las últimas décadas se ha visto surgir tratados internacionales, tanto universales como regionales, sobre la materia a los cuales se han adscrito diferentes países latinos, como la convención americana de DDHH y protocolos como el de San Salvador, lo cual hace parecer que en América Latina se está entendiendo que la globalización va más allá del comercio, pues comprende también el respeto de los DDFP.

Por último, el autor identifica como riesgos que pueden causar el retroceso de los DDFP en América latina: La crisis de la seguridad pública que está influyendo la percepción social respecto del respeto de los DDFP por parte de los ciudadanos, quienes cuestionan la utilidad de estos al momento de castigar a los autores de delitos atroces, la desconfianza de los ciudadanos hacia el sistema democrático, por la mala actuación de los representantes populares en sus cargos y la precaria cultura jurídica que se traduce en la falta de observancia de las normas jurídicas tanto por los ciudadanos como de las autoridades.

2. Los procesos constitucionales

Conforme se explicó en el título anterior, los DDFP aparecen como el resultado de la materialización de los DDHH, sacándolos de una concepción meramente moral para pasarlos al campo jurídico, y que se convierten en el objetivo de todo ordenamiento jurídico. Como consecuencia, la protección jurídica de los DDFP exige de parte de los Estados contar con mecanismos procesales que aseguren y garanticen su real cumplimiento.

Para Velásquez (2022) los procesos constitucionales aparecen entonces como un instrumento de carácter constitucional, que todo Estado democrático debe poner a disposición del ciudadano a fin de resolver conflictos de relevancia constitucional, que incluye además de la tutela de derechos, el equilibrio de poder y en general la defensa de la propia Constitución.

En el Perú, el Código Procesal Constitucional regula siete procesos constitucionales. Como primer grupo están los denominados procesos de tutela de derechos, que son actuados por los ciudadanos que sienten han sido afectados en alguno de los DDFP contemplado en la Constitución, estos son el proceso de amparo, Hábeas Data, Hábeas Corpus y de Cumplimiento; en segundo lugar, encontramos los procesos orgánicos, encargados de tutelar la supremacía normativa de la Constitución, siendo estos el Proceso de Inconstitucionalidad y Acción Popular; finalmente, el proceso competencial, mediante cual se discute la titularidad de atribuciones correspondientes a un poder público, organismo autónomo o Entidad del Estado.

A diferencia de la justicia ordinaria conforme explica Landa (2018) el rol del juez constitucional, si bien está vinculado a la ley, por sobre todo lo está a la Constitución, esto implica que su actuación en el proceso estará sujeta a la ley en tanto esta sea conforme a la constitución, sus principios y los DDFP que reconoce.

Además, ya que a través de estos procesos se discuten cuestiones de poder y reconocimiento de derechos, entonces resulta necesario que la labor de juez tenga un marco lo suficientemente flexible para así alcanzar la finalidad de este tipo de procesos: Garantizar la supremacía de la Constitución y la tutela de los DDFP.

Por otro lado, la naturaleza de estos procesos también se diferencia de los ordinarios por la flexibilidad que deja de lado el formalismo procesal, empero esto no significa que se eliminen todas las formas, sino que su exigencia estará supeditada al valor que tengan para la optimización de la defensa de los derechos y principios constitucionales. Si por el contrario estamos ante formas que carecen de sentido o valor, de conformidad con Landa (2018): “El juez constitucional tiene el deber de implicarlas mediante el control difuso y hacer prevalecer el derecho constitucional sobre el derecho de fuente legal y reglamentaria” (p.60).

Finalmente, para garantizar el desarrollo normativo y jurisprudencial de los procesos constitucionales es que se cuenta con los principios. Estos se encuentran recogidos en el artículo III del título preliminar del Código Procesal Civil, pudiendo identificar los siguientes: i) La dirección judicial del proceso, por el que el rol del juez debe ser activo, cuidando ser imparcial pero no neutral, ii) La gratuidad en la actuación del demandante, que supone la exoneración de toda tasa judicial o carga impositiva para esta parte y tiene su sustento en que el demandante posiblemente ha sido lesionado en sus derechos fundamentales, por lo que ante su posible agresor se busca alcanzar una igualdad material, iii) El principio de economía procesal, que busca evitar gastos innecesarios y optimizar los recursos; iv) El principio de inmediación que busca haya una cercanía entre el juez y la realidad de las partes, especialmente en la actividad probatoria, v) Principio de socialización, el cual busca que las diferencias materiales/económicas entre las partes no se vean traducidas en el resultado del proceso, vi) Principio de flexibilidad, que como ya se dijo es parte de la naturaleza de estos procesos que lo hace diferente a los ordinarios, por el cual las formalidades procesales pueden adecuarse con el fin de optimizar el alcance de los fines constitucionales.

3. Proceso de Hábeas Data

Conforme al Art. 200, inciso 3 de la Constitución Política del Perú, se entiende a este proceso bajo los siguientes términos:

“La Acción de Hábeas Data, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos a que se refiere el artículo 2, incisos 5 y 6 de la Constitución.”

Carrasco (2020) explica el origen de este proceso tomando como primer antecedente histórico y normativo el art 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) que reconocía el derecho de no ser objeto de injerencias en la vida privada o familiar y de ataques en contra de honra.

En Europa este proceso aparece en las legislaciones desde 1960, momento en el que a causa del avance tecnológico se empiezan a dar vulneraciones de la intimidad personal mediante el mal uso de la información recabada por bancos de datos.

En Norteamérica en 1966 aparece la *freedom information act*, norma mediante la cual consagran el principio de publicidad de la información pública y en 1970 mediante la *Fair Reporting Act* se aprueba la norma que busca evitar que los clientes de entidades financieras sean objeto de violaciones a su privacidad, debido a la información que estas empresas tenían y que podían brindar sin su consentimiento a los privados o incluso al Estado.

Conforme expone Velásquez (2022) este proceso aparece por primera vez en Latinoamérica en la Constitución de Brasil de 1988 con el nombre de Hábeas Data, buscando garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso y rectificación de sus datos personales. Dicha constitución influenció en el ordenamiento de varios países en Sudamérica, llegando al Perú mediante su incorporación en la Constitución de 1993.

En el Perú el Hábeas Data en un primer momento se instaura como garantía constitucional cuyo fin era proteger el derecho de acceso a la información pública, a la autodeterminación informativa, pero además derecho al honor, la buena reputación, la intimidad personal y familiar, así como a la voz y la imagen. Sin embargo, debido a las constantes críticas de los doctrinarios que afirmaban era innecesario este proceso si ya se contaba con el de Amparo, en 1995 se reforma el artículo 200 de la Constitución inciso 3 quedando solo como derechos protegidos el acceso a la información pública y a la autodeterminación informativa. Ya en 2004 con la entra de vigencia del primer código procesal constitucional se regula al Hábeas Data como proceso constitucional (Velásquez, 2022).

Para Landa (2018) este proceso es una especie de amparo especializado que nace para afrontar los riesgos que los DDFF corren frente al avance de la sociedad de la

información, Así mismo sobre estos riesgos sostiene: “Estos provienen, por un lado, del manejo de ingentes cantidades de información que obran en poder de las entidades del Estado (información pública); y, de otro, de la información de carácter personal que almacena, gestiona, procesa y manipula entidades del Estado y sobre todo de empresas dedicadas al procesamiento de datos (autodeterminación informativa)” (p. 139).

Aunque para autores como Landa este proceso es una especie de proceso de amparo especializado, Palma (2020) defiende la autonomía del proceso de Hábeas Data y sostiene:

(...) podemos afirmar que la diferencia sustancial con el amparo radica en el origen de la afectación de los derechos, en mérito al cual, serán derechos protegidos por el proceso de hábeas data, todos aquellos que, inclusive siendo susceptibles de protección por el amparo, tengan como origen de afectación una base de datos o registro informático. (p. 208)

Aun con estos cuestionamientos sobre la independencia y necesidad de este proceso, queda claro que este es una garantía constitucional, reconocido por nuestro ordenamiento jurídico, que tiene por objeto proteger a la persona ante los posibles riesgos de vulneración de sus derechos por el uso indebido del poder informático (autodeterminación informativa) o la cultura del secreto de las entidades públicas (acceso a la información pública).

4. Derecho a la autodeterminación informativa

Para Sáenz (2020) este derecho surge como una necesidad ante la llamada *sociedad informatizada*, pues ante la existencia de una divulgación a gran escala de datos e información de las personas, se corre el riesgo de que estas se puedan verse afectadas por su contenido; bajo este contexto el autor define a la autodeterminación informativa como:

(...) el derecho que tiene toda persona de disponer de los propios datos que le conciernen o pertenecen, *se encuentren o no vinculados a su intimidad* y cuya posesión o almacenamiento se verifique en poder de terceros, sea que estos últimos resulten sujetos públicos sea que se trate de sujetos privados. (p.196)

Ahora bien, si observamos la forma en la cual la Constitución del Perú de 1993 en su artículo 2 inciso 6) contempla este derecho, notamos que se limita a señalar: “Toda persona tiene derecho: (...) A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, *no suministren* informaciones que afecten *la intimidad personal y familiar.*” Al respecto se debe hacer dos observaciones. En primer lugar, como sostiene Sáenz (2020) el derecho a la autodeterminación informativa protege no solo los datos referidos a la esfera *íntima* de la persona, sino que este derecho de disposición puede ser ejercido sobre cualquier dato que le concierna a la persona debido a que es ella la fuente de origen y la que lo produce. En este mismo sentido Morales (2006) sostiene que:

En realidad, los datos relativos a una persona constituyen *una proyección de su personalidad*, por lo que dichos datos le pertenecen, teniendo facultades para conocer acerca de ellos, actualizarlos si no lo están, incluir nueva información que complete la existente, suprimir las equivocadas, falsas, o que siendo verdad constituyen informaciones sobre aspectos íntimos (datos sensibles) y rectificar la información rectificable (p. 273).

Ambos autores, apoyan su conceptualización del derecho a la autodeterminación informativa en lo contemplado por el código procesal constitucional, pues sostienen que con este cuerpo normativo se ha permitido mayores posibilidades de actuación de este derecho. Sin embargo, y siendo esta la segunda observación, incluso desde antes de la entrada en vigencia del código procesal constitucional promulgado mediante la ley 28237, el TC ya había desarrollado jurisprudencia sobre lo que comprendía este derecho en el fundamento 4 de la sentencia del expediente 1797-2002-HD/TC de la siguiente manera:

(...) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información, así como la (o las) persona(s) que

recabaron dicha información. En segundo lugar, el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, ya sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o bien con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo, con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el Hábeas Data, un individuo puede rectificar la información personal o familiar que se haya registrado, impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso, tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados.

Posteriormente, el 01 de diciembre de 2004 entra en vigencia el Código Procesal Constitucional - Ley 28237; el cual, en su art. 61 numeral 2 dispone:

En consecuencia, toda persona puede acudir a este proceso para:

(...)

2) Conocer, actualizar, incluir y suprimir o rectificar la información o datos referidos a su persona que se encuentran almacenados o registrados en forma manual, mecánica o informática, en archivos, bancos de datos o registros de entidades públicas o de instituciones privadas que brinden servicio o acceso a terceros. Asimismo, a hacer suprimir o impedir que se suministren datos o informaciones de carácter sensible o privado que afecten derechos constitucionales.

Aun así, el TC no dejó de desarrollar jurisprudencia y en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 623-2016-PHD/TC amplía el ámbito de aplicación de este derecho, y establece que el titular de la información puede hacer uso de esta, ya sea que esté almacenada en un banco de datos perteneciente al sector privado o público pues, a diferencia del derecho al acceso a la información pública, este permite inclusive fiscalizar tanto el acopio como el mantenimiento de dichos datos personales (Muñoz, 2020)². Así pues, era claro que para el TC que, a pesar del

² LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA EN EL PERÚ EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 235-251

esfuerzo por tratar de abarcar todos los supuestos de protección de este derecho en una disposición, los enunciados no podían ser limitativos. En este sentido se pronunció en el fundamento 2 de la sentencia recaída en el expediente N° 06164-2007-HD/TC:

(...) las pretensiones en el hábeas datan no tienen por qué entenderse como limitadas a los casos que establece la ley. Hay posibilidad de extender su alcance protector a otras situaciones o alternativas que pudiesen darse en la realidad. La propuesta del artículo 61° es simplemente enunciativa.

Después de 17 años, el 23 de julio de 2021 se promulga el Nuevo código procesal constitucional- Ley 31307, y ampliando el artículo dedicado a los derechos protegidos por el Hábeas Data, en su artículo 59 se dispone que:

También procede en defensa del derecho a la autodeterminación informativa, enunciativamente, bajo las siguientes modalidades:

- 1) Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no.
- 2) A conocer y supervisar la forma en que la información personal viene siendo utilizada.
- 3) A conocer el contenido de la información personal que se almacena en el banco de datos.
- 4) A conocer el nombre de la persona que proporcionó el dato.
- 5) A esclarecer los motivos que han llevado a la creación de la base de datos.
- 6) A conocer el lugar donde se almacena el dato, con la finalidad de que la persona pueda ejercer su derecho.
- 7) A modificar la información contenida en el banco de datos, si se trata de información falsa, desactualizada o imprecisa.
- 8) A incorporar en el banco de datos información que tengan como finalidad adicionar una información cierta pero que por el transcurso del tiempo ha sufrido modificaciones.
- 9) A incorporar información que tiene como objeto aclarar la certeza de un dato que ha sido mal interpretado.
- 10) A incorporar al banco de datos una información omitida que perjudica a la persona.

11) A eliminar de los bancos de datos información sensible que afectan la intimidad personal, familiar o cualquier otro derecho fundamental de la persona.

12) A impedir que las personas no autorizadas accedan a una información que ha sido calificada como reservada.

13) A que el dato se guarde bajo un código que solo pueda ser descifrado por quien está autorizado para hacerlo.

14) A impedir la manipulación o publicación del dato en el marco de un proceso, con la finalidad de asegurar la eficacia del derecho a protegerse.

15) A solicitar el control técnico con la finalidad de determinar si el sistema informativo, computarizado o no, garantiza la confidencialidad y las condiciones mínimas de seguridad de los datos y su utilización de acuerdo con la finalidad para la cual han sido almacenados.

16) A impugnar las valoraciones o conclusiones a las que llega el que analiza la información personal almacenada.

Al respecto, sobre la propuesta legislativa 7271/2020-CR, mediante la cual se propuso la reforma total del Código Procesal Constitucional, la Comisión de Constitución y reglamento (2021) resaltó que el mayor aporte de dicha propuesta en relación al proceso de Hábeas Data se evidenciaba en el desarrollo de los derechos que se busca proteger mediante el mentado proceso, esto porque en el artículo 59 se planteaba una lista de 16 supuestos protegidos, que en la anterior legislación no se contemplaba.

Empero, aun antes de esta lista de supuestos, como se explicó en párrafos precedentes, el TC ya había emitido sentencias con fundamentos que permitían conocer los alcances de este derecho según el caso en concreto, labor que no se ha visto limitada, pues como el propio TC ha expresado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 00772-2022-PHD/TC:

(..) el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la autodeterminación personal garantiza el control pleno de la información personal, es decir, un haz de posibilidades que, desde luego, van más allá del mero acceso a la información personal. (...) Nótese, además, que el Nuevo

Código Procesal Constitucional, con muy buen criterio, utiliza el vocablo “enunciativamente”, no “limitativamente”.

En síntesis y, siguiendo lo dicho por Morales (2006) sin duda la jurisprudencia es la fuente más importante para entender y desarrollar el contenido de todo derecho fundamental, pues son los casos en concreto, que se presentan ante los tribunales, los que permiten desarrollar los supuestos de aplicación de este derecho; siendo por ende imposible para el legislador contemplar todas estas situaciones en una sola disposición legal.

5. El proceso de Hábeas Data correctivo

En la sentencia recaída en el expediente N° 06164-2007-HD/TC el TC precisa los tipos de Hábeas Data que estaban contemplados tanto en la constitución, en su artículo 200 inciso 3, y en el código procesal constitucional- Ley 28237, en su artículo 61. Esta clasificación empieza en dos grupos, el primero el Hábeas Data puro, dirigido a “Reparar agresiones contra la manipulación de datos personalísimos almacenados en bancos de información computarizados o no”; y el segundo, el Hábeas Data impuro que busca “Solicitar el auxilio jurisdiccional para recabar una información pública que le es negada al agraviado”.

Dentro del primer grupo, encontramos un subgrupo denominado Hábeas Data manipulador, el cual busca la modificación de la información almacenada. Dentro de este subgrupo, recién encontramos el denominado Hábeas Data correctivo el cual “Tiene como objeto *modificar* los datos imprecisos y cambiar o borrar los falsos”.

Al respecto Zamudio (2020) explica que la acción de rectificación de la información personal, o modificación como se menciona en Exp N° 06164-2007-HD/TC, se debe realizar cuando estamos ante un dato que no es de *calidad*, esto significa que dicha información no corresponde a la situación actual de su titular por ser inexacta o falsa. Ante un problema de este tipo se debe considerar, en primer lugar, que el titular del banco de datos está en la obligación de cuidar y tomar previsiones que busquen asegurar la veracidad de la información contenida en los datos que ellos recaban, tal y como el TC ya estableció en la sentencia del expediente N° 4729-2011-PHD/TC.

Por otro lado, el solicitante debe ser preciso al señalar qué dato debe ser rectificado y además demostrar que este es inexacto o falso mediante pruebas o justificaciones, lo que no es necesario cuando se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, porque de no hacerlo también se estaría atentando contra la calidad de la información y, por ende, el pedido será rechazado como lo hizo el TC en la sentencia recaída en el expediente N° 02365-2015-PHD/TC.

6. Derecho a la identidad

El derecho a la identidad está en nuestro ordenamiento jurídico desde la promulgación de la Constitución del 93, que en el inciso 1 de su artículo 2 establece:

Artículo 2. Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

Al respecto el TC en la sentencia recaída en el expediente N.° 2273-2005-PHC/TC en su fundamento 21 explica este derecho como:

El derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo cómo es. Vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.).

Carlos Fernández Sessarego quien fue el principal impulsor de la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del derecho a la identidad como derecho fundamental de la persona, define a la identidad como:

El conjunto de datos biológicos y de atributos y características que, dentro de la igualdad del género humano, permiten distinguir indubitabilmente a una persona de todas las demás. Es decir, la identidad es "ser el que soy y no otro" o, dicho, en otros términos, "ser uno mismo y no otro. (Fernández, 1997, p. 248)

El autor sostiene que la identidad está formada por dos tipos de componentes, en primer lugar, están los aspectos estáticos de la identidad, lo cuales en principio son invariables, como por ejemplo la información genética, el nombre, la fecha de nacimiento, la filiación, el estado civil, etc.

Ahora bien, excepcionalmente alguno de estos puede sufrir cambios como por ejemplo el nombre; por otro lado, están los aspectos dinámicos de la identidad, aquellos que a partir de la libertad de la persona le permiten forjar las características y rasgos de su personalidad, esto mediante sus experiencias, sus vivencias; por ejemplo, son muestras de esta parte de la personalidad las convicciones ideológico-políticas, las creencias religiosas, etc. La identidad dinámica se despliega en el tiempo porque tiene su inicio en la concepción, pero no tiene un final, pues la persona con el paso del tiempo puede negar o matizar determinado aspecto de dicha personalidad.

Respecto del daño a la identidad personal, Fernández (1997) explica que el interés existencial de la persona protegido por este derecho es la *verdad* de cada ser humano; es decir el resguardar a la persona como realmente es, con sus atributos y características, respetando las ideas y conductas que este asume, sin que se le atribuyan otras que no le pertenecen.

En consecuencia, se habrá dañado la identidad de una persona cuando de alguna manera se atenta con la verdad personal; Esto es “imputando al ser humano atributos, características, conductas o ideas que no le pertenecen, que no integran su "verdad" personal o negándole aquéllas que le son propias. Lo contrario a la verdad, como es bien sabido, lo constituye la inexactitud” (Fernández, 1997, p. 256). Un ejemplo de acto lesivo sería atribuir un estado civil que no corresponde a la persona.

SUPCAPÍTULO III. RELEVANCIA JURÍDICA

El expediente materia de análisis trata de un proceso de Hábeas Data mediante el cual la parte busca tutela jurisdiccional al considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental a la autodeterminación informativa y a la identidad a causa de que el RENIEC se niega a cambiarle su estado civil de casado a soltero.

El caso resulta relevante porque el dato que el demandante pretende corregir fue aquel que él mismo declaró como verdadero cuando en 1984 canjeó su partida de 8 dígitos por

el documento nacional de identidad actual. Sin embargo, la administración pública, representada por el RENIEC, no cuenta documento alguno del cual se desprenda que efectivamente el demandante estaba casado a la fecha de su declaración; empero se resguarda en que su actuar estuvo guiado por el principio de veracidad regulado en la ley 27444 y por ende, no era su obligación tener algún documento de respaldo. Ahora bien, este argumento ya había sido debatido por el TC en el año 2012 mediante la sentencia recaída en el expediente N° 4729-2011-PHD/TC- en el que Julio Pampamallco llega al TC con un caso muy similar al analizado-; en esta oportunidad, la segunda Sala del TC sostuvo que el RENIEC, como titular del banco de datos, tenía la obligación de cuidar y tomar las previsiones necesarias para asegurar la veracidad de la información contenida en sus datos recabados.

Por ello, uno de los motivos para declarar fundada aquella demanda de Hábeas Data fue la falta de medios probatorios que demostraran que el demandante estaba efectivamente casado.

Pese a lo expuesto en aquella ocasión, surge otro problema, pues no queda claro si en un proceso de Hábeas Data del tipo correctivo, la carga de la prueba la tiene el que afirma no estar casado, o el que sostiene que sí lo está; y si en todo caso, conforme se desarrolló en el marco teórico, la tiene el que hace la solicitud, surge la duda sobre cuál debe ser el nivel máximo de complejidad del caso para que pueda ser visto en un proceso de Hábeas Data, ya que como se sabe no tiene una etapa probatoria.

Precisamente este punto fue el que el TC, en el año 2014, tomó en cuenta para declarar improcedente la demanda del expediente N° 03282-2013-PA/TC siendo otro caso similar al analizado; en esa oportunidad la segunda Sala del Tc sostuvo que el caso debía ser resuelto en un proceso ordinario, debido a que se debía acreditar de forma *fehaciente* el verdadero estado civil del demandante, o de lo contrario se podría estar afectando derechos de terceros como consecuencia de las relaciones que pudieron surgir desde que el demandante declaró estar casado.

Entonces, antes de que el caso analizado en el presente trabajo llegue al TC, este órgano constitucional ya había conocido de otros casos muy similares, pero había resuelto de manera diferente. Es por ello que el presente expediente resulta interesante de analizar, pues, aunque no fue un caso nuevo, aun el TC no llegaba a un acuerdo sobre cómo

resolver una situación donde para algunos el acto de vulneración del derecho fundamental había sido ocasionado, en principio, por actos del propio demandante. Así mismo, cómo resguardar los derechos de terceros que podían verse afectados por el cambio en el estado civil de una persona que por más de treinta años lo venía ejerciendo sin problemas; además teniendo en cuenta que el estado civil es un dato que está en un banco de datos público al cual todos pueden tener acceso.

Por último, es importante resaltar que el 23 de julio del 2021, cuatro años después de que se emite la sentencia del caso analizado, se promulga el nuevo Código Procesal constitucional - Ley 31307, en adelante NCPCO que, si bien no cambia de forma radical lo contemplado en el anterior código, en adelante CPCO, sí presenta variaciones lo que permitirá realizar un análisis comparativo entre ambos cuerpos normativos aplicados al caso en concreto.

SUBCAPÍTULO IV. ANÁLISIS DEL CASO

1. Análisis de la demanda

Previo a realizar el análisis sobre la postura de fondo de la demanda me permito hacer algunas observaciones referidas al aspecto formal y a las disposiciones recogidas en el art. 65 del antiguo CPCO que establecía los datos que debía consignarse en la demanda.

- En primer lugar, respecto a la designación del juez hay un error en la demanda, pues si bien el art. 51 del CPCO señala que en el proceso de amparo es competente el juez Civil, sin embargo, en su tercera Disposición final establecía que los procesos de competencia del Poder Judicial se inician ante jueces especializados de aquellos distritos judiciales que cuenten con estos. Así entonces, para la fecha de presentación de la demanda en Arequipa ya se contaba con un juzgado especializado en lo constitucional, por ende, el escrito debió dirigirse a este juzgado y no al juez civil.

Con el Código Procesal vigente (NCPCO) se ha suprimido el artículo que nos remitía a las reglas del proceso de Amparo, y ahora en el título que está dedicado exclusivamente a este proceso se dispone de forma directa como

competente al juez constitucional del lugar donde está la información, el dato o el domicilio del demandante a elección de este.

- En segundo lugar, respecto a la identificación y domicilio del demandado, el actor cae en error al consignar la dirección de la oficina principal del RENIEC en Arequipa ubicada en el Cercado. Esto debido a que de conformidad con el artículo 37 del reglamento del Decreto Legislativo (D.L.) N°1068-Ley del sistema de defensa jurídica del Estado- cuando el estado es emplazado, los procuradores deben ser notificados en su domicilio oficial, y, ya que en el art. 12 del D.L. N°1068 se dispone que los procuradores públicos tienen sus oficinas en la capital de la República; por ende, lo correcto habría sido que se indique la dirección de la oficina principal del RENIEC en Lima.

Ahora bien, respecto del fondo de la demanda, estamos ante un caso donde el demandante es un ciudadano que hace más de 30 años declaró estar casado; sin embargo, ahora solicita se cambie ese dato porque la realidad es que nunca contrajo nupcias; y ante la negativa del RENIEC afirma una vulneración a su derecho a la autodeterminación informativa y al derecho a la identidad.

Ante la negativa del RENIEC el señor Federico Coripuna tenía tres vías para perseguir su pretensión: en primer lugar, ante la primera respuesta negativa emitida por el titular del banco de datos, el solicitante quedaba habilitado para presentar una solicitud de tutela de derechos ante la Autoridad Nacional de Datos Personales, procedimiento regulado en la Ley 29733- Ley de protección de datos personales; el segundo camino, era la presentación de la demanda de Hábeas Data, pues con la primera respuesta negativa emitida por el titular del banco de datos se cumplía con el requisito especial de procedencia (artículo 62 del CPCO y artículo 60 en el vigente NCPCO); finalmente, en tercer lugar, el solicitante hubiese podido agotar la vía administrativa e irse a un proceso contencioso administrativo.

Al haber elegido iniciar un proceso de Hábeas Data, es de mi opinión que el solicitante tenía que haber fundamentado su pedido en los siguientes puntos: 1.- Exponer sus argumentos sobre la pertinencia del proceso de Hábeas Data para la resolución de este caso. 2.- Demostrar que se cumplía con los requisitos especiales de procedencia. 3.- Argumentar y ofrecer medios probatorios que demuestren que el dato que se pide

corregir no corresponde *al verdadero* yo del solicitante. 4.- Explicar la urgencia de atención que requería este caso por haber más de un derecho vulnerado. 5.- Observar en qué sentido el TC ya había resuelto casos similares.

i. Pertinencia de la vía constitucional:

Conforme explica Velásquez (2022) los procesos constitucionales, a diferencia de los ordinarios, tiene un objeto propio, y este es que existen para resolver controversias *de relevancia constitucional*; las mismas que se tiene que ver con: un conflicto entre una norma constitucional y otra de menor jerarquía, conflictos tendientes a la protección de los DDFF o conflictos de competencia entre órganos públicos.

Es decir, el demandante tenía la labor de evidenciar que la controversia merecía ser resuelta en un proceso constitucional por estar dirigida a la protección efectiva de derechos fundamentales, en este caso la autodeterminación informativa y a la identidad, ante un exceso cometido por el poder público, ejercido en este caso por el RENIEC.

En primer lugar, teniendo en cuenta el petitorio que consta de la siguiente manera:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, interpongo proceso de Hábeas Data por afectación a mi derecho de identidad y mi derecho a la autodeterminación informativa a efecto que se rectifique el dato sobre mi estado civil de casado a soltero por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación paso a exponer

Considero que en el apartado denominado “petitorio” solo debió mencionarse como derecho afectado el de la autodeterminación informativa, porque si bien hay más de un derecho vulnerado en este caso, y que también merecían pronunciamiento por parte de los magistrados, la vulneración o amenaza de la autodeterminación informativa es una de las razones por las que existe el proceso de Hábeas Data, junto con el del acceso a la información pública, conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 200 de la Constitución.

Por otro lado, si bien estoy de acuerdo con la precisión del efecto perseguido: *se rectifique el dato sobre mi estado civil de casado a soltero* faltó indicar dónde estaba ese dato. Por ende, considero que el petitorio debió ser redactado de la siguiente manera:

Que, invocando interés y legitimidad para obrar, interpongo proceso de Hábeas Data por afectación a mi derecho a la autodeterminación informativa a efecto de que se rectifique el dato erróneo sobre mi estado civil de casado a soltero contenido en el registro único de identificación de las personas naturales que mantiene el RENIEC.

ii. Sobre el cumplimiento del requisito especial de procedencia:

Tanto el antiguo código procesal como el actual señalan un requisito para la procedencia de la demanda:

Antiguo código procesal constitucional (CPCO)	Nuevo código procesal constitucional (NCPCO)
<p>Artículo 62.- Requisito especial de la demanda</p> <p>Para la procedencia del hábeas data se requerirá <u>que el demandante previamente haya reclamado</u>, por documento de fecha cierta, el respeto de los derechos a que se refiere el artículo anterior, y <u>que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado</u> dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud tratándose del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 5) de la Constitución, o</p>	<p>Artículo 60. Etapa precontenciosa</p> <p>Para la procedencia del hábeas data el demandante previamente debe:</p> <p>(...)</p> <p>b) Tratándose del derecho reconocido por el artículo 2, inciso 6), de la Constitución, <u>haber reclamado por documento de fecha cierta y que el demandado no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes o lo haya hecho de forma incompleta o de forma denegatoria o defectuosa.</u></p> <p>Cuando el demandante opte por acudir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe agotar</p>

dentro de los dos días si se trata del derecho reconocido por el artículo 2 inciso 6) de la Constitución.	esta vía previa mediante resolución expresa o darla por agotada en el supuesto de no obtener resolución dentro del plazo legal.
---	---

Sobre este punto, de los hechos relatados en los antecedentes de la demanda se desprende que el requisito especial de procedencia sí se había cumplido; esto porque con fecha 09 de enero del 2015 el demandante presentó, mediante un documento de fecha cierta, su pedido de rectificación de dato ante el RENIEC obteniendo una respuesta negativa notificada el 20 de mayo del 2015. Sin embargo, el actor continua sus fundamentos fácticos señalando que además había interpuesto el recurso de apelación en contra de dicha resolución denegatoria y que al no haber sido notificado con una respuesta dentro del plazo legal se habría producido un silencio administrativo negativo, lo cual lo habilitaba para presentar la demanda de Hábeas Data.

Evidentemente hay una interpretación errónea por parte del demandante respecto de lo dispuesto en el art. 62 del CPCO, debido a que el extremo de la norma que exige *la ratificación del demandado en su incumplimiento* no significa que deba haber dos pronunciamientos negativos de parte del demandando ya que entonces esto significaría agotar la vía administrativa, lo cual de conformidad con el propio art. 62 no es necesario.

Por ende, y como el TC ha establecido en variada jurisprudencia, *la ratificación del demandado en su incumplimiento* se había satisfecho con la primera respuesta negativa que el demandado emitió ante la presentación del reclamo del señor Federico Coropuna del dato.

iii. Sobre la acreditación de la falsedad del dato que se solicita rectificar:

De acuerdo a la clasificación sobre los tipos de Hábeas Data desarrollada en la sentencia del expediente N° 06164-2007-HD/TC queda claro que en este caso estamos ante un proceso de Hábeas Data correctivo, pues el fin que persigue el demandante es *modificar* un dato sobre su persona que sostiene es falso. Así entonces, lo que correspondía hacer por parte del demandante era, conforme explica Zamudio (2020): 1.- Precisar qué dato debía ser rectificado y 2.- Demostrar que este era inexacto o falso mediante pruebas o justificaciones. De lo contrario, la demanda sería declarada infundada.

Al respecto considero que no hay observaciones que se le pueda hacer a la actuación de demandante, pues fue claro en precisar que el dato falso a ser rectificado era su estado civil de casado; además presentó todos los medios probatorios que le fueron posibles para demostrar su falsedad, siendo estos el certificado de inscripción expedido por el RENIEC, con lo que acreditaba que la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales era real y no había cesado, certificados negativos de inscripción de matrimonio expedido por la municipalidad del distrito donde tenía su domicilio y de la municipalidad provincial de Arequipa; y, aún más determinante que lo anterior, adjunta la resolución Sub Gerencial N°2771-2015 expedido por la RENIEC donde el propio organismo reconoce que no tenía dentro de sus registros acta de matrimonio a nombre del solicitante.

Este último medio probatorio, considero fue el trascendental para la resolución de caso, pues anteriormente el TC en el expediente N°04829-2011-PHD/TC (Caso Julio Pampamallco) ya había establecido la responsabilidad del RENIEC en tener un respaldo técnico y factico para la inscripción o registro de datos.

iv. Sobre la urgencia de atención que requería el caso en referencia a los derechos vulnerados:

Tal y como indiqué al observar la redacción del petitorio, sin bien el derecho fundamental que el proceso de Hábeas Data busca garantizar es la autodeterminación informativa, no obstante, la *naturaleza relacional* del

derecho a la protección de los datos personales, conforme explica Zamudio (2020), hace que junto con la vulneración a este derecho se afecten también otros, como sucede en la presente con el derecho a la identidad y la libertad de contratación del señor Federico Coripuna.

Sobre la vulneración a estos otros derechos el demandante cita doctrina y jurisprudencia respecto al concepto del derecho a la identidad y su vulneración, sin embargo, no llega a enlazar estas ideas con la afectación que en su caso en concreto se estaba dando; ya que si bien es cierto este derecho se vulnera con la sola atribución de características que no le pertenecen al sujeto que, como explica Fernández Sessarego, no integran su "verdad" personal, considero que demasiada información en la demanda termina siendo poco atractivo para el juez, quien se supone conoce de derecho (*iura novit curia*).

Por otro lado, respecto a la libertad de contratación, el demandante se limita a señalar: *(...) ello me está generando perjuicios al no poder hacer uso de mi derecho a adquirir un bien inmueble y poder inscribir en Registro Públicos mi propiedad sobre el mismo*. Al respecto, y como más adelante el TC argumenta en la sentencia final, en realidad el problema que tiene que ver directamente con la inscripción en Registros públicos de los actos jurídicos celebrados por el demandante, si no que tanto los terceros que quieran contratar con él como, muy posiblemente, los notarios le exijan al actor que participe junto con su cónyuge o que demuestre que es divorciado como forma de prevención para que en un futuro no se declare nulo dicho acto jurídico, porque en realidad el registro se realiza en base al título que se presenta.

v. Sentidos en los que el TC ya había resuelto casos similares:

Además de tomar como referencia lo resuelto en el expediente N°04829-2011-PHD/TC (Caso Julio Pampamallco), que evidentemente es relevante por ser un caso similar en donde se declara fundada la demanda, considero que también debió analizar lo decidido en el expediente N°03282-2013 y anticiparse al rebatir la postura que el TC tomó al declarar improcedente la demanda por considerar que el actor debía acreditar de forma *fehaciente* que no estaba casado y así evitar

que *derechos de terceros* se vean afectados, para lo cual debía llevar su caso a un proceso ordinario.

Esta postura en mi opinión resulta absurda pues es imposible demostrar que la persona es soltera, salvo que se haga una búsqueda a nivel nacional, en todas las municipalidades distritales para ver si existe un acta de matrimonio a nombre del demandante. Si bien materialmente es posible, esto significaría alargar innecesariamente la supuesta vulneración que el actor solicita cese. No dudo que la protección de los derechos de terceros sea relevante, empero, el TC en esa oportunidad olvida que los procesos constitucionales son instrumentos que, como señalaba Velásquez (2022), el Estado pone a disposición de los ciudadanos a fin de resolver conflictos relevantes constitucionalmente, como lo es la tutela de derechos.

En este sentido, el demandante pudo plantear se resuelva su caso utilizando la teoría de la ponderación desarrollada por Robert Alexi y estudiar la relación entre los derechos en conflicto mediante pruebas razonadas (Ramirez, 2020).

Al respecto, si bien en la sentencia del expediente N°03282-2013 no se precisa qué derechos son los que se afectaría con el cambio del estado civil de la persona podríamos suponer que se refiere a los derechos de un posible cónyuge; así entonces corresponde revisar el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoce el derecho de todos a contraer matrimonio de forma libre y establece a la familia como un elemento fundamental de la sociedad que merece protección del Estado; por su parte nuestra Constitución en su artículo 4 establece que tanto la sociedad como el Estado protegen a la familia y promueven el matrimonio.

De esta manera, estando ante un conflicto entre el derecho a la autodeterminación informativa del demandante contra la protección de la familia y el matrimonio, como instituciones que debe proteger el Estado, se debía aplicar ley de la ponderación evaluando: Los pesos de ambos principios, sus grados de afectación y la certeza de apreciación fáctica.

Lamentablemente el demandante no hace hincapié en ninguno de estos puntos y más adelante su demanda es declarada improcedente por los mismos motivos que en la sentencia del expediente N°03282-2013.

2. Análisis de la contestación

El RENIEC como parte demandada contesta la demanda a través de su procurador público señalando que si bien estaban fuera del plazo de los 5 días que establecía al art. 53 del CPCO- actualmente 10 días según el art. 12 del NCPCO- hubo un error al haberseles notificado a la sede jefatural de Arequipa y no a su verdadero domicilio en la ciudad de Lima de conformidad a lo dispuesto en el DL 1068 y su reglamento. Al respecto no hay ninguna observación, puesto que dicho argumento es correcto conforme se explicó al analizar la demanda.

Respecto del fondo de la controversia, la demandada solicita se rechace la pretensión de la demanda por los siguientes motivos:

- En primer lugar, sostiene que no hay una vulneración a los derechos del accionante puesto que fue él mismo quien declaró estar casado ante la Autoridad administrativa, la misma que en aplicación del principio de presunción de veracidad, regulado en la ley 27444, *obliga* a las entidades públicas presumir la veracidad de las declaraciones de los administrados.

Respecto a la inexistencia de vulneración a los derechos del demandante a causa de que él mismo fue quien declaró estar casado, considero que si bien es un argumento debatible resulta útil recordar que los DDFE se caracterizan por ser inalienables e innegociables, lo que significa que no son disponibles ni siquiera para su titular; y tampoco se puede admitir que bajo una justificación colectiva se derrote lo que un derechos fundamental exige conforme afirma R. Alexy y R. Dworkin. En este sentido, la administración cae en un error al tratar de cargar sobre el demandante toda la responsabilidad por el registro de ese dato falso.

En referencia al argumento sobre los principios bajo los que actuó la administración pública habría que empezar por analizar el contenido del

principio de presunción de veracidad. Al respecto Geldres (2003) sostiene que:

Este principio obliga al administrador a suponer que el recurrente dice la verdad y que los documentos que presenta son idóneos. Indudablemente, aquello que es una presunción *iuris tantum*, y por consiguiente admite prueba en contrario, esto último constituye la fiscalización posterior (p.197).

En este sentido, si bien el numeral 7 del artículo IV del título preliminar de la Ley 24777 genera un derecho a favor de los administrados, a la vez también implica que existe una obligación de la administración a evaluar si aquellas declaraciones y documentos que los administrados ofrecen responden a la verdad; y precisamente este deber es el que deriva del principio de verdad material que en el numeral 11 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG establece:

Principio de Verdad Material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

Así entonces, si la administración omite realizar estos actos verifcatorios estaríamos ante una omisión de su deber a motivar sus decisiones, lo cual implica que el acto administrativo al carecer de este elemento de validez pueda perder su legitimidad.

Por estos motivos en mi opinión el primer argumento presentado por la demandada no tiene sustento jurídico.

- En segundo lugar, la demandada sostiene que existen otras vías igualmente satisfactorias, como el proceso ordinario civil o contencioso administrativo, que además al contar con etapa probatoria permitiría salvaguardar los derechos de terceros que pueden verse afectados. Al respecto como ya se

sostuvo al analizar la demanda, una de las finalidades de los procesos constitucionales es la protección de los DDFF; y específicamente el Hábeas Data fue creado con el fin de garantizar la protección del derecho a la autodeterminación informativa, el mismo que en este caso el demandante sostiene ha sido vulnerado por el RENIEC. Además, el objeto con el cual se pretende enviar el caso ante un proceso ordinario carece de sustento, pues demostrar de manera fehaciente que el demandante es soltero es materialmente imposible para el administrado; Agregado a lo anterior, se estaría atentando contra el principio de socialización, porque al dejar caer toda la responsabilidad y la carga probatoria sobre el demandante se estaría avalando el sometimiento al poder de la administración, quien excusándose en la aplicación del principio de verdad material intenta aparentar que ese caso no hay vulneración de algún derecho si en caso lo hubiera esta no tendría alguna responsabilidad.

3. Incorporación de un nuevo medio probatorio

El demandante presenta como medio probatorio nuevo la Resolución Gerencial que daba respuesta al recurso de apelación presentado ante el RENIEC, de esta forma da a conocer que se le había denegado por segunda vez su solicitud de rectificación.

Al respecto no hay observaciones que realizar, sin embargo, considero importante resaltar como es que se regula esta figura en el código procesal constitucional derogado y en el vigente.

CPCO	NCPCO
<p>El art. 21 del CPCO señalaba que para la incorporación de nuevos medios probatorios estos debían (1) acreditar hechos nuevos; (2) que los hechos ocurrieran con posterioridad a la presentación de la demanda; y (3) que no requieran actuación.</p> <p>El documento presentado por el demandante cumplía con los requisitos que exigía la norma, por lo que fue correcto admitirlo.</p>	<p>Si observamos la normativa vigente se ha añadido al procedimiento el desarrollo de la Audiencia Única; así pues, conforme al art. 13 los nuevos medios probatorios solo pueden admitirse hasta antes que se lleve a cabo dicha audiencia, caso contrario se hace valer en segunda instancia o en el Tribunal Constitucional.</p>

4. Sentencia de Primera instancia

En el aspecto procesal se observa que la sentencia se emitió cinco meses después de la contestación, superando el plazo otorgado por la norma. Al respecto, hay una gran diferencia entre lo que regulaba el antiguo y el nuevo código procesal constitucional, pues en este último se agrega la Audiencia Única como un nuevo acto procesal para todos los procesos:

CPCO	NCPCO
Conforme al art. 53 del CPCO el juez debía expedir sentencia en un plazo máximo de 5 días contados desde la contestación de la demanda, siempre que no haya actuaciones que el juez considere necesarias y salvo se haya deducido excepciones o defensas previas.	La norma vigente en su art. 12 establece que se debe notificar al demandante con la contestación con un espacio de tiempo mínimo de 10 días hasta que se lleve a cabo la Audiencia Única, pues es allí donde éste podrá alegar lo que crea oportuno, olvidándonos así del informe escrito que antes se presentaba; en todo caso la sentencia será expedida en la misma audiencia o pasados como máximo 10 días hábiles.

Pasando al contenido de la sentencia, ésta sólo denota el desconocimiento del derecho por parte del juez; teniendo en cuenta que declara improcedente la demanda por la causal de improcedencia del inciso 10 del art. 5 del CPCO argumentando que desde la fecha en la cual se emitió la Resolución Sub-gerencial que denegaba el pedido del demandante hasta la presentación de la demanda ya habían transcurrido los 60 días que el art. 44 del CPCO da para poder demandar un Hábeas Data.

En primer lugar, no se puede considerar la fecha de emisión de una Resolución para computar el inicio de plazos pues, conforme a lo contemplado en la ley 24777 y el Código Procesal Civil, éste empieza a partir del día siguiente de notificada la resolución.

En segundo lugar, hay una interpretación errada del Art. 44 del CPCO, pues en este caso se estaba ante una afectación del tipo continuado y, por ende, no se podría dar inicio al cómputo del plazo prescriptorio.

Para conceptualizar este tipo de afectación es necesario revisar a qué casos el TC le ha dado esta calificación y si en este caso era aplicable, lo que desarrollara cuando se analice la sentencia emitida por la Sala Civil.

5. Apelación

Se observa que el demandante cumplió con lo dispuesto en el art. 366 del CPC al indicar los errores de hecho y derecho, sin embargo, surgen algunas observaciones:

- En primer lugar, el demandante se equivoca al fundamentar el error que habría cometido el A quo en la interpretación del art 62 del CPCO, pues sostiene que la ratificación del demandado en su incumplimiento se dio recién cuando se le notificó con la respuesta negativa a la apelación; de esta manera asume que recién en esa fecha se cumplió con el requisito especial que exige la norma, lo cual es incorrecto ya que desde la primera Resolución negativa emitida por el RENIEC el demandado ya había superado la etapa precontenciosa para demandar el habeas data.
- Respecto a la incorrecta aplicación del art. 44 del CPCO con acuerdo con el análisis realizado por el demandante, pues este era un caso de afectación continuada de los derechos reclamados, y, por ende, el plazo de prescripción no se computa.
- También estoy de acuerdo respecto al agravio causado por la sentencia, pues no hubo un pronunciamiento de fondo y en consecuencia el demandante aún seguía siendo afectado en sus derechos a la autodeterminación informativa y otros.

Es necesario resaltar que actualmente con el NCPCO su art. 21 señala que los medios impugnatorios no requieren fundamentación porque los agravios son sustentados ante el órgano superior, bastando con presentar la apelación dentro del plazo establecido por la norma.

6. Sentencia de Segunda instancia

La Primera Sala Civil consideró que el A quo incurrió en un error de interpretación respecto del art. 44 del CPCO, pues el acto reclamado se trataba de una afectación continuada, por ende, no transcurría el plazo de prescripción.

Si bien la Sala no explica lo que comprende una afectación continuada ni porqué se considera para el caso analizado, anteriormente el TC, en la sentencia recaída en el expediente N.º 3283-2003-AA³, lo define como:

Actos de tracto sucesivo: Son aquellos hechos sucesos, acontecimientos o manifestaciones de voluntad que se han generado y se seguirán generando sin solución de continuidad; es decir, tienen una ejecución sucesiva, y sus efectos se producen y reproducen periódicamente.

Teniendo en cuenta este concepto considero que si únicamente se estaría ante una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa no se podría considerar este caso como una afectación continuada, pues el supuesto daño que se alega se habría concretado con la emisión de la resolución administrativa que rechaza el pedido del titular del derecho, como por ejemplo cuando se solicita únicamente acceder a la información contenida en un banco de datos. Sin embargo, este caso de vulneración al derecho a la autodeterminación informativa es particular porque al demandante se le había negado la rectificación de un dato personal que consideraba falso, lo cual traía consigo una vulneración a su derecho a la identidad. Por ende, al afectarse este último derecho sí se configuraría una afectación continuada, pues como consecuencia de la negativa de la administración a modificar su estado civil se le estaba afectando de manera permanente su verdad personal.

Por otro lado, aunque la Sala descarta la causal de improcedencia del inciso 10 del artículo 5 del CPCO, esto es sobre la prescripción del plazo para interponer la demanda, sin embargo asume que al existir la necesidad de verificar si las declaraciones del demandante se trataban efectivamente de un error material era necesario contar con una etapa probatoria, la cual no existe en este proceso constitucional; por ende, citando lo ya resuelto en la sentencia recaída en el Expediente 3282-2013-PA, declara improcedente la demanda al considerar que existían vías específicas, igualmente satisfactorias para la protección de estos derechos constitucionales (art. 5 numeral 2 del CPCO). Al respecto como ya sostuve al analizar la demanda y la contestación, este argumento es totalmente absurdo pues

³ Se trata de una demanda de amparo que interpusieron los representantes de unas discotecas contra la municipalidad de Huancayo por una supuesta amenaza a la libertad de conciencia y religión, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa, esto como consecuencia de una ordenanza municipal donde se prohibía el consumo de alcohol en las fechas de semana santa.

era imposible demostrar *fehacientemente* que la persona era soltera; así hubiese una etapa probatoria el tiempo que llevaría realizar la búsqueda de actas de matrimonio en todas las municipalidades a nivel nacional solo sería un perjuicio mayor para el demandante y una muestra clara de vulneración al principio de socialización. Además dicha postura supone una exigencia de probanza de un hecho negativo, que además estaría contra el principio general del derecho *negativa non sunt probanda* pues es inexigible e incluso forma parte de los supuestos de “prueba diabólica” exigirle a una persona acreditar un hecho negativo más allá de la prueba ofrecida, dada su extrema dificultad como señalé precedentemente.

7. Recurso de agravio constitucional y Sentencia expedida por el TC

En cuanto a las disposiciones de carácter procesal considero importante resaltar dos aspectos:

- El recurrente cumplió con interponer el recurso ante la Sala Civil dentro del plazo de los 10 días concedidos en el art. 18 del CPCO. Una vez remitido el expediente al TC, se lleva a cabo la vista de la causa sin participación de los abogados y, aunque superando el plazo máximo establecido en la norma de los 30 días, el Pleno del TC expide sentencia revocando la anterior y declarando fundada la demanda.
- Sobre el orden en la sentencia sí se ajusta a lo exigido en el art. 17 del CPCO pues se identifica al demandante y demandado, delimita que el problema es determinar si la negativa del RENIEC a modificar el estado civil del recurrente era justificada o si era una afectación arbitraria al derecho a la autodeterminación informativa; y fundamenta su decisión empezando por la procedencia de la demanda y luego sobre el fondo del problema para finalmente señalar su decisión.

Sobre el fondo este se puede resumir en tres puntos:

- **Sobre la procedencia de la demanda en la vía constitucional:**
El TC se limita señalar que el demandante había cumplido con lo dispuesto en el art. 62 del CPCO al presentar un documento de fecha cierta ante el RENIEC y obteniendo dos respuestas negativas. A diferencia de los

anteriores pronunciamientos, el TC evita referirse al cómputo del plazo prescriptorio regulado en el art. 44 del CPCO y solo refiere que el recurrente había estado recorriendo una vía a la cual no estaba obligado según el art. 62 del CPCO. Sin embargo, como lo vengo sosteniendo desde el análisis de la demanda, creo que es en el caso en concreto donde los magistrados deben evaluar qué tipo de afectación es la que se evidencia, pues tampoco se puede dejar abierta la posibilidad de que ante cualquier caso de Hábeas Data no exista un plazo prescriptorio para la presentación de la demanda.

Si bien en la actualidad el nuevo código procesal constitucional ya no se remite al proceso regulado para el amparo, aún mantiene el plazo de los 60 para que la persona pueda demandar el Hábeas Data. En este sentido, el acaso analizado sí merecía tener un pronunciamiento en la vía constitucional, y aunque no afirmo que esta sea la mejor vía para resolver la controversia, pues se tiene la vía administrativa y la judicial ordinaria, esta es una decisión que expresamente se le reconoce a la persona en la Constitución y por ende los magistrados no pueden negarse a resolver.

- **Vinculación entre el derecho a la autodeterminación informativa y la identidad**

Conforme a la pretensión que persigue el demandante, el TC advierte que en este caso se estaba ante un Hábeas Data correctivo porque se buscaba corregir un dato del registro del RENIEC que además estaba contenido en el Documento Nacional de Identidad (en adelante DNI).

La vinculación entre el derecho a la autodeterminación informativa y la identidad en este caso se da precisamente porque se trata de un dato personal el que se presume es falso y además porque este está contenido en el instrumento que en nuestro sistema jurídico permite identificar a la persona y además que facilita el ejercicio de derechos civiles y políticos. Por tanto, estoy de acuerdo con la relevancia que le da el TC a este caso, ya que mantener un dato personal falso, no solo afectaba la esfera interna

del demandante, si no que al estar en un documento público también provocaba que los demás tengan una idea errada de su persona.

- **Sobre la responsabilidad de la demandada en la recopilación de información**

A diferencia de lo decidido en primera y segunda instancia el TC revisa lo dispuesto en el artículo 183 de la constitución y la ley orgánica del RENIEC y recuerda que este organismo constitucional autónomo es el encargado de inscribir, entre otros, los actos que modifican el estado civil, pero además tiene el deber de organizar y mantener el registro único de identificación de personas. En consecuencia, es a través de esta sentencia que el TC establece al RENIEC como responsable de los datos registrados y le asigna el deber de velar tanto por su autenticidad como de que el registro de estos y sus modificaciones tenga el debido sustento técnico y factico.

Esta consideración en realidad no una invención del TC pues conforme a lo ya expuesto sobre el principio de veracidad, en el que el RENIEC se amparaba para deslindarse de toda responsabilidad, no puede aplicarse dicho principio omitiendo observar el principio de verdad material; siendo este último por el cual la autoridad administrativa debe verificar los hechos que sirven de sustento a sus decisiones, de lo contrario se estaría omitiendo el deber de motivación del acto administrativo y conllevaría a que por falta de validez pierda su legitimidad.

- **Ponderación entre los derechos del demandante y las instituciones del matrimonio y la familia**

Si bien en la sentencia del expediente analizado el TC no hace alusión a la existencia de una ponderación de principios, en la sentencia recaída en el expediente N°04829-2011-PHD/TC (Caso Julio Pampamallco) la Sala ya había sostenido que en todo proceso constitucional no solamente debe tenerse en cuenta la tutela del derecho invocado sino también la defensa de toda la Constitución, lo que implica que al tomar una decisión se deba

ponderar los efectos que esta tenga sobre otros derechos fundamentales o bienes con relevancia constitucional de forma que estos puedan modularse.

La ley de la ponderación nace como parte del principio de proporcionalidad planteado por Alexy, que consiste en buscar la optimización relativa de las posibilidades jurídicas, esto es tomar en cuenta que el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio sea igual a la importancia de la realización del otro.

En este sentido, en el caso analizado, muy parecido al resuelto por la Sala en aquella oportunidad, se trata de aplicar esta ley ante un conflicto que enfrentaba los derechos de autodeterminación informativa y a la identidad contra el matrimonio y la familia que son bienes reconocidos constitucionalmente. Así pues, las tres variables que en su momento debieron ser evaluadas son: el valor absoluto que se le da a cada derecho, el grado de afectación de los derechos ante una decisión y la certeza de apreciación fáctica o fiabilidad fáctica que puede ser plena, regular o nula.

Para el caso en concreto comparto el análisis realizado por la Sala en el caso del señor Julio Pampamallco y considero que la variable en la cual se apoyó su decisión fue respecto de la fiabilidad de los hechos, pues no hay certeza fáctica ni indicios que demuestren que habría terceros afectados por el cambio de estado civil del demandante, más aun si se considera que el propio organismo encargado de la recopilación de datos no cumplió con su obligación de verificar la autenticidad de la declaración del actor; aun así, ante la posibilidad de que se conculquen estas instituciones, que son protegidas y promovidas por el Estado, el TC decide pronunciarse a favor del pedido del demandante, pero aplicando la técnica de la *vacatio sententiae*, que se venía aplicando en procesos de inconstitucionalidad, difiriendo los efectos de la sentencia por 3 meses para que los posibles afectados puedan hacer valer sus derechos.

En el caso analizado el Pleno del TC por mayoría declara fundada la demanda del señor Federico Coripuna y, aunque no aplica la *vacatio sententiae* de manera directa, la orden de modificar el estado civil se sujeta a la condición de que el RENIEC no tenga documentos distintos a los evaluados en el proceso y que demuestren que el demandante ha contraído matrimonio.

Dos magistrados emitieron su voto singular declarando en ambos casos que la demanda debía ser improcedente porque la litis debía ser resuelta en un proceso ordinario que cuente con etapa probatoria; así lo hicieron los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, quien mantuvo la misma postura que asumió en el caso N° 3282-2013-PA (Caso Crescencio Martínez) lo cual no pasó con el magistrado Espinoza Saldaña que asumió ahora una postura a favor de la demanda. Un punto resaltante de los votos singulares es el sostenido por Sardon de Taboada, para quien la sentencia no habría resuelto la controversia de manera definitiva pues al haber sido dictada de manera condicional evidenciaba que lo alegado por el recurrente no estaba debidamente acreditado, por ende, había una contradicción y vulneración contra la institución del matrimonio. Sobre este punto considero que hay verdad respecto de que no había sido posible acreditar fehacientemente que el demandante era soltero, sin embargo, como se ha visto sosteniendo, tampoco había sido posible obtener siquiera indicios que acrediten lo contrario, pues el encargado de recopilar esa información había caído en error al amparar su actuación solo bajo el principio de veracidad y omitiendo el principio de verdad material; por ende, la solución que da el TC en esta oportunidad es un claro ejemplo de lo que engloba el principio de proporcionalidad, pues si bien no es era la única opción para resolver la Litis la labor del tribunal persiguió la optimización relativa a todas las posibilidades jurídicas, siendo incluso a mi parecer una mejor decisión que la tomada en el caso del señor Julio Pampamallco.

SUPCAPÍTULO V. POSICIÓN PERSONAL SOBRE EL CASO

Haciendo un balance general del caso vemos que el problema planteado por el demandante puede parecer sencillo en cuanto que todo gira alrededor de la modificación del estado civil del actor; sin embargo, al caer en cuenta de que en realidad se trata de un conflicto entre derechos fundamentales como la autodeterminación informativa, el derecho a la identidad y conexos versus instituciones constitucionalmente reconocidas como la familia y el matrimonio, entonces el problema genera diferentes posturas que han sido materia de análisis en el presente trabajo.

Para empezar, en primera instancia se declara improcedente la demanda por considerar que el plazo prescriptivo para demandar ya había transcurrido, lo cual abre un debate sobre el tipo de afectación que el demandante había sufrido en sus derechos pues de ser continuada no se tendría que aplicar dicho plazo. Al respecto, como ya manifesté, estoy de acuerdo con el razonamiento de la Sala en el extremo que sostiene que había una afectación continuada, sin embargo considero que no todos los casos de vulneración al derecho a la autodeterminación informativa tiene esta característica, pues esto va a depender de la modalidad bajo la cual se busque defender este derecho, no siendo lo mismo si solo se solicita conocer el contenido de la información personal almacenada en el banco de datos, o, por otro lado, modificar la información por ser falsa; en el caso analizado sí hubo una afectación continuada ya que el actor manifestaba se le había registrado un estado civil que no correspondía a su "verdad" personal y el RENIEC se negaba a corregirlo, afectando así también su derecho a la identidad.

Aun así, la Sala declara improcedente la demanda al considerar que el proceso de Hábeas Data no era la vía idónea para resolver el caso, pues no contaba con una etapa probatoria en la cual se pueda demostrar de manera fehaciente que la declaración del actor era verdadera. Este es un segundo debate que al llegar al TC trae a colación la responsabilidad que hasta ese momento no se le había reprochado al RENIEC, pues se le estaba exigiendo al demandante demostrar que no estaba casado, sin considerar que era deber del demandado velar no solo por la autenticidad de los datos, sino también por tener el debido sustento factico y jurídico para dichas inscripciones; por ende no se podía mandar al demandante a otro proceso con plazos más largos a demostrar algo que ni siquiera la administración pudo hacer.

Finalmente, el debate más importante se da cuando se cuestiona el impacto que podría tener el cambio del estado civil del demandante sobre los derechos de terceros y las instituciones constitucionalmente reconocidas como la familia y el matrimonio. Al respecto creo que la colisión entre estos derechos/principios fue lo que desde un primer momento debió debatirse, y estaba en ambas partes proponerlo desde sus primeros escritos. Como ya lo manifesté, la aplicación del principio de proporcionalidad a través de la ley de la ponderación resultaba pertinente para la resolución de este caso; sin embargo, a pesar de que anteriormente el TC ya había intentado aplicarlo y sobre todo explicarlo al emitir su sentencia en el expediente N°04829-2011-PHD/TC (Caso Julio Pampamallco), en el caso analizado los magistrados omiten analizar esta colisión de derechos perdiendo la oportunidad de desarrollar jurisprudencia relevante.

CONCLUSIONES

1. DEL EXPEDIENTE CIVIL

- 1.1. De los fundamentos expuestos en la demanda y la contestación queda claro que la Litis gira en torno a la compra venta de un inmueble celebrada entre la cónyuge y uno de los hijos del causante Francisco Miranda Cahui. Por un lado, la falta de claridad y precisión de la escritura pública hace suponer a los demandantes que se habría dispuesto de la totalidad del inmueble, despojándolos de su derecho de propiedad adquirido legítimamente en mérito de la sucesión testamentaria de su padre. Por otro lado, cuestionan que haya habido manifestación de la voluntad de la vendedora, afirmando que la compradora se habría aprovechado de la avanzada edad y la condición de iletrada de su madre para obligarla a suscribir dicho contrato.
- 1.2. El análisis del expediente ha servido para resaltar la importancia de no invocar causales de nulidad al azar pues se puede caer en contradicciones, como sucedió entre la causal de falta de manifestación de la voluntad, el fin ilícito y la simulación absoluta, lo que generó se declare inadmisibile. Por otro lado, queda claro que los puntos controvertidos no pueden ser un mero parafraseo del petitorio de la demanda, pues esto provoca un desmesurado dispendio probatorio que al final no permite llegar a una decisión eficaz. Por último, sobre la prueba de oficio referida a la escritura pública de aclaración de compra venta, si bien fue trascendental para poder resolver la Litis considero que le faltó al juez sustentar mejor su decisión de incorporarla al proceso, pues debido a su carácter excepcional debió fundamentar porqué los medios probatorios ofrecidos por las partes no eran suficientes para solucionar la Litis y además señalar cuándo fue que la fuente de prueba había sido citada.
- 1.3. A pesar de que la demanda resulta infundada en todos sus extremos, la sentencia resulta ser también positiva para la parte demandante, pues se aclara que el objeto de venta fueron únicamente los derechos de propiedad que le correspondían a Eusebia Yucapalla. En consecuencia, ambas partes terminan ostentando derechos de copropiedad sobre ese inmueble, que dicho sea de paso no era el único bien dentro de la masa meritaría del causante y posteriormente de su esposa.

2. DEL EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL

- 2.1. El Hábeas Data es un proceso constitucional al cuál se puede recurrir para acceder a los registros de información almacenados en bancos de datos y de esta manera rectificarlos, actualizarlos, suprimirlos, etc. Bajo este concepto es que Federico Coripuna Coaquira demanda al RENIEC en la vía constitucional, afirmando que se le había vulnerado su derecho a la autodeterminación informativa al negársele la rectificación de su estado civil de casado a soltero, a sabiendas de que él nunca había contraído nupcias. En ese caso lo que fue materia de análisis por el órgano jurisdiccional fue determinar si la negativa del RENIEC a modificar el estado civil estaba justificada, teniendo en cuenta que fue el propio actor quien hace 30 años declaró estar casado, o si por el contrario representaba una afectación arbitraria a su derecho.
- 2.2. En el año 2012 el TC, a través de una de sus Salas, resuelve un caso muy similar al analizado declarando en aquella oportunidad fundada la demanda por considerar que, aunque el propio actor haya declarado ser casado, sin un sustento técnico y factico, que es parte de la labor del RENIEC, no podría generarse los efectos este estado civil provoca. Dos años más tarde, nuevamente llega un caso similar a otra Sala del TC donde esta vez resuelven improcedente la demanda por considerar que el caso debía ser resuelto en un proceso ordinario pues era necesario acreditar de forma fehaciente el estado civil del demandante. Con estos dos antecedentes el caso analizado en segunda instancia es declarado improcedente por los mismos argumentos utilizados anteriormente por la Sala del TC. Sin embargo, al llegar al Pleno del TC los magistrados toman los argumentos del primer antecedente y, aunque dejando de lado la figura de la *vacatio sententiae*, resuelven fundada la demanda y ordenan el cambio del dato salvo que el RENIEC pueda acreditar fehacientemente que tiene documentos que demuestren que el demandante sí contrajo nupcias.
- 2.3. A pesar de estar de acuerdo con el fallo del TC, se pierde la oportunidad de crear jurisprudencia relevante puesto que este era un caso donde habían entrado en conflicto derechos fundamentales e instituciones constitucionalmente reconocidas, pudiéndose aplicar la ley de la ponderación como lo hace con frecuencia la corte interamericana de derechos humanos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carbonell , M. (2011). Los derechos fundamentales en América Latina: Una perspectiva neoconstitucionalist. *Derecho Y Humanidades*(18), 51-71. Obtenido de <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/19463>
- Carrasco, M. (2020). Orígenes y evolución del proceso de Hábeas Data. En *El Habeas Data en la actualidad. Posibilidades y límites* (págs. 173-186). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Cervantes, L. (2017). *LA FE PÚBLICA NOTARIAL COMO GARANTIA DE SEGURIDAD JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN PENAL PERUANA* (Tesis de maestría). Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Lima, Perú.
- Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid, España: Reus
- Cortez, C. D. (2012). La forma del acto jurídico en el código civil peruano de 1984. *Memorando de Derecho*, Año3(3), 203-216. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4133684>
- Devis, H. (2009). *Nociones generales de derecho procesal civil*. Colombia: Temis
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica. (2015). *MANUAL DEL PROCESO CIVIL. Todas las figuras procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. TOMO II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Do Amaral, P. (2014). *DERECHOS DE PERSONALIDAD EN LAS RELACIONES LABORALES Y DAÑO MORAL*. [Tesis doctoral, Universidad de Burgos]. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r38310.pdf>
- Donaires, P. (2003). *Teoría General del proceso*. Derecho Procesal Civil I. Recuperado de https://www.derechoycambiosocial.com/anexos/MISCELANEA/2021/Teoria_general_del_proceso.pdf
- Espinoza Espinoza, J. (2002). El orden público y las buenas costumbres en la experiencia jurídica nacional. *IUS ET VERITAS*, 12(24), 302-313. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16188>
- Fernández , C. (1997). Daño a la identidad personal. *THEMIS Revista De Derecho*(36), 245-272. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/11743>
- Franciskovic, B. (2016). CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN. En R. Cavani (Ed.), *Código procesal civil comentado* (pp.631-640). ima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Geldres, J. (2003). Comentarios sobre la nueva Ley del procedimiento Administrativo general. Ley 27444. *Ius Et Praxis*(34), 193-207. Obtenido de <https://doi.org/10.26439/iusetpraxis2003.n034.3671>
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima, Perú: Idemsa
- Hurtado, M. (2016). CASACIÓN. En R. Cavani (Ed.), *Código procesal civil comentado* (pp.333-338). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.

- Hurtado Reyes, M. A. (2016). La prueba de oficio a partir de la modificatoria del artículo 194° del Código Procesal Civil. *Revista Oficial Del Poder Judicial*, 8(10), 407-436. <https://doi.org/10.35292/ropj.v8i10.245>
- Landa , C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Landa, C. (2002). Teorías de los derechos fundamentales. *Cuestiones Constitucionales*(6), 17-48. Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=88500603>
- Landa, C. (2018). *Derecho procesal constitucional*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Obtenido de <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/handle/123456789/170693>
- Ledesma, M. (2008). *Comentarios al código procesal civil*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Luján, O. (2016). Curadoría Procesal. En M. Muro & M. Tomaylla (Eds.), *CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO* (pp. 435–439). Gaceta Jurídica.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Recuperado de <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/05/introduccion-al-proceso-civil-juan-monroy-galvez.pdf>
- Morales , J. (2006). El proceso de hábeas data. *IUS ET VERITAS*, 16(32), 265-274. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12392>
- Morales, R. (2019). *Patologías y remedios del contrato*. Lima, Perú: Pacífico Editores S.A.C.
- Ovalle, J. (2012). *Derecho Procesal Civil*. Mexico: Oxford University Press
- Palma , L. (2020). EL HÁBEAS DATA EN EL PERÚ. Derechos protegidos, alcances y límites a la luz de la jurisprudencia constitucional. En *EL HÁBEAS DATA EN LA ACTUALIDAD* (págs. 207-234). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>
- Pérez, M. (2011). LOS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO NORMAS JURÍDICAS MATERIALES EN LA TEORÍA DE ROBERT ALEXEY. *Cuadernos Electrónicos de Filosofía del Derecho*(24), 184-222. Obtenido de <https://ojs.uv.es/index.php/CEFD/article/view/1626/1003>
- Pozzolo, S. (2017). Robert Alexy, derechos fundamentales, discurso jurídico y racionalidad práctica. ¿Una lectura realista? *Derecho & Sociedad*(48), 213-223. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechosociedad/article/view/18986>
- Ramírez, C. A. (2020). La teoría de la ponderación como una herramienta útil para la defensa de los derechos humanos. *Revista Electrónica de Investigación Aplicada en Derechos Humanos*. Obtenido de <https://revistametodos.cdchcm.org.mx/index.php/numero19-2020/la-teoria-de-la-ponderacion-como-una-herramienta-util-para-la-defensa-de-los-derechos-humanos>
- Sáenz, L. (2020). El ámbito de protección del proceso constitucional de Hábeas Data. En *EL HÁBEAS DATA EN LA ACTUALIDAD* (págs. 187-205). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf>

- Sagastume, M. (1991). *¿Qué son los derechos humanos?:evolución histórica*. Obtenido de <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/15872.pdf>
- Salas Villalobos, S. (2013). Saneamiento procesal y fijación de puntos controvertidos para la adecuada conducción del proceso. *IUS ET VERITAS*, 23(47), 220-234. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/11943>
- Taboada Córdova, L. (1988). Causales de nulidad del acto jurídico. *THEMIS Revista De Derecho*, (11), 71-76. Recuperado a partir de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/10746>
- Taboada, L. (2006). *Negocio jurídico, contrato y responsabilidad civil*. Lima, Perú: Grijley
- Torres, A. (2018). *Acto jurídico*. Lima, Peru: Jurista editores
- Torres, M. (26 FEBRERO del 2019). Nulidad del acto jurídico por falta de manifestación de voluntad: supuestos establecidos por la doctrina y la jurisprudencia [Mensaje en un blog]. Recuperado de <https://lpderecho.pe/nulidad-del-acto-juridico-por-falta-de-manifestacion-de-voluntad-supuestos->
- Velásquez, R. (2022). *Derecho Procesal Constitucional*. Grijley.
- Vidal, F. (2019). *El Acto Jurídico*. Lima, Peru: Rimay editores
- Villavicencio, M. (2009). *Manual de Derecho Notarial*. Lima: Jurista Editores.
- Zamudio, L. (2020). EL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN INFORMATIVA. Algunos aspectos relevantes de su configuración desde el proceso del hábeas data. En *EL HÁBEAS DATA EN LA ACTUALIDAD* (págs. 333-359).